

2
19
9
12

2
19
9
12

Foi: 17-14-15-238

2
19
9
12

Handwritten signature or scribble

TRATADO

DE LIMITES DAS CONQUISTAS

ENTRE

Os muito Altos, e Poderofos Senhores

D. JOAÕ V. REY DE PORTUGAL,

E

D. FERNANDO VI. REY DE ESPANHA,

PELO QUAL

Abolida a demarcação da Linha Meridiana, ajustada no Tratado de Tordefillas de 7. de Junho de 1494., se determina individualmente a Raya dos Dominios de huma e outra Corôa na America Meridional.

A DE PORTUGAL

Renuncia o direito, que allegava ter ás Ilhas Filippinas, pelo dito Tratado de Tordefillas, e pela Escriptura de Saragoça de 22. de Abril de 1529.; e cede a Espanha a Colonia do Sacramento, e o Territorio da margem septentrional do Rio da Prata, que lhe pertencia pelo Tratado de Utrecht de 6. de Fevereiro de 1713., como tambem a Aldea de S. Christovão, e terras adjacentes, que tinhão occupado os Portuguezes entre os Rios Japurá, e Isa, que desfaguaõ no das Amazonas.

A DE ESPANHA

Renuncia todo o direito, que pelo dito Tratado de Tordefillas allegava ter ás terras possuidas pelos Portuguezes na America Meridional ao Occidente da Linha Meridiana, ajustada naquelle Tratado; e cede a Portugal todas as terras, e povoações da margem Oriental do Rio Uruguay, desde o Rio Ibicuí para o Norte, e a Aldea de Santa Rosa, e outra qualquer estabelecida pelos Espanhoes na margem Oriental do Rio Guaporé,

Com os Plenos-poderes, e Ratificações dos dous Monarchas.

Assignado em Madrid a 13. de Janeiro de 1750.



Deus in excelsis



Impresso em Lisboa.

Anno de M. DCC. L.

Na Officina de Joseph da Costa Coimbra,



D. J O A Ō

POR GRACA DE DEOS REY DE PORTUGAL e dos Algarves, dáquem e dálem Mar, em Africa Senhor de Guiné, e da Conquista, Navegação, Commercio da Ethiopia, Arabia, Persia, e da India &c. Faço saber a todos os que a presente Carta de Confirmação, Approvação, e Ratificação virem, que em 13. do presente mez e anno se concluiu, e assignou na Corte de Madrid hum Tratado de Limites entre Mim, e o muito Alto e poderoso Principe D. Fernando VI. Rey de Espanha meu bom Irmao e Genro, sendo Plenipotenciarios para este effeito, da minha parte Thomaz da Sylva Telles Visconde de Villa-Nova da Cerveira do meu Conselho, e do de Guerra, Mestre de Campo General dos meus Exercitos, e meu Embaixador extraordinario na dita Corte, e por parte d'El-Rey Catholico D. Joseph de Carvajal e Lancastre seu Gentil-Homem da Camara com exercicio, seu Ministro de Estado, e Decano do Conselho de Estado, &c.: do qual Tratado o teor he o seguinte :

EM NOME DA SANTISSIMA TRINDADE.

OS Serenissimos Reys de Portugal, e Espanha, desejando efficazmente consolidar e estreitar a sincera e cordial amizade, que entre si professão, consideráráo, que o meyo mais conducente para conseguir taõ faudavel intento, he tirar todos os pretextos, e alhanar os embaraços, que possão ao diante altera-la, e particularmente os que se podem offerecer com o motivo dos Limites das duas Corôas na America, cujas Conquistas se tem adiantado com incerteza e duvi-

D. FERNANDO

POR LA GRACIA DE DIOS REY DE CASTILLA, de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalen , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarves , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canarias , de las Indias Orientales y Occidentales , y tierra firme del Mar Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Barbante , y de Milan , Conde de Abspurg , de Flandes , del Tirol , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. Por quanto habiendo-se ajustado y firmado en Madrid en trece de Enero del presente año de mil setecientos y cincuenta por D. Joseph de Carvajal y Lancaster , y D. Thomaz de la Sylva Telles , en virtud de los Poderes , que a este fin se dieron por Mi , y por el Serenissimo Rey de Portugal , mi muy charo , y muy amado Hermano e Suegro , un Tratado de Limites y Territorios en la America ; cujo tenor es como se sigue.

EN EL NOMBRE DE LA SS. TRINIDAD.

L Os Serenissimos Reyes de España , y Portugal , deseando eficazmente consolidar y estrechar la sincera y cordial amistad , que entre si professan , han considerado que el medio mas conducente para conseguir tan saludable intento , es quitar todos los pertextos , y allanar los embaraços , que pueden en adelante alterar-la , y particularmente los que se pueden ofrecer con motivo de los Limites de las dos Coronas en America , cuyas Conquistas se han adelantado y mantenido con incertidumbre y duda,

e duvida, por se não haverem averiguado atégora os verdadeiros Limites daquelles Dominios, ou a paragem donde se ha de imaginar a Linha divisoria, que havia de ser o principio inalteravel da demarcação de cada Corôa. E considerando as difficuldades invenciveis, que se offereceriaõ se houvesse de assignalar-se esta Linha com o conhecimento pratico, que se requer; resolvêraõ examinar as razões e duvidas, que se offerecessem por ambas partes, e á vista dellas concluir o ajuste com reciproca satisfação e conveniencia.

Por parte da Corôa de Portugal se allegava, que havendo de contar-se os cento e oitenta grãos da sua demarcação desde a Linha para o Oriente, ficando para Espanha os outros cento e oitenta para o Occidente; e devendo cada huma das Nações fazer os seus descobrimentos e Colonias nos cento e oitenta grãos da sua demarcação; com tudo, se acha, confôrme as observaçoẽs mais exactas e modernas dos Astronomos, e Geografos, que começando a contar os grãos para o Occidente da dita Linha, se estende o Dominio Espanhol na extremidade Asiatica do mar do Sul, muitos mais grãos, que os cento e oitenta da sua demarcação; e por conseguinte tem occupado muito mayor espaço, do que pôde importar qualquer excessõ, que se attribua aos Portuguezes, no que talvez teraõ occupado na America Meridional ao Occidente da mesma Linha, e principio da demarcação Espanhola.

Tambem se allegava, que pela Escripura de venda com pacto de *retrovendendo*, outorgada pelos Procuradores das duas Corôas em Saragoça a 22. de Abril de 1529., vendeo a Corôa de Espanha a Portugal tudo o que por qualquer via ou direito lhe pertencesse ao Occidente de outra Linha Meridiana, imaginada pelas Ilhas das Velas, situadas no mar do Sul a 17. grãos de distancia de Maluco: com declaração, que se Espanha

y duda , por no haverse averiguado hasta aora los verdaderos Limites de aquellos Dominios , ò el parage donde se ha de imaginar la Linea divisoria , que havia de ser el principio inalterable de la demarcacion de cada Corona. Y considerando las dificultades inaccesibles , que se ofreceràn si se huviesse de señalar esta Linea con el conocimiento practico , que se requiere ; han resuelto examinar las razones y dudas , que se ofrecen por ambas partes , y en vista de ellas concluir un ajuste con reciproca satisfacion y conveniencia.

Por parte de la Corona de España se alegaba , que haviendose de imaginar la Linea Norte Sur a trecientas y setenta leguas al Poniente de las Islas de Cabo-Verde , segun el Tratado concluido en Tordefillas a 7. de Junio de 1494. , todo el terreno , que huviesse en las trecientas y setenta leguas , desde las referidas Islas hasta el parage , donde se havia de señalar la Linea , pertenece a la de Portugal , y nada mas por esta parte ; porque desde ella al Occidente se han de contar los ciento y ochenta grados de la demarcacion de España ; y aunque es assi , que por no estar declarado desde qual de las Islas de Cabo-Verde se han de empezar a contar las trecientas y setenta leguas , se ofrece la duda , y ay interes notable , con motivo de estar todas ellas situadas Leste Oeste , con la diferencia de quatro grados y medio ; tambien lo es que aun cediendo España , y consintiendo en que se empece la cuenta desde la mas Occidental (que llaman de San Antonio) apenas podran llegar las trecientas y setenta leguas a la Ciudad del Pará , y demás Colonias , ò Capitanías Portuguezas , fundadas antiguamente en las Costas del Brazil ; y como la Corona de Portugal tiene ocupadas las dos riveras del Rio Marañon , ò de las Amazonas , aguas arriba , hasta la boca del Rio Jabari , que entra en el por la margen austral , resulta claramente haverse introducido en la demarcacion de
España

nha consentisse, e não impedisse aos seus Vassallos a navegação da dita Linha para o Occidente, ficaria logo extincto, e resoluto o pacto de *retrovendendo*; e que quando alguns Vassallos de Espanha, por ignorancia, ou por necessidade, entrassem dentro della, e descobrissem algumas Ilhas, ou terras, pertenceria a Portugal o que nesta fórma descobrissem. Que sem embargo desta convenção, foraõ depois os Espanhoes a descobrir as Philippinas, e com effeito se estabelecêraõ nellas pouco antes da uniaõ das duas Corõas, que se fez no anno de 1580., por cuja causa cessáraõ as disputas, que esta infracção suscitou entre as duas Nações; porém tendo-se depois dividido, resultou das condições da Escriptura de Saragoça hum novo titulo, para que Portugal pretendesse a restituição, ou o equivalente de tudo o que occupáraõ os Espanhoes ao Occidente da dita Linha, contra o capitulado na referida Escriptura.

Quanto ao Territorio da margem Septentrional do rio da Prata, allegava, que com o motivo da fundação da Colonia do Sacramento se excitou huma disputa entre as duas Corõas, sobre Limites: a saber, se as terras, em que se fundou aquella Praça, estavaõ ao Oriente, ou ao Occidente da Linha divisoria, determinada em Tordefillas; e em quanto se decidia esta questão, se concluiu provisionalmente hum Tratado em Lisboa a 7. de Mayo de 1681., no qual se concordou, que a referida Praça ficasse em poder dos Portuguezes; e que nas terras disputadas tivessem o uso e aproveitamento commum com os Espanhoes. Que pelo Artigo VI. da paz, celebrada em Utrecht entre as duas Corõas em 6. de Fevereiro de 1715. cedeo S. M. C. toda a acção, e direito, que podia ter ao Territorio, e Colonia, dando por abolido em virtude desta cessaõ o dito Tratado Provisional. Que devendo em vigor da mesma cessaõ entregar-se á Corõa de Portugal todo o Territorio da disputa,

España todo lo que dista la referida Ciudad de la boca de aquel rio , sucediendo lo mismo por lo interior del Brazil , con la internacion que ha hecho esta Corona hasta Cuyabá , y Mato-grosso.

Por lo que mira a la Colonia del Sacramento , alegaba , que , segun los Mapas mas exactos , no llega con mucho a la boca del rio de la Plata el parage , donde se deberia imaginar la Linea ; y por consiguiente la referida Colonia con todo su Territorio cae al Poniente de ella , y en la demarcacion de España : sin que obste el nuevo derecho , con que la retiene la Corona de Portugal , en virtud del Tratado de Utrecht , respecto de haver-se capitulado la restitucion por un equivalente. Y aunque la Corte de España le ofreció dentro del termino señalado en el Artículo VII. , no le admitió la de Portugal ; por cuyo hecho quedó prorrogado el termino , siendo como fué , proporcionado el equivalente ; y el no haverle admittido , fué mas por culpa de Portugal , que de España.

Por parte de la Corona de Portugal se alegaba , que habiendo-se de contar los ciento y ochenta grados de su demarcacion , desde la Linea al Oriente , quedando para España los otros ciento y ochenta grados al Occidente ; y debiendo cada una de las Naciones hacer sus descubrimientos , y Colonias , en las ciento y ochenta gradas de su demarcacion , con todo esto se halla , segun las observaciones mas exactas , y modernas de Astronomos , y Geographos , que empezando a contar los grados al Occidente de dicha Linea , se estiende el Dominio Español en la extremidad Asiatica del mar del Sur , muchos más grados , que los ciento y ochenta de su demarcacion ; y por el consiguiente tiene ocupado mucho mayor espacio , que lo que puede importar qualquiera exceso , que se atribuia a los Portuguezes , por lo que talvez havran ocupado en la America Meridional al Occidente de la misma Linea , y principio de la demarcacion Española.

Tam-

ta , pertendeo o Governador de Buenos Ayres satisfazer unicamente com a entrega da Praça , dizendo , que pelo Territorio só entendia o que alcançasse o tiro de Canhaõ della , reservando para a Corõa de Espanha todas as demais terras da questaõ , nas quaes se fundou depois a Praça de Monte Vedio , e outros estabelecimentos: Que esta intelligencia do Governador de Buenos Ayres foi manifestamente opposta ao que se tinha ajustado ; sendo evidente , que por meyo de huma cessãõ não devia ficar a Corõa de Espanha de melhor condiçaõ do que antes estava , no mesmo que cedia ; e tendo ficado pelo Tratado Provisional ambas as Naçoës com a posse , e assistencia cominua naquellas Campanhas , não ha interpretação mais violenta do que o supôr , que por meyo da cessãõ de S. M. C. ficavaõ pertencendo privatamente á sua Corõa.

Que tocando aquelle Territorio a Portugal por titulo diverso da Linha divisoria , determinada em Tordesillas (isto he , pela transacção feita no Tratado de Utrecht , em que S. M. C. cedeo o direito , que lhe competia pela demarcação antiga) , devia aquelle Territorio independentemente das questoës daquella Linha , ceder-se inteiramente a Portugal com tudo o que nelle se houvesse novamente fabricado , como feito em solo alheyo. Finalmente , que supposto pelo Artigo VII. do dito Tratado de Utrecht , se reservou S. M. C. a liberdade de propôr hum equivalente á satisfação de S. M. F. pelo dito Territorio , e Colonia ; com tudo , como ha muitos annos passou o prazo assignalado para offerece-lo , tem cessado todo o pretexto , e motivo , ainda apparente , para dilatar a entrega do mesmo Territorio.

Por parte da Corõa de Espanha se allegava , que havendo de imaginar-se a Linha de Norte a Sul a trezentas e setenta legoas ao Poente das Ilhas de Cabo Verde,

Tambien se alegaba, que por la Escritura de venta con pacto de *retrovendendo*, otorgada por los Procuradores de las dos Coronas en Zaragoza a 22. de Abril de 1529., vendió la Corona de España a la de Portugal todo lo que por qualquiera via, ò derecho le perteneciese al Occidente de otra Linea Meridiana, imaginada por las Islas de las Velas, situadas en el mar del Sur a dezisiete grados de distancia del Maluco; con declaracion, que si España consintiese, y no impidiese a sus Vassallos la Navegacion de dicha Linea al Occidente, quedaria luego extinguido, y resuelto el pacto de *retrovendendo*; y que quando algunos Vassallos de España, por ignorancia ò por necesidad entrassen dentro de ella, y descubriessen algunas Islas y tierras, perteneceria a Portugal lo que en esta fôrma descubriessen. Que sin embargo de esta convencion, fueron los Españoles despues a descubrir las Philipinas, y con efecto se establecieron en ellas poco antes de la union de las dos Coronas, que se hizo el año de 1580., a cuya causa cessaron las disputas, que esta infraccion suscitò entre las dos Naciones; pero habiendo-se despues dividido, resultò de las condiciones de la Escritura de Zaragoza un nuevo titulo, para que Portugal pretendiese la restitucion, ò el equivalente de todo lo que ocuparon los Españoles al Occidente de dicha Linea, contra lo capitulado en la referida Escritura.

En quanto al Territorio de la margen Septentrional del rio de la Plata, alegaba, que con motivo de la fundacion de la Colonia del Sacramento, se movió una disputa entre las dos Coronas sobre Limites: esto es, si las tierras, en que se fundò aquella Plaza, estaban al Oriente ò al Occidente de la Linea divisoria, determinada en Tordefilas; y mientras se decidia la question, se concluió provisionalmente un Tratado em Lisboa a 7. de Mayo de 1681., en el qual se concordò, que la re-

Verde, confórme o Tratado concluído em Tordefillas a 7. de Junho de 1494., todo o terreno, que houver-se nas trezentas e setenta legoas desde as referidas Ilhas até o lugar, aonde se havia de assignalar a Linha, pertence a Portugal, e nada mais por esta parte; porque desde ella para o Occidente se haõ de contar os cento e oitenta grãos da demarcação de Espanha: e ainda que por não estar declarado de qual das Ilhas de Cabo-Verde, se haõ de começar a contar as trezentas e setenta legoas, se offereça duvida, e haja interesse notavel, por estarem todas ellas situadas Leste Oeste com a differença de quatro grãos e meyo; tambem he certo, que ainda cedendo Espanha, e consentindo que se comece a contar desde a mais Occidental, que chamaõ de Santo Antaõ, apenas poderãõ chegar as trezentas e setenta legoas á Cidade do Pará, e mais Colonias, ou Capitánias Portuguezas, fundadas antigamente nas costas do Brazil; e como a Corõa de Portugal tem occupado as duas margens do rio das Amazonas, ou Maraõn, subindo até a bocca do rio Javari, que entra nelle pela margem Austral, resulta claramente ter-se introduzido na demarcação de Espanha tudo quanto dista a referida Cidade da bocca daquelle rio, succedendo o mesmo pelo interior do Brazil com a internaçãõ, que fez esta Corõa até o Cuyabá, e Matto-Grosso.

Pelo que toca á Colonia do Sacramento, allegava, que, confórme os Mappas mais exactos, não chega com muita differença á bocca do rio da Prata a paragem, onde se deveria imaginar a Linha; e consequentemente a referida Colonia com todo o seu Territorio cahe ao Poente della, e na demarcação de Espanha; sem que obste o novo direito, com que a retem a Corõa de Portugal em virtude do Tratado de Utrecht; por quanto nelle se estipulou a restituiçãõ por hum equivalente; e
ainda

ferida Plaça quedasse en poder de los Portuguezes, y que en las tierras disputadas tubiessen el uso y aprovechamiento comun con los Españoles. Que por el Artículo VI. de la Paz, celebrada en Utrecht, entre las dos Coronas a 6. de Febrero de 1715., cedió S. M. C. toda la accion y derecho, que podia tener al Territorio y Colonia, dando por abolido en virtud de esta cession el dicho Tratado Provisional. Que debiendo en fuerza de la misma cession entregarse a la Corona de Portugal todo el Territorio de la disputa, pretendió el Governador de Buenos Ayres satisfacer unicamente con la entrega de la Plaça; diciendo, que por el Territorio solo entendia el que alcançasse el tiro de Cañon de ella, reservando para la Corona de España todas las demas tierras de la question, en las quales se fundò despues la Plaça de Monte-Video, y otros establecimientos. Que esta inteligencia del Governador de Buenos Ayres, fuè manifestamente opuesta a lo que se havia ajustado; siendo evidente, que por medio de una cession no debia quedar la Corona de España de mejor condicion, que lo que antes estaba en lo mismo que cedia; y que habiendo quedado por el Tratado Provisional ambas Naciones con la possession y asistencia comun en aquellas Campañas, no ay interpretacion mas violenta, que suponer, que por medio de la cession de S. M. C. pertenecian privativamente à su Corona.

Que tocando aquel Territorio a Portugal por titulo diverso de la Linea divisoria, determinada en Tordesillas (esto es, por la transaccion hecha en el Tratado de Utrecht, em que S. M. C. cedió el derecho, que le competia por la demarcacion antigua), debia aquel Territorio independiente de las questiones de la Linea, cederse enteramente a Portugal con todo lo que en el se huviesse nuevamente fabricado, como hecho en suelo ageno. Finalmente, que suponiendo-se que por el Artículo VII.

ainda que a Corte de Espanha o offerceco dentro do termo prescripto no Artigo VII. , naõ o admittio a de Portugal ; por cujo facto ficou prorogado o termo , sendo , como foi , proporcionado o equivalente ; e o naõ te-lo admittido foi mais por culpa de Portugal , que de Espanha.

Vistas , e examinadas estas razoes pelos dous Serenissimos Monarchas , com as replicas , que se fizeraõ de huma e outra parte , procedendo com aquella boa fé e sinceridade , que he propria de Principes taõ justos , taõ amigos , e parentes , desejando manter os seus Vassallos em paz e socego , e reconhecendo as difficuldades e duvidas , que em todo o tempo fariaõ embaraçada esta contenda , se se houvesse de julgar pelo meyo da demarcação , acordada em Tordesillas , assim porque se naõ declarou de qual das Ilhas de Cabo-Verde se havia de começar a conta das trezentas e setenta legoas , como pela difficuldade de assignalar nas Costas da America Meridional os dous pontos ao Sul , e ao Norte , donde havia de principiar a Linha ; como tambem pela impossibilidade moral de estabelecer com certeza pelo meyo da mesma America huma Linha Meridiana ; e finalmente por outros muitos embaraços , quasi invenciveis , que se offerceriaõ para conservar sem controversia , nem excesso , huma demarcação regulada por Linhas Meridianas : e considerando ao mesmo tempo , que os referidos embaraços talvez foraõ pelo passado a occasião principal dos excessos , que de huma e outra parte se allegaõ , e das muitas desordens , que perturbáraõ a quietação dos seus Dominios ; resolvêraõ pôr termo ás disputas passadas e futuras , e esquecer-se , e naõ usar de todas as acções e direitos , que possaõ pertencer-lhes em virtude dos referidos Tratados de Tordesillas , Lisboa , Utrecht , e da Escriptura de Saragoça , ou de outros quaesquer fundamentos , que possaõ influir na

divi-

del dicho Tratado de Utrecht se reservò S. M. C. la libertad de proponer un equivalente à satisfacion de S. M. F. por el dicho Territorio , y Colonia ; con todo effo , como ha muchos años , que se passò el plazo señalado para ofrecerle , ha cessado todo pretexto , y motivo , aun aparente , para dilatar la entrega del mismo Territorio.

Vistas , y examinadas estas razones por los dos Serenissimos Monarchas , con las replicas , que se han hecho de una y otra parte , procediendo con aquella buena fee y sinceridad , que es propria de Principes tan justos , tan amigos , y parientes , deseando mantener a sus Vassallos en paz y sosiego , y reconociendo las dificultades y dudas , que en todo tiempo haran embarazosa esta contienda , si se huviesse de juzgar por el medio de la demarcacion , acordada en Tordefillas ; ya porque no se declaró desde qual de las Islas de Cabo-Verde se havia de empezar la quenta de las trecientas y setenta leguas ; ya por la dificultad de señalar en las Costas de la America Meridional los dos puntos al Sur , y al Norte , de donde havia de principiarse la Linea ; ya por la impossibilidad moral de establecer con certidumbre por en medio de la misma America una Linea Meridiana ; y ya por otros muchos embarços casi invencibles , que se ofrecerian para conservar sin controversia , ni exceso , una demarcacion regulada por Lineas Meridianas : y considerando al mismo tiempo , que los referidos embarços talvez fueron en lo passado la ocasion principal de los excessos , que de una y de otra parte se alegan , y de los muchos desordenes , que perturbaron la quietud de sus Dominios ; han resuelto poner termino a las disputas passadas y futuras , y olvidar-se , y no usar de todas las acciones y derechos , que puedan pertenecerles en virtud de los referidos Tratados de Tordefillas , Lisboa , y Utrecht , y de la Escritura de Zaragoza , ò de otros qualesquiera fundamentos , que puedan influir en la divi-

divisaõ dos seus Dominios por Linha Meridiana ; e que-rem que ao diante naõ se trate mais della , reduzindo os Limites das duas Monarchias aos que se assignala-rãõ no presente Tratado ; sendo o seu animo , que nelle se attenda com cuidado a dous fins : O primeiro, e mais principal he , que se assignalem os Limites dos dous Dominios , tomando por balizas as paragens mais conhecidas , para que em nenhum tempo se confundaõ , nem dem occasiaõ a disputas , como saõ a origem , e cur-so dos rios , e os montes mais notaveis : O segundo, que cada parte ha de ficar com o que actualmente pos-sue ; a excepçaõ das mutuas celloes , que em seu lu-gar se diraõ ; as quaes se faraõ por conveniencia com-mua , e para que os Confins fiquem , quanto for possi-vel , menos fugeitos a controversias.

Para concluir este ajuste , e assignalar os Limites, deraõ os dous Serenissimos Reys aos seus Ministros , de huma e outra parte, os plenos poderes necessarios, que se inferiraõ no fim deste Tratado : a saber , Sua Magestade Fidelissima a Sua Excellencia o Senhor Thomaz da Sylva Telles, Visconde de Villa-Nova de Cerveira, do Conselho de S. M. F., e do de Guerra , Mestre de Campo General dos Exercitos de S. M. F. , e seu Embaixador extraordi-nario na Corte de Madrid ; e Sua Magestade Catholica a Sua Excellencia o Senhor D. Joseph de Carvajal e Lan-castre , Gentil-homem de Camara de S. M. C. com exer-cicio , Ministro de Estado , e Decano deste Conselho, Governador do Supremo de Indias , Presidente da Jun-ta de Commercio e Moeda , e Superintendente geral das Postas e Estafetas de dentro e fóra de Espanha : os quaes depois de conferirem , e tratarem a materia com a devida circumspecçaõ e exame , e bem instruidos da intençaõ dos dous Serenissimos Reys seus Amos , e seguindo as suas ordens , concordáraõ no que se con-têm nos seguintes Artigos:

ARTI-

división de sus Dominios por Línea Meridiana ; y quieren que en adelante no se trate mas de ella , reduciendo los Límites de las dos Monarquias a los que se señalarán en el presente Tratado ; siendo su animo que en el se atienda con cuidado a dos fines : El primero , y mas principal es , que se señalen los Límites de los dos Dominios , tomando por terminos los parages mas conocidos , para que en ningun tiempo se confundan , ni den ocasion a disputas , como son el origen , y curso de los rios , y los montes mas notables : El segundo , que cada parte se ha de quedar con lo que actualmente posee ; à excepcion de las mutuas cesiones , que se diran en su lugar , las quales se executaran por conveniencia comun , y para que los Límites queden en lo possible menos sujetos a controversias.

Para concluir , y señalar los Límites , han dado los dos Serenísimos Reyes a sus Ministros , de una y otra parte , los plenos poderes necesarios , que se insertaran al fin de este Tratado : a favor ; Su Magestad Catholica a Su Excelencia el Señor D. Joseph de Carvajal y Lancaster , su Gentil-hombre de Camara con exercicio , Ministro de Estado , y Decano de este Consejo , Governador del Supremo de las Indias , Presidente de la Junta de Comercio y Moneda , y Superintendente General de las Postas y Correos de dentro y fuera de España ; y Su Magestad Fidelíssima a Su Excelencia el Señor D. Thomaz de la Sylva y Telles , Visconde de Villa-Nueva de Cerveira , del Consejo de S. M. F. , y de el de Guerra , Maestre de Campo General de sus Exercitos , y su Embaxador extraordinario en la Corte de Madrid : los quales despues de haver conferido , y tratado la materia con la debida circunspeccion y examen , bien instruidos de la intencion de los dos Serenísimos Reyes sus Amos , y figuiendo sus ordenes , se han conformado en el contenido de los Articulos siguientes:

ARTI-

A R T I G O I.

O Presente Tratado será o unico fundamento , e regra , que ao diante se deverá seguir para a divisaõ , e Limites dos dous Dominios em toda a America , e na Asia ; e em virtude disto ficará abolido qualquer direito e acção , que possaõ allegar as duas Corõas por motivo da Bulla do Papa Alexandre VI. de feliz memoria , e dos Tratados de Tordesillas , de Lisboa , e Utrecht , da Escriptura de venda outorgada em Saragoça , e de outros quaesquer Tratados , convençoës , e promessas ; o que tudo , em quanto trata da Linha da demarcação , será de nenhum valor e effeito , como se não houvera sido determinado , ficando em tudo o mais na sua força e vigor ; e para o futuro não se tratará mais da dita Linha , nem se poderá usar deste meyo para a decisaõ de qualquer difficuldade , que occorra sobre Limites , senão unicamente da fronteira , que se prescreve nos presentes Artigos , como regra invariavel , e muito menos fugeita a controversias.

A R T I G O II.

AS Ilhas Filippinas , e as adjacentes , que possue a Corõa de Espanha , lhe pertenceráõ para sempre , sem embargo de qualquer pertençaõ , que possa allegar-se por parte da Corõa de Portugal , com o motivo do que se determinou no dito Tratado de Tordesillas ; e sem embargo das condiçoës conteûdas na Escriptura celebrada em Saragoça a 22. de Abril de 1529. ; e sem que a Corõa de Portugal possa repetir cousa alguma do preço , que pagou pela venda celebrada na dita Escripura , a cujo effeito S. M. F. em seu Nome , e de seus Herdeiros , e Successores faz a mais ampla , e formal

ARTICULO I.

EL presente Tratado será el unico fundamento , y regla , que en adelante se deberá seguir para la division , y Limites de los Dominios en toda la America , y en Asia ; y en su virtud quedará abolido qualquiera derecho , y accion , que puedan alegar las dos Coronas , con motivo de la Bulla del Papa Alexandro VI. de feliz memoria , y de los Tratados de Tordefillas , de Lisboa , y Utrecht , de la Escritura de venta , otorgada en Zaragoza , y de otros qualesquiera Tratados , convenciones , y promessas ; que todo ello , en quanto trata de la Linea de demarcacion , será de ningun valor , y efecto , como si no huviera sido determinado , quedando en todo lo demas en su fuerça , y vigor ; y en lo futuro no se tratará mas de la citada Linea , ni se podrá usar de este medio para la decision de qualquiera dificultad , que ocurra sobre Limites , si no unicamente de la Frontera , que se prescribe en los presentes Articulos , como regla invariable , y mucho menos sujeta a controversias.

ARTICULO II.

LAs Islas Philipinas , y las adyacentes , que posee la Corona de España la pertenecerán para siempre , sin embargo de qualquiera pretension , que pueda alegarse por parte de la Corona de Portugal , con motivo de lo que se determinò en el dicho Tratado de Tordefillas ; y sin embargo de las condiciones conthenidas en la Escritura celebrada en Zaragoza a 22. de Abril de 1529. ; y sin que la Corona de Portugal pueda repetir cosa alguna del precio , que pagò por la venta , celebrada en dicha Escritura ; a cuyo efecto S. M. F. en su Nombre , y de sus Herederos y Successores , hace la mas amplia , y formal

mal renunciação de qualquer direito , que possa ter pelos principios expressados , ou por qualquer outro fundamento , ás referidas Ilhas , e á restituição da quantia , que se pagou em virtude da dita Escripura.

A R T I G O III.

NA mesma fórma pertencerá á Corda de Portugal tudo o que tem occupado pelo rio das Amazonas , ou Marañon acima , e o terreno de ambas as margens deste rio até ás paragens , que abaixo se dirão; como tambem tudo o que tem occupado no districto de Matto-grosso , e delle para a parte do Oriente , e Brazil , sem embargo de qualquer pretensão , que possa allegar-se por parte da Corda de Espanha , com o motivo do que se determinou no referido Tratado de Tordefilhas ; a cujo effeito S. M. C. em seu Nome , e de seus Herdeiros e Successores , desiste e renuncia formalmente a qualquer direito , e acção , que em virtude do dito Tratado , ou por outro qualquer titulo possa ter aos referidos Territorios.

A R T I G O IV.

OS Confins do Dominio das duas Monarchias , principiarão na Barra , que fórma na Costa do Mar o Regato , que sahe ao pé do Monte de Castilhos grande , de cuja falda continuará a Fronteira , buscando em linha recta o mais alto , ou cumes dos Montes , cujas vertentes descem por huma parte para a Costa , que corre ao Norte do dito Regato , ou para a Logoa Merim , ou del Meni ; e pela outra para a Costa , que corre do dito Regato ao Sul , ou para o rio da Prata: De sorte que os Cumes dos Montes sirvaõ de Raya do
Domi-

mal renuncia de qualquiera derecho , y accion , que pueda tener , por los referidos principios , ò por qualquiera otro fundamento , a las referidas Islas , y a la restitucion de la cantidad , que se pagò en virtud de dicha Escritura.

A R T I C U L O III.

EN la misma fôrma pertenecerà a la Corona de Portugal todo lo que tiene ocupado por el rio Marañon , ò de las Amazonas arriva , y el terreno de ambas riveras de este rio hasta los parages , que abaxo se diran ; como tambien todo lo que tiene ocupado en el distrito de Matto-grosso , y desde este parage hazia la parte del Oriente , y Brasil , sin embargo de qualquiera prethension , que pueda alegarse por parte de la Corona de España , con motivo de lo que se determinò en el referido Tratado de Tordefillas ; a cuyo efecto S. M. C. en su Nombre , y de sus Herederos y Successores , se desiste , y renuncia formalmente de qualquiera derecho , y accion , que en virtud del dicho Tratado , ò por otro qualquiera titulo pueda tener a los referidos Territorios.

A R T I C U L O IV.

LOs Confines del Dominio de las dos Monarchias ; principiarn en la Barra , que fôrma en la Costa del Mar el Arroyo , que sale al piè del Monte de los Castillos grandes , desde cuya falda continuara la Frontera , buscando en linea recta lo mas alto , ò cumbres de los Montes , cuyas vertientes baxan por una parte a la Costa , que corre al Norte de dicho Arroyo , ò a la Laguna Marin , ò del Miní ; y por la otra a la Costa , que corre desde dicho Arroyo al Sur , ò al rio de la Plata : De fuerte que las Cumbres de los Montes sirvan de Raya del

Dominio das duas Cordas; e assim continuará a Fronteira até encontrar a origem principal, e cabeceiras do rio Negro; e por cima dellas continuará até á origem principal do rio Ibicuí, proseguindo pelo alveo deste rio abaixo, até onde desembocca na margem Oriental do Uruguay; ficando de Portugal todas as vertentes, que baixaõ á dita Lagoa, ou ao Rio grande de S. Pedro; e de Espanha, as que baixaõ aos rios, que vaõ unir-se com o da Prata.

A R T I G O V.

SUbirá desde a bocca do Ibicuí pelo alveo do Uruguay, até encontrar o do rio Pepirí, ou Pequirí, que defagua na margem Occidental do Uruguay; e continuará pelo alveo do Pepirí acima, até á sua origem principal; desde a qual proseguirá pelo mais alto do terreno até á cabeceira principal do rio mais vezinho, que desemboque no rio grande de Curitiba, por outro nome chamado Iguacú. Pelo alveo do dito rio mais vizinho da origem do Pepirí, e depois pelo do Iguacú, ou Rio grande da Curitiba, continuará a Raya até onde o mesmo Iguacú desembocca na margem Oriental do Paraná; e desde esta bocca proseguirá pelo alveo do Paraná acima, até onde se lhe ajunta o rio Igurey pela sua margem Occidental.

A R T I G O VI.

DEsde a bocca do Igurey continuará pelo alveo acima até encontrar a sua origem principal; e dalli buscará em linha recta pelo mais alto do terreno a cabeceira principal do rio mais vizinho, que defagua no Paraguay pela sua margem Oriental, que talvez será o que chamaõ Corrientes, e baixará pelo alveo deste rio até

Dominio de las dos Coronas ; y assi seguirá la Frontera hasta encontrar el origen principal , y cabeceras del rio Negro ; y por en cima de ellas continuará hasta el origen principal del rio Ybicuí , siguiendo agoas abaxo desde este rio , hasta donde desemboca en el Uruguay por su rivera Oriental ; quedando de Portugal todas las vertientes , que baxan a la dicha Laguna , ò al Rio grande de San Pedro ; y de España , las que baxan a los rios , que van a unir-se con el de la Plata.

A R T I C U L O V.

SUbirá desde la boca del Ybicuí por las aguas del Uruguay , hasta encontrar la del rio Pepirí , ò Pequirí , que defagua en el Uruguay por su rivera Occidental ; y continuará aguas arriba del Pepirí , hasta su origen principal ; desde el qual seguirá por lo mas alto del terreno hasta la cabecera principal del rio mas vecino , que desemboca en el grande de Curituba , que por otro nombre llaman Yguazú. Por las aguas de dicho rio mas vecino del origen del Pepirí , y despues por las del Yguazú , ò rio grande de Curituba , continuará la Raya hasta donde el mismo Yguazú desemboca en el Paranà por sua rivera Oriental ; y desde esta boca seguirá aguas arriba del Paranà , hasta donde se le junta el rio Ygurey por su rivera Occidental.

A R T I C U L O VI.

DEsde la boca del Ygurey continuará aguas arriba hasta encontrar su origen principal ; y desde él buscará en línea recta por lo mas alto del terreno la cabecera principal del rio mas vecino , que defagua en el Paraguay por su rivera Oriental , que talvez será el que llaman Corrientes , y baxará con las aguas de este rio hasta

até a sua entrada no Paraguay, desde a qual bocca subirá pelo Canal principal, que deixa o Paraguay em tempo secco; e pelo seu alveo até encontrar os Pantanaes, que fórma este rio, chamados a Lagôa dos Xarais, e atravessando esta Lagôa até a bocca do rio Jaurú.

A R T I G O VII.

Desde a bocca do Jaurú pela parte Occidental proseguirá a Fronteira em linha recta até a margem Austral do rio Guaporé defronte da bocca do rio Sararé, que entra no dito Guaporé, pela sua margem Septentrional; com declaração que se os Commissarios, que se haõ de despachar para o regulamento dos Confins, nesta parte na face dos Paiz acharem entre os rios Jaurú e Guaporé outros rios, ou balizas naturaes, por onde mais commodamente, e com mayor certeza se possa assignalar a Raya naquella paragem, salvando sempre a navegação do Jaurú, que deve ser privativa dos Portuguezes, e o caminho, que elles costumão fazer do Cuyabá para o Matto-grosso; os dous Altos Contrahentes consentem, e approvaõ, que assim se estabeleça, sem attender a alguma porção mais ou menos de terreno, que possa ficar a huma ou a outra parte. Desde o lugar, que na margem Austral do Guaporé for assignalado para termo da Raya, como fica explicado, baixará a Fronteira por todo o curso do rio Guaporé até mais abaixo da sua uniaõ com o rio Mamoré, que nasce na Provincia de Santa Cruz de la Sierra, e atravessa a Missão dos Moxos, e formão juntos o rio chamado da Madeira, que entra no das Amazonas, ou Maraõn, pela sua margem Austral.

A R T I G O VIII.

Baixará pelo alveo destes dous rios, já unidos, até a paragem situada em igual distancia do dito rio das Amazonas, ou Maraõn, e da bocca do dito Mamoré;

hasta su entrada en el Paraguay, desde cuya boca subirá por el Canal principal, que dexa el Paraguay en tiempo seco; y por sus aguas hasta encontrar los Pantanos, que forma este rio, llamados la Laguna de los Xaraies, y atravesando esta Laguna hasta la boca del rio Jaurú.

ARTICULO VII.

Desde la boca del Jaurú por la parte Occidental seguirá la Frontera en linea recta hasta la rivera Austral del rio Guaporé en frente a la boca del rio Sararé, que entra en dicho Guaporé por su rivera Septentrional; con tal que si los Comissarios, que se han de despachar para el arreglamento de los Confines en esta parte en vista del Paiz hallaren entre los rios Jaurú e Guaporé otros rios, ò terminos naturales, por donde mas commodamente, y con mayor certidumbre pueda señalarse la Raya en aquel parage, salvando siempre la navegacion del Jaurú, que deve ser privativa de los Portuguezes, y el camino, que suelen hacer de Cuyabá hazia Matto-grosso; los dos Altos Contratantes consienten, y aprueban, que assi se establezca, sin attender a alguna porcion mas ò menor de terreno, que pueda quedar a una ò otra parte. Desde el lugar, que en el margen Austral del Guaporé fuere señalado por termino de la Raya, como queda explicado, baxará la Frontera por toda la corriente del rio Guaporé hasta mas abaxo de su union con el rio Mamoré, que nasce en la Provincia de Santa Cruz de la Sierra, y atraviessa la Mission de los Mojos, y forman juntos el rio llamado de la Madera, que entra en el Marañon, ò Amazonas, por su rivera Austral.

ARTICULO VIII.

Baxará por las aguas de estos dos rios, ya unidos, hasta el parage situado en igual distancia del citado rio Marañon, ò Amazonas, y de la boca del dicho Mamoré;

moré ; e desde aquella paragem continuará por huma linha Leste Oeste até encontrar com a margem Oriental do Javari , que entra no rio das Amazonas pela sua margem Austral ; e baixando pelo alveo do Javari , até onde desembocca no rio das Amazonas ou Marañon , proseguirá por este rio abaixo até a bocca mais Occidental do Japurá , que desagua nelle pela margem Septentrional.

A R T I G O IX.

Continuará a Fronteira pelo meyo do rio Japurá , e pelos mais rios , que a elle se ajuntão , e que mais se chegarem ao rumo do Norte , até encontrar o alto da Cordilheira de Montes , que mediaõ entre o rio Orinoco e o das Amazonas ou Marañon ; e proseguirá pelo cume destes Montes para o Oriente , até onde se estender o Dominio de huma e outra Monarchia. As pessoas nomeadas por ambas as Cordas para estabelecer os Limites , conforme o prevenido no presente Artigo , terãõ particular cuidado de assignalar a Fronteira nesta parte , subindo pelo alveo da bocca mais Occidental do Japurá ; de sorte que se deixem cubertos os estabelecimentos , que actualmente tiverem os Portuguezes nas margens deste rio e do Negro , como tambem a communicação ou canal , de que se servem entre estes dous rios ; e que se não dê lugar a que os Espanhoes com pretexto , ou interpretação alguma , possaõ introduzir-se nelles , nem na dita communicação ; nem os Portuguezes subir para o rio Orinoco , nem estender-se para as Provincias povoadas por Espanha , nem para os despovoados , que lhe haõ de pertencer , conforme os presentes Artigos ; para o qual effeito assignalarãõ os Limites pelas Lagoas e Rios , endireitando a linha da Raya , quanto puder ser , para a parte do Norte , sem reparar no pouco mais ou menos , que fique a huma ou a outra Corda , com tanto que se logrem os fins expressados.

ARTI-

morè ; y desde aquel parage continuará por una linea Le-
ste Oeste , hasta encontrar con la rivera Oriental del rio
Jabari , que entra en el Marañon , por su rivera Austral ;
y baxando por las aguas del Jabari , hasta donde desem-
boca en el Marañon ò Amazonas , seguirá aguas abaxo
de este rio hasta la boca mas Occidental del Japurà , que
desagua en el por la margen Septentrional.

A R T I C U L O IX.

Continuará la Frontera por en medio del rio Japurà,
y por los demas rios , que se le juntan , y se acer-
quen mas a el rumbo del Norte , hasta encontrar lo alto
de la Cordillera de Montes , que median entre el rio Ori-
noco , y de Marañon ò de las Amazonas ; y seguirá por
la cumbre de estos Montes al Oriente , hasta donde se ex-
tienda el Dominio de una y otra Monarchia. Las perso-
nas nombradas por ambas Coronas para establecer los Li-
mites , segun lo prevenido en el presente Articulo , ten-
dran particular cuidado de señalar la Frontera en esta
parte , subiendo aguas arriba de la boca mas Occiden-
tal del Japurà , de fôrma que se dexen cubiertos los esta-
blecimientos , que actualmente tengan los Portuguezes a
las orillas de este rio y del Negro , como tambien la
communicacion ò canal , de que se firven entre estos dos
rios ; y que no se dè lugar a que los Españoles con nin-
gun pretexto , ni interpretacion puedan introducirse en
ellos , ni en dicha comunicacion ; ni los Portuguezes
remontar hazia el rio Orinoco , ni extenderse hazia las
Provincias pobladas por España , ni en los despoblados,
que la han de pertenecer , segun los presentes Articulos ;
a cuyo efecto señalarán los Limites por las Lagunas y
rios , enderezando la linea de la Raya , quanto pudiere
fer , hazia el Norte , sin reparar al poco mas ò menos del
terreno , que quede a una ò outra Corona , con tal que
se logren los expressados fines.

ARTIGO X.

Todas as Ilhas, que se acharem em qualquer dos Rios, por onde ha de passar a Raya, confôrme o prevenido nos Artigos antecedentes, pertencerão ao Dominio, a que estiverem mais proximas em tempo secco.

ARTIGO XI.

AO mesmo tempo que os Commissarios nomeados por ambas as Corôas forem assignalando os Limites em toda a Fronteira, faraõ as observaçoẽs necessarias para formar hum Mappa individual de toda ella; do qual se tiraráo as copias, que parecerem necessarias, firmadas por todos, que se guardarão pelas duas Cortes para o caso que ao diante se offereça alguma disputa, pelo motivo de qualquer infracção; em cujo caso, e em outro qualquer, se terãõ por authenticas, e faraõ plena prova. E para que se não offereça a mais leve duvida, os referidos Commissarios porãõ nome de commum accordo aos Rios, e Montes, que o não tiverem, e assignalarãõ tudo no Mappa com a individuação possível.

ARTIGO XII.

Atendendo á conveniencia commua das duas Naçoẽs, e para evitar todo o genero de controversias para o diante, se estabelecêrãõ e reguláraõ as mutuas celloẽs conteúdas nos Artigos seguintes.

ARTIGO XIII.

Sua Magestade Fidelissima em seu Nome, e de seus Herdeiros e Successores, cede para sempre á Corôa de Espanha a Colonia do Sacramento, e todo o seu Terri-

ARTICULO X.

TOdas las Islas , que se hallassen en qualquiera de los rios , por donde ha de passar la Raya , segun lo prevenido en los Articulos antecedentes , perteneceràn al Dominio a que estuvieren mas proximas en tiempo seco.

ARTICULO XI.

AL mismo tiempo que los Commissarios nombrados por ambas Coronas vayan señalando los Limites en toda la Frontera , haran las observaciones necessarias para formar un Mapa individual de toda ella ; del qual se sacaran las copias , que parezcan necessarias , firmadas de todos , y se guardaran por las dos Cortes , por si en adelante se ofreciere alguna disputa con motivo de qualquiera infraccion ; en cuyo caso , y en otro qualquiera , se trendran por authenticas , y haran plena prueba : Y para que no se ofresca la mas leve duda , los referidos Commissarios pondran nombre de comun acuerdo a los Rios , e Montes , que no lo tengan , y le señalaràn todo en el Mapa con la individualidad possible.

ARTICULO XII.

ATendiendo a la conveniencia comun de las dos Naciones , y para evitar todo genero de controversias en adelante , se han establecido , y arreglado la mutuas cessiones contenidas en los Articulos següentes.

ARTICULO XIII.

SU Magestad Fidelissima en su Nombre , y de sus Herederos y Successores , cede para siempre a la Corona de España la Colonia del Sacramento , y todo su

Territorio adjacente a ella, na margem Septentrional do rio da Prata, até os Confins declarados no Artigo IV., e as Praças, Portos, e estabelecimentos, que se comprehendem na mesma paragem; como tambem a navegação do mesmo rio da Prata, a qual pertencerá inteiramente a Corôa de Espanha: e para que tenha effeito, renuncia S. M. F. todo o direito e acção, que tinha reservado á sua Corôa pelo Tratado Provisional de 7. de Mayo de 1681., e a posse, direito, e acção, que lhe pertença, e possa tocar-lhe em virtude dos Artigos V. e VI. do Tratado de Utrecht de 6. de Fevereiro de 1715., ou por outra qualquer convenção, titulo, e fundamento.

A R T I G O X I V .

Sua Magestade Catholica em seu Nome, e de seus Herdeiros e Successores, cede para sempre á Corôa de Portugal tudo o que por parte de Espanha se acha occupado, ou por qualquer titulo ou direito possa pertencer-lhe em qualquer parte das terras, que pelos presentes Artigos se declaraõ pertencentes a Portugal, desde o Monte de Castilhos grande, e sua falda Meridional, e Costa do Mar, até á Cabeceira, e origem principal do rio Ibicuí; e tambem cede todas e quaesquer Povoações e estabelecimentos, que se tenhaõ feito por parte de Espanha no angulo de terras, comprehendido entre a margem Septentrional do rio Ibicuí, e ao Oriental do Uruguay, e os que possaõ ter-se fundado na margem Oriental do rio Pepirí, e a Aldea de Santa Rosa, e outra qualquer que se possa ter estabelecido por parte de Espanha na margem Oriental do rio Guaporé. E S. M. F. cede na mesma fórma a Espanha todo o Terreno, que corre desde a bocca Occidental do rio Japurá, e fica entre meyo do
mesmo

Territorio adyacente a ella ; en la margen Septentrional del rio de la Plata , hasta los Confines declarados en el Artículo IV. , y las Plaças , Puertos , y establecimientos , que se comprehenden en el mismo parage ; como tambien la navegacion del mismo rio de la Plata , la qual pertenecerà enteramente a la Corona de España : y para que tenga efecto , renuncia S. M. F. todo el derecho , y accion , que tenia reservado a su Corona por el Tratado Provisional de 7. de Mayo de 1681. , y la possession , derecho , y accion , que le pertenece , y pueda tocarle en virtud de los Articulos V. y VI. del Tratado de Utrecht de 6. de Febrero de 1715. , ò por otra qualquiera convencion , titulo , ò fundamento.

A R T I C U L O X I V .

SU Magestad Catholica en su Nombre , y de sus Herederos y Successores , cede para siempre a la Corona de Portugal todo lo que por parte de España se halla ocupado , ò que por qualquiera titulo ou derecho pueda pertenecerle en qualquiera parte de las tierras , que por los presentes Articulos se declaran pertenecientes a Portugal , desde el Monte de los Castillos grandes , y su falda Meridional , y Ribera del Mar , hasta la Cabecera , y origen principal del rio Ybicuí . Y tambien cede todos y qualesquiera Pueblos , y establecimientos , que se ayan hecho por parte de España en el angulo de tierras , comprehendido entre la Rivera Septentrional del rio Ybicuí , y la Oriental del Uruguay , y los que se puedan haver fundado en la margen Oriental del rio Pepirí , y el Pueblo de Santa Rosa , y otros qualesquiera , que se puedan haver establecido por parte de España en la Rivera Oriental del rio Guaporé . Y S. M. F. cede en la misma fórma a España todo el Terreno , que corre desde la boca Occidental del rio Japurá , y queda en medio entre el mismo

mesmo rio , e do das Amazonas ou Marañon , e toda a navegação do rio Isa , e tudo o que se segue desde este ultimo rio para o Occidente , com a Aldea de S. Christovão , e outra qualquer que por parte de Portugal se tenha fundado naquelle espaço de terras ; fazendo-se as mutuas entregas com as qualidades seguintes.

A R T I G O XV.

A Colonia do Sacramento se entregará por parte de Portugal, sem tirar della mais que a Artelharia, Armas, Polvora, e Munições, e Embarcações do serviço da mesma Praça; e os moradores poderão ficar livremente nella, ou retirar-se para outras terras do dominio Portuguez, com os seus effeitos e móveis, vendendo os bens de raiz. O Governador, Officiaes, e Soldados levarão tambem todos os seus effeitos, e terão a mesma liberdade de venderem os seus bens de raiz.

A R T I G O XVI.

DAs Povoações ou Aldeas, que cede S. M. C. na margem Oriental do rio Uruguay, sahirão os Missionarios com todos os móveis, e effeitos, levando consigo os Indios para os aldear em outras terras de Espanha; e os referidos Indios poderão levar tambem todos os seus bens móveis e feroventes, e as Armas, Polvora, e Munições, que tiverem; em cuja fórma se entregará as Povoações á Corda de Portugal com todas as suas Casas, Igrejas e Edificios, e a propriedade, e posse do Terreno. As que se cedem por Suas Magestades Fidelissima, e Catholica nas margens dos rios Pequiri, Guaporé, e das Amaxonas, se entregará com as mesmas circumstancias, que a Colonia do Sacramento, confôrme se disse no Artigo XIV. ; e os Indios de
huma

mismo rio , y el Marañon ò Amasonas , y toda la navegacion del rio Isa , y todo lo que se sigue desde este ultimo rio al Occidente , con el Pueblo de San Christoval , y otro qualquiera , que por parte de Portugal se aya fundado en aquel espacio de tierras ; haciendose las mutuas entregas con las calidades siguientes.

A R T I C U L O X V .

LA Colonia del Sacramento se entregará por parte de Portugal , sin sacar de ella mas que la Artilleria , Armas , Polvora , y Municiones , y Embarcaciones del servicio de la misma Plaza ; y los Moradores podran quedarse libremente en ella , ò retirarse a otras tierras del dominio Portuguez , con sus efectos y muebles , vendiendo los bienes raices. El Governador , Oficiales , y Soldados llevaran tambien todos sus efectos , y tendran la misma libertad de vender sus bienes raices.

A R T I C U L O X V I .

DE los Pueblos ò Aldeas , que cede S. M. C. en la margen Oriental del rio Uruguay , saldrán los Misioneros con los muebles , y efectos , llevandose consigo a los Indios para poblarlos en otras tierras de España ; y los referidos Indios podran llevar tambien todos sus bienes muebles y semovientes , y las Armas , Polvora , y Municiones , que tengan : en cuya fôrma se entregarán los Pueblos a la Corona de Portugal con todas sus Casas , Yglesias y Edificios , y la propiedad , y posesion del Terreno. Los que se ceden por Sus Magestades Catholica , y Fidelissima en las margenes de los rios Pequirí , Guaporé , y Marañon , se entregarán con las mismas circunstancias , que la Colonia del Sacramento , segun se previno en el Articulo XIV. ; y los Indios de
una

huma e outra parte teraõ a mesma liberdade para se hi-rem ou ficarem, do mesmo modo, e com as mesmas qualidades, que o haõ de poder fazer os moradores daquelle Praça; excepto, que os que se forem perderaõ a propriedade dos bens de raiz, se os tiverem.

A R T I G O XVII.

EM consequencia da Fronteira, e Limites, determinados nos Artigos antecedentes, ficarã para a Corõa de Portugal o Monte de Castilhos grande com a sua falda Meridional; e o poderã fortificar, mantendo alli huma Guarda; mas naõ poderã povoa-lo, ficando ás duas Naçoës o uso commum da Barra ou Enseada, que fórma alli o mar, de que se tratou no Artigo IV.

A R T I G O XVIII.

A Navegaçaõ daquella parte dos rios, por onde ha de passar a Fronteira, serã commua ás duas Naçoës; e geralmente, onde ambas as margens dos rios pertencerem á mesma Corõa, serã privativamente sua a navegaçaõ: e o mesmo se entenderã da pesca nos ditos rios, sendo commua ás duas Naçoës, onde o for a navegaçaõ; e privativa, onde o for a huma dellas a dita navegaçaõ: e pelo que toca aos Cumes da Cordilheira, que haõ de servir de Raya entre o rio das Amazonas e o Orinoco, pertencerãõ a Espanha todas as vertentes, que cahirem para o Orinoco; e a Portugal todas as que cahirem para o rio das Amazonas ou Maraõon.

A R T I G O XIX.

EM toda a Fronteira serã vedado e de contra-bando o Commercio entre as duas Naçoës, ficando na sua força e vigor as Leys promulgadas por ambas as Corõas, que disto trataõ; e além desta prohibiçaõ, nenhuma pessoa

una y otra parte tendran la misma libertad para irse ò quedarse, del mismo modo, y con las mismas calidades, que lo podran hacer los Moradores de aquella Plaça; solo, que los que se fueren, perderan la propiedad de los bienes raices, si los tuvieren.

A R T I C U L O X V I I .

EN consecuencia de la Frontera, y Limites, determinados en los Articulos antecedentes, quedará para la Corona de Portugal el Monte de los Castillos grandes con su falda Meridional, y le podrá fortificar, manteniendo allí una Guardia; pero no podrá poblarle: quedando a las dos Naciones el uso comun de la Barra, ò Ensenada, que fórma allí el Mar, de que se tratò en el Articulo IV.

A R T I C U L O X V I I I .

LA navegacion de aquella parte de los rios, por donde ha de passar la Frontera, será comun a las dos Naciones; y generalmente donde ambas orillas de los rios pertenescan a una de las dos Coronas, será la navegacion privativamente suya: y lo mismo se entenderá de la pesca de dichos rios; siendo comun a las dos Naciones, donde lo fuere la navegacion; y privativa, donde lo fuere de una de ellas la dicha navegacion. Y por lo que mira a la Cumbre de la Cordillera, que han de servir de Raya entre el Marañon y Orinoco, pertenecerán a España todas las vertientes que caygan al Orinoco, y a Portugal las que caygan al Marañon ò Amazonas.

A R T I C U L O X I X .

EN toda la Frontera será vedado y de contravando el Comercio entre las dos Naciones, quedando en su fuerza y vigor las Leyes promulgadas por ambas Coronas, que de esto tratan; y a demas de esta prohibicion, ninguna

E

persona

pessoa poderá passar do Territorio de huma Nação para o
 da outra por terra, nem por agoa, nem navegar em to-
 do ou parte dos rios, que não forem privativos da sua
 Nação, ou communs, com pretexto, nem motivo algum,
 sem tirar primeiro licença do Governador, ou Superior
 do Terreno, aonde ha de hir, ou sem que vá enviado pelo
 Governador do seu Territorio a solicitar algum negocio;
 para o qual effeito levará o seu Passaporte: e os transgres-
 sores serão castigados com esta differença: Se forem apprehendidos no Territorio alheyo, serão postos em prisão, e nella se manterão pelo tempo, que quizer o Governador ou Superior, que os fez prender; porêm se não puderem ser colhidos, o Governador ou Superior da terra, em que entrarem, formará hum Processo com justificação das pessoas, e do delicto, e com elle requererá ao Juiz dos transgressores, para que os castigue na mesma fórma: exceptuando-se das referidas penas os que navegando nos rios, por onde vai a Fronteira, fossem constrangidos a chegar ao Territorio alheyo por alguma urgente necessidade, fazendo-a constar. E para tirar toda a occasião de discordia, não será licito nos rios, cuja navegação for commua, nem nas suas margens levantar genero algum de Fortificação, nem pôr embarcação de registo, nem plantar Artelharia, ou por outro qualquer modo estabelecer força, que possa impedir a livre e commua navegação. Nem tão pouco seja licito a nenhuma das partes visitar, ou registrar, ou obrigar que venhão á sua margem as embarcações da parte opposta; e só poderão impedir e castigar aos Vassallos da outra Nação, se aportarem na sua margem; salvo em caso de indispensavel necessidade, como fica dito.

A R T I G O X X .

Para evitar alguns prejuizos, que poderiaõ occasio-
 nar-se, foi concordado que nos Montes, onde em
 conformidade dos precedentes Artigos ficar posta a
Raya

persona podrá passar el Territorio de una Nacion al de la otra por tierra, ni por agua, ni navegar en el todo ò parte de los rios, que no seyan privativos de su Nacion, ò comunes, con pretexto, ni motivo alguno, sin facar primero licencia del Governador, ò del Superior del Terreno, donde ha de ir, ò que váya enviado del Governador de su Territorio a solicitar algun negocio; a cuyo efecto llevará su Passaporte: y los transgressores serán castigados con esta diferencia: Si fueren aprehendidos en Territorio ageno, serán puestas en la carcel, y se mantendrán en ella por el tiempo de la voluntad del Governador ò Superior, que les hizo aprehender; pero fino pudiesen ser havidos, el Governador ò Superior del Terreno, donde entren, formará un processo con justificacion de las personas, y del delicto, y con él requerirá al Juez de los transgressores, para que los castigue en la misma fórmula: exceptuando-se de las referidas penas los que navegando en los rios, por donde vá la Frontera, fuessen constreñidos a llegar al Territorio ageno por alguna urgente necesidad, haciendo-la constar. Y para quitar toda ocasion de discordia, no será licito lebanar ningun genero de fortificacion en los rios, cuya navegacion fuesse comun, ni en sus margenes, ni poner embarcaciones de registro, ni Artilleria, ni establecer fuerça, que de qualquiera modo pueda impedir la libre y comun navegacion. Ni tampoco será licito a ninguna de las partes visitar, registrar, ni obligar a que vayan a sus Riveras las Embarcaciones de las oppuestas; y solo podrán impedir y castigar a los Vassallos de la otra Nacion si aportaren a las suyas; salvo en caso de indispensable necesidad, como queda dicho.

A R T I C U L O X X .

Para evitar algunos perjuicios, que podrán ocasionarse, fuè acordado, que en los Montes, donde en conformidad de los precedentes Articulos quede puesta la

Raya nos seus Cumes, não será licito a nenhuma das duas Potencias erigir fortificação sobre os mesmos Cumes, nem permittir que os seus Vassallos fação nelles povoação alguma.

A R T I G O XXI.

Sendo a guerra occasião principal dos abusos, e motivo de se alterarem as regras mais bem concertadas, querem Suas Magestades Fidelissima, e Catholica, que se (o que Deos não permitta) se chegasse a romper entre as duas Corôas, se mantenhaõ em paz os Vassallos de ambas, estabelecidos em toda a America Meridional, vivendo huns e outros, como se não houvera tal guerra entre os Soberanos, sem fazer-se a menor hostilidade, nem por si sós, nem juntos com os seus Aliados. E os motores e cabos de qualquer invasão, por leve que seja, serãõ castigados com pena de morte irremissivel; e qualquer preza que fizerem, será restituída de boa fé, e inteiramente. E assim mesmo, nenhuma das duas Nações permittirá o commodo de seus Portos, e menos o transito pelos seus Territorios da America Meridional, aos inimigos da outra, quando intentem aproveitar-se delles para hostiliza-la; aindaque fosse em tempo, que as duas Nações tivessem entre si guerra em outra região. A dita continuação de perpetua paz, e boa vizinhança, não terá só lugar nas Terras, e Ilhas da America Meridional, entre os Subditos confinantes das duas Monarchias, senãõ tambem nos Rios, Portos e Costas, e no Mar Oceano, desde a altura da extremidade Austral da Ilha de Santo Antão, huma das de Cabo Verde para a parte do Sul; e desde o Meridiano, que passa pela sua extremidade Occidental para a parte do Poente: de forte que nenhum Navio de guerra, Corsario, ou outra embarcação de huma das duas Corôas seja licito den-

Raya en sus Cumbres, no será lícito a ninguna de las dos Potencias erigir fortificación sobre las mismas Cumbres, ni permitir que sus Vassallos hagan en ellas población alguna.

ARTICULO XXI.

Siendo la guerra ocasión principal de los abusos, y motivo de alterarse las reglas mas bien concertadas, quieren Sus Magestades Catholica, y Fidelissima, que si (lo que Dios no permita) se llegasse a romper entre las dos Coronas, se mantengan en paz los Vassallos de ambas, establecidos en toda la America Meridional, viviendo unos y otros, como si no huviera tal guerra entre los Soberanos, sin hacerse la menor hostilidad por si solos, ni juntos con sus Aliados. Y los motores, y caudillos de qualquiera invasión, por leve que sea, serán castigados con pena de muerte irremissible; y qualquiera presa que hagan, será restituida de buena fee integramente. Y assi mismo, ninguna de las dos Naciones permitirá el comodo uso de sus Puertos, y menos el tránsito por sus Territorios de la America Meridional, a los enemigos de la otra, quando intenten aprovecharse de ellos para hostilizarla; aunque fuesse en tiempo que las dos Naciones tuviesen entre si guerra en otra region. La dicha continuacion de perpetua paz, y buena vecindad, no tendrá solo lugar en las Tierras, y Islas de la America Meridional, entre los Subditos confinantes de las dos Monarchias, sino tambien en los Rios, Puertos, y Costas, y en el Mar Oceano, desde la altura de la extremidad Austral de la Isla de San Antonio, una de las de Cabo Verde, hazia el Sur; y desde el Meridiano, que passa por su extremidad Occidental, hazia el Poniente: de suerte que a ningun Navio de guerra, Corsario, ò otra embarcacion de una de las dos Coronas sea lícito den-

dentro dos ditos Termos em nenhum tempo atacar, insultar, ou fazer o minimo prejuizo aos Navios, e subditos da outra; e de qualquer attentado, que em contrario se commetta, se dará prompta satisfacção, restituindo-se inteiramente o que acaço se tivesse aprezado, e castigando-se severamente os transgressores. Outrosim, nenhuma das duas Nações admittirá nos seus Portos, e terras da dita America Meridional, Navios, ou Comerciantes, amigos ou neutraes, sabendo que levaõ intento de introduzir o seu commercio nas terras da outra, e de quebrantar as Leys, com que os dous Monarchas governaõ aquelles Dominios. E para a pontual observancia de tudo o expressado neste Artigo, se faraõ por ambas as Cortes os mais efficazes encargos aos seus respectivos Governadores, Commandantes, e Justiças: bem entendido, que ainda em caso (que não se espera) que haja algum incidente, ou descuido, contra o prometido e estipulado neste Artigo, não servirá isso de prejuizo á observancia perpetua, e inviolavel de tudo o mais que pelo presente Tratado fica regulado.

A R T I G O X X I I .

PAra que se determinem com mayer precisão, e sem que haja lugar á mais leve duvida ao futuro nos Lugares, por onde deve passar a Raya em algumas partes, que não estão nomeadas, e especificadas distintamente nos Artigos antecedentes, como tambem para declarar a qual dos Dominios haõ de pertencer as Ilhas, que se acharem nos rios, que haõ de servir de Fronteira, nomearãõ ambas as Magestades, quanto antes, Commissarios intelligentes; os quaes visitando toda a Raya, ajustem com a mayor distincção e clareza as paragens, por onde ha de correr a demarcação, em virtude do que se expressa neste Tratado, pondo mar-

COS

dentro de dichos Terminos en ningun tiempo atacar , insultar , ò hacer el minimo perjuicio a los Navios , y subditos de la otra ; y de qualquiera atentado , que en contrario se cometa , se darà prompta satisfaccion , restituyendose enteramente lo que acaso se huviesse apresado , y castigandose severamente a los transgressores. Otrofi, ninguna de las dos Naciones admitirà en sus Puertos , y tierras de dicha America Meridional , Navios , ò Comerciantes , amigos ò neutrales , sabiendo que llevan intento de introducir su comercio en las tierras de la otra , y de quebrantar las Leyes , con que los dos Monarchas gobiernan aquellos Dominios. Y para la pontual observancia de todo lo expreffado en este Artículo , se haran por ambas Cortes los mas eficaces encargos a sus respectivos Governadores , Comandantes , e Justicias: Bien entendido , que aun en caso (que no se espera) que aya algun incidente , ò descuido , contra lo prometido y estipulado en este Artículo , no servirà esso de perjuicio a la observancia perpetua y inviolable de todo lo demas que por el presente Tratado queda arreglado.

A R T I C U L O X X I I .

PAra que se determinen con mayor precision , y fin que aya lugar à la mas leve duda en lo futuro en los Lugares , por donde debe passar la Raya en algunas partes , que no estan nombradas , y especificadas distintamente en los Articulos antecedentes , como tambien para declarar à qual de los dos Dominios han de pertenecer las Islas , que se hallan en los rios , que han de servir de Frontera , nombrarán ambas Magestades , quanto antes , Comissarios inteligentes ; los quales visitando toda la Raya , ajusten con la mayor distincion y claridad , los parages por donde ha de correr la demarcacion , en virtud de lo que se expresa en este Tratado , poniendo mar-

cas

cos nos lugares , que lhes parecer conveniente ; e aquillo em que se conformarem , será válido perpetuamente em virtude da Approvação e Ratificação de ambas as Magestades. Porém no caso que se não possaõ concordar em alguma paragem , daraõ conta aos Serenissimos Reys, para decidirem a dũvida em termos justos e convenientes. Bem entendido , que o que os ditos Commissarios deixarem de ajustar , não prejudicará de sorte alguma ao vigor e observancia do presente Tratado ; o qual independentemente disso ficará firme e inviolavel , nas suas clausulas e determinações , servindo no futuro de regra fixa , perpetua , e inalteravel , para os Confins do Dominio das duas Corõas.

A R T I G O X X I I I .

Determinar-se-ha entre as duas Magestades o dia em que se haõ de fazer as mutuas entregas da Colonia do Sacramento com o Territorio adjacente , e das Terras e Povoações comprehendidas na cellaõ , que faz S. M. C. na margem Oriental do rio Uruguay ; o qual dia não passará do anno , depois que se firmar este Tratado : a cujo effeito , logo que se ratificar , passarão Suas Magestades Fidelissima , e Catholica , as ordens necessarias , de que se fará troca entre os ditos Plenipotenciarios ; e pelo que toca á entrega das mais Povoações, ou Aldeas , que se cedem por ambas as partes , se executará ao tempo , que os Commissarios nomeados por ellas , chegarem ás paragens da sua situação , examinando e estabelecendo os Limites ; e os que houverem de hir a estas paragens , seraõ despachados com mais brevidade,

A R T I G O X X I V .

Declara-se , que as celloes conteũdas nos presentes Artigos , não se reputarão como determinado equivalente humas de outras , senão que se fazem respeitando

cas en los lugares , que les parezca conveniente ; y aquello en que se conformaren , será válido perpetuamente en virtud de la Aprobacion , y Ratificacion de ambas Magestades. Pero en caso que no puedan concordarse en algun parage , daran quenta a los Serenissimos Reyes , para decidir la duda en terminos justos y convenientes. Bien entendido , que lo que dichos Comissarios dexaren de ajustar , no perjudicará de ninguna suerte al vigor y observancia del presente Tratado ; el qual independiente de esto quedará firme y inviolable en sus clausulas y determinaciones , sirviendo en lo futuro de regla fixa , perpetua , y inalterable para los Confines del Dominio de las dos Coronas.

A R T I C U L O X X I I I .

SE determinará entre las dos Magestades el dia , en que se han de hacer las mutuas entregas de la Colonia del Sacramento con el Territorio adyacente , y de las Tierras y Pueblos comprehendidos en la cession , que hace S. M. C. en la margen Oriental del rio Uruguay ; el qual dia no passará del año despues que se firme este Tratado ; a cuyo efecto , luego que se ratifique , passarán Sus Magestades Catholica y Fidelissima las Ordenes necessarias , de que se hará cambio entre los dichos Plenipotenciarios ; y por lo tocante à la entrega de los demas Pueblos ò Aldeas , que se ceden por ambas partes , se executará al tiempo , que los Comissarios nombrados por ellas , lleguen a los parages de su situacion , examinando , y estableciendo los Limites ; y los que ayan de ir a estos pareges , serán despachados con mas brevedad.

A R T I C U L O X X I V .

ES declaracion , que las cessiones contenidas en los presentes Articulos , no se reputarán como determinado equivalente unas de otras , sino que se hacen re-

speitando ao total do que se controvertia e allegava , ou reciprocamente se cedia , e áquellas conveniencias , e commodidades , que ao presente resultavaõ a huma e outra parte ; e em attençãõ a isto se reputou justa e conveniente para ambas a concordia , e determinaçãõ de Limites , que fica expressada , e como tal a reconhecem e approvaõ suas Magestades em seu Nome , e de seus Herdeiros e Successores , renunciando qualquer outra pertençaõ em contrario ; e promettendo na mesma fórma que em nenhum tempo , e com nenhum fundamento se disputará o que fica assentado , e concordado nestes Artigos ; nem com pretexto de lesaõ , nem outro qualquer, pertenderáõ outro refarcimento , ou equivalente dos seus mutuos direitos , e celloes referidas.

ARTIGO XXV.

PAra mais plena segurança deste Tratado , convieraõ os dous Altos Contrahentes em garantir reciprocamente toda a Fronteira , e adjacencias dos seus Dominios na America Meridional , confórme acima fica expressada ; obrigando-se cada hum a auxiliar , e soccorrer o outro contra qualquer ataque , ou invasaõ , até que com effeito fique na pacifica posse , e uso livre e inteiro do que se lhe pertendesse usurpar ; e esta obrigaçãõ , quanto ás Costas do Mar , e Paizes circumvizinhos a ellas , pela parte de S. M. F. se extenderá até ás margens do Orinoco de huma e outra banda ; e desde Castilhos até o estreito de Magalhaes. E pela parte de S. M. C. se extenderá até ás margens de huma e outra banda do rio das Amazonas ou Maraõon ; e desde o dito Castilhos até o porto de Santos. Mas , pelo que toca ao interior da America Meridional , será indefinita esta obrigaçãõ ; e em qualquer caso de invasaõ , ou sublevaçãõ , cada huma das Corõas ajudará , e soccorrerá a outra até se reporem as cousas em estado pacifico.

ARTI-

specto al total de lo que se controvertia y alegaba , ò que reciprocamente se cedia , y à aquellas conveniencias , y comodidades , que al presente resultaban à una y à otra parte ; y en atencion à esto se reputò justa y conveniente para ambas la concordia y determinacion de Limites, que vâ exprellada , y como tal la reconocen y aprueban Sus Magestades en su Nombre , y de sus Herederos y Successores , renunciando otra qualquiera pretension en contrario ; y prometiendo en la misma fórmula , que en ningun tiempo , y con ningun fundamento se disputará lo que vâ sentado , y concordado en estos Articulos ; ni con pretexto de lesion , ni otro qualquiera , pretenderan otro resarcimiento , ò equivalente de sus mutuos derechos , y cessiones referidas.

A R T I C U L O XXV.

PAra mas plena seguridad de este Tratado, convinieron los dos Altos Contratantes en garantizarse reciprocamente toda la Frontera, y adyacencias de sus Dominios en la America Meridional, conforme arriba queda exprellado; obligandose cada uno à auxiliar, y socorrer à el otro contra qualquiera ataque ò invasion , hasta que con efecto quede en la pacifica possession, uso libre y entero, de lo que se le pretendiessé usurpar ; y esta obligacion , en quanto à las Costas del Mar , y Payses circunvecinos à ellas , por la parte de S. M. F. se extenderà hasta las margenes del Orinoco de una y otra banda , y desde Castillos hasta el estrecho de Magallanes: Y por la parte de S.M.C. se extenderà hasta las margenes de una y otra banda del rio de las Amazonas ò Maraçon , y desde el dicho Castillo hasta el puerto de Santos : Pero , por lo que toca à lo interior de la America Meridional , serà indefinida esta obligacion ; y en qualquiera caso de invasion , ò sublevacion , cada una de las Coronas ayudará , y socorrerà à la otra hasta ponerse las cosas en el estado pacifico.

ARTIGO XXVI.

Este Tratado com todas as suas clausulas , e determinações , será de perpetuo vigor entre as duas Corôas ; de tal sorte , que ainda em caso (que Deos não permitta) que se declarem guerra , ficará firme e invariavel durante a mesma guerra , e depois della , sem que nunca se possa reputar interrompido , nem necessite de revalidar-se. E presentemente se approvará , confirmará , e ratificará pelos dous Serenissimos Reys , e se fará a troca das Ratificações no termo de hum mez , depois da sua data , ou antes se for possivel.

Em fé do que , e em virtude das Ordens e Plenos-poderes , que Nós abaixo assignados recebemos de nossos Amos El-Rey Fidelissimo de Portugal , e El-Rey Catholico de Espanha , assignamos o presente Tratado , e lhe fizemos pôr o Sello de nossas Armas. Feito em Madrid a treze de Janeiro de mil setecentos e cincoenta.

(L. S.) *Visconde Thomás da Sylva Telles.*

(L. S.) *D. Joseph de Carvajal y Lancaster.*

Pleno-poder de S. M. F.

DOM JOAÕ POR GRACA DE DEOS Rey de Portugal e dos Algarves , dáquem e dálem Mar , em Africa Senhor de Guiné , e da Conquista , Navegação , Commercio da Ethiopia , Arabia , Persia , e da India &c. Faço saber aos que esta minha Carta Patente virem , que existindo varias disputas sobre Confins entre esta Corôa e a de Espanha , nas Indias Oriental e Occidental , desde o tempo do seu

ARTICULO XXVI.

Este Tratado con todas sus clausulas , y determinaciones , serà de perpetuo vigor entre las dos Coronas ; de tal suerte , que aun en caso (que Dios no permita) que se declaren guerra , quedará firme y invariable durante la misma guerra , y despues de ella , sin que nunca se pueda reputar interrumpido , ni neceslite de revalidarse. Y al presente se aprobarà , confirmará , y ratificarà por los dos Serenissimos Reyes , y se hará el cambio de las Ratificaciones en el termino de un mez , despues de su data , ò antes si fuere possible.

En fee de lo qual , e en virtud de las Ordenes y Plenos-poderes , que Nós los dichos Plenipotenciarios havemos recebido de nuestros Amos , firmamos el presente Tratado , y lo sellamos con el Sello de nuestras Armas. Dado en Madrid a trece de Enero de mil setecientos y cinquenta.

(L. S.) *Don Joseph de Carvajal y Lancaster.*

(L. S.) *El Visconde Thomaz da Sylva Telles.*

Pleno-poder de S. M. C.

DON FERNANDO POR LA GRACIA DE DIOS Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarves , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canarias , de las Indias Orientales y Occidentales , y tierra firme del Mar Oceano , Archidu-

do feu descobrimento a que não pôde atégora , por meyo de alguns Tratados e Convenções , que se fizeram , dar-se providencia , e determinação tal , que fosse efficaz para compôr de todo as duvidas e differenças , que de huma e outra parte se excitavaõ ; e constando-me que o Serenissimo Rey Catholico , meu bom Irmaõ e Genro , concorria comigo no desejo de buscar algum expediente , com que todas as ditas duvidas por huma vez ficassem terminadas , sem que subsistisse mais por este motivo occasião alguma de defavor entre as duas Corõas ; antes regulados fixa e invariavelmente os Limites das Conquistas de huma e outra Monarchia , sómente se cuidasse ao diante em dar mutuas provas de boa vizinhança , e amigavel correspondencia : Houve por bem nomear , como pela presente nomeyo por meu Plenipotenciario a Thomaz da Sylva Telles , Visconde de Villa-Nova de Cerveira , do meu Concelho , e do de Guerra , Mestre de Campo General dos meus Exercitos , e meu Embaixador extraordinario na Corte de Madrid , de cuja probidade , zelo , e intelligencia , espero nesta materia toda a satisfação , com que em outras de meu serviço se tem empregado , para que com a pessoa ou pessoas , a quem o dito Serenissimo Rey der semelhantes Plenos-poderes , possa conferir , ajustar , concordar , e assignar da minha parte hum Tratado para a reciproca determinação dos Limites , que haõ de subsistir ao diante entre as Conquistas das duas Monarchias , nas Indias Oriental e Occidental , e particularmente no Continente da America Meridional ; para o que dou ao dito meu Plenipotenciario toda a faculdade , auctoridade , e poder geral e especial , obrigando-me debaixo de fé e palavra de Rey , a haver por firme e valioso tudo o que por elle for tratado , concordado e estipulado , e a ratifica-lo no tempo , em que elle convier. Em fé do que , fiz
passar

chiduque de Auftria , Duque de Borgoña , de Brabante y de Milan , Conde de Abspurg , de Flandes , del Tirol y Barcelona , Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto luego que se descubrió el bafío Continente de la America , y por las dos Monarchias de España y Portugal fe dió principio a las gloriofas Conquiflas de aquellos Reynos , ocurrieron , y aun existen entre ambos Principes muchas y muy arduas dificultades , viva y constantemente agitadas por una y otra parte , fobre Terminos , demarcaciones , y pertenencias de algunos Territorios particulares ; y eíta profunda raiz de difcordia no folo no ha perdido fu primitivo vigor en el largo efpa- cio de mas de dos figlos y medio , fino que al contra- rio ha ido creciendo de dia en dia , de modo que los va- rios remedios aplicados en diftintos tiempos , ò no han tenido los defeados efectos , ò no han fido univerfales ; y de aqui han resultado en los dos Reynos algunos rom- pimientos , cuya ceflacion nunca ha fido permanente por haver faltado fiempre la vafa fundamental de una radi- cal decifion , fin embargo de que para confeguirla han admitido los dos Monarchas la mediacion de Potencias terceras : Defeando Yo fiempre evitar en todo lo poffi- ble , quanto pueda fer ocasion de una guerra , que es el mayor de los males , y concurriendo el mismo eficaz defeo en el muy Alto , muy Excelente , y muy Poderofó Principe Don Juan V. , Rey de Portugal , y de los Al- garves , y mirando à que mediante la actual feliz dupli- cacion de enlaces , permanefcan fiempre las dos Augu- ftas Familias unidas com el mas eftrecho , y constante vinculo de amistad : Eftamos reciprocamente conveni- dos en tratar , ajustar , y fenecer todas las dudas , y dife- rencias , que ha havido y ay fobre terminos , demar- caciones , y pertenencias de Territorios particulares en la America , entre la Corona de España y la de Portugal , y eít establecer reglas fixas , que en lo futuro eviten todo
moti-

passar esta Carta, assignada por mim, e sellada com o Sello grande das minhas Armas. Dada nesta Cidade de Lisboa a vinte de Dezembro do anno do Nascimento de nosso Senhor JESU Christo de mil setecentos quarenta e nove.

EL-REY.

Marco Antonio de Azevedo Coutinho.

Segue-se o Pleno-poder de Sua Magestade Catholica, que vay na pagina defronte.

E sendo-me presente o mesmo Tratado, cujo teor fica acima inferido, e bem visto, considerado, e examinado por Mim tudo o que nelle se contêm, o approvo, ratifico e confirmo, assim no todo, como em cada huma das suas clausulas e estipulações; e pela presente o dou por firme e válido para sempre, promettendo em fé e palavra de Rey observa-lo e cumpri-lo inviolavelmente, e faze-lo cumprir e observar, sem permittir que se faça cousa alguma em contrario, por qualquer modo que possa ser, renunciando a qualquer outro Tratado ou determinação, que haja, ou possa haver em contrario. E em testemunho e firmeza do sobredito, fiz passar a presente Carta por mim assignada, sellada com o Sello grande das minhas Armas, e refrendada pelo meu Secretario de Estado, abaixo assignado. Dada nesta Cidade de Lisboa aos vinte e seis de Janeiro do anno do Nascimento de nosso Senhor JESU Christo de mil setecentos e cincoenta.

EL-REY.

L. ✠ S.

Marco Antonio de Azevedo Coutinho.

motivo de queſtiones y defavenencias entre unos y otros Vaſſallos. Por tanto, teniendo Yo preſente la fidelidad, celo y conocimiento, que por repetidas experiencias para los negocios mas graves de mi Monarchia he hallado em Vós Don Joſeph de Carvajal y Lancaſter, mi Gentil-hombre de Camara con exercicio, mi Miniſtro de Eſtado, Decano del Conſejo de Eſtado, Governador del Supremo de las Indias, Preſidente de la Junta de Comercio y Moneda, y Superintendente General de las Poſtas y Correos de dentro y fuera de Eſpaña, por el preſente os doy y concedo pleno y amplio poder, y facultad, para que en mi Nombre, y repreſentando mi Real Perſona, podais conferir, tratar, y eſtablecer con Don Thomas de la Sylva Telles, Viſconde de Villa-Nueva de Cerveira, del Conſejo de S. M. F., en el de Guerra, Maeftro de Campo General de ſus Exercitos, y Embaxador extraordinario cerca de mi Real Perſona entre la Monarchia, Subditos y Vaſſallos de Eſpaña, y la Monarchia, Subditos y Vaſſallos de la de Portugal, un Tratado general ſobre Terminos, demarcaciones y pertenencias de todos y qualesquiera Territorios particulares, ſobre que haſta aora haya havido dudas, diſcordias, ò diſputas entre los Reyes de Eſpaña y de Portugal, y ſobre todos aquellos, de que pudieran originarſe en lo futuro; y que en el dicho Tratado podais proponer, incluir y ofrecer, y reſpectivamente admitir, conſentir y firmar todos los pactos, articulos, condiciones, declaraciones, ceſſiones, traſpaſſos, aſſignaciones, demarcaciones, limitaciones, y ampliaciones, que os parecieren utiles, convenientes, y proporcionadas para conſeguir desde aora para ſiempre la extincion, y fenecimiento de todas las dudas, queſtiones, y altercaciones, que por qualquiera de las cauſas dichas ayan ſobrevenido, y aun eſtan pendientes entre ambas Coronas; pues para todo ello, y lo demas anexo y dependiente, os

doy tan pleno y amplio Poder, como de derecho se requiere y es necesario; y lo que en su virtud ajustareis, concluyereis y firmareis, lo admitirè y confirmarè, y lo darè por bien hecho; y quiero que sea firme, estable y valedero, y assi lo prometo baxo de mi Palabra Real. En cuya fee mandè dar el presente, firmado de mi Mano, sellado con mi Sello, y refrendado de mi infrascripto Consejero y Secretario de Estado, y del Despacho universal de Guerra, Indias, Marina y Hacienda. En Buen-Retiro a trece de Enero de mil setecientos y cinquenta.

YO EL-REY.

Don Cenon de Somodevilla.

Segue-se o Pleno-poder de Sua Magestade Fidelissima, que vay na pagina defronte.

Por tanto, havindose visto y examinado el Tratado referido, hé venido en aprobarle y ratificarle (como en virtud de la presente le apruebo, y ratifico) en la mejor y mas amplia fórma, que puedo; prometièdo, en fee de mi palabra Real, cumplirle enteramente, como en el se contiene, y expressa; para lo qual mandè despachar la presente firmada de mi Mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho universal de Guerra, Indias, Marina, y Hacienda. Dada en Buen-Retiro a ocho de Febrero de mil setecientos y cinquenta.

YO EL-REY.

L.  S.

Cenon de Somodevilla.

B U L L A

DO PAPA ALEXANDRE VI.,
de que se faz menção neste Tratado.

Alexander Episcopus, Servus Servorum Dei: Charissimo in Christo filio Ferdinando Regi, & Charissime in Christo filie Elisabeth Reginae Castellae, Legionis, Aragonum, Siciliae, & Granatae, illustribus: Salutem & Apostolicam benedictionem.

INTER cætera Divinæ Majestatis beneplacita opera, & cordis nostri desiderabilia, illud profectò potissimum existit, ut fides Catholica & Christiana Religio nostris præsertim temporibus exaltetur, ac ubilibet ampliatur & dilatetur, animarumque salus procuretur, ac barbaricæ nationes deprimantur, & ad fidem ipsam reducantur. Unde cum ad hanc sacram Petri Sedem, Divina favente clementia, meritis licet imparibus, evecti fuerimus, cognoscentes Vos tamquam veros Catholicos Reges & Principes, quales semper fuisse novimus, & à vobis præclarè gesta toti penè jam Orbi notissima demonstrant, nedum id exoptare, sed omni conatu, studio & diligentia, nullis laboribus, nullis impensis, nullisque parcendo periculis, etiam proprium sanguinem effundendo efficere, ac omnem animum vestrum, omnesque conatus ad hoc jam dudum dedicasse, quemadmodum recuperatio Regni Granatæ à tyrannide Sarcenorum hodiernis temporibus per vos, cum tanta Divini nominis gloria, facta testatur, dignè ducimus non immeri-

merito, & debemus illa vobis etiam sponte & favorabiliter concedere, per quæ hujusmodi sanctum & laudabile ab immortali Deo cœptum propositum in dies ferventiori animo ad ipsius Dei honorem, & imperii Christiani propagationem prosequi valeatis.

Sane accepimus quod vos dudum animum proposueratis aliquas insulas & terras firmas remotas & incognitas, ac per alios hætenus non repertas, quærere & invenire, ut illarum incolas & habitatores ad colendum Redemptorem nostrum, & Fidem Catholicam profitendum reduceretis, sed hætenus in expugnatione & recuperatione ipsius Regni Granatæ plurimum occupati hujusmodi sanctum & laudabile propositum vestrum ad optatum finem perducere nequivistis, sed tandem sicut Domino placuit, Regno prædicto recuperato, volentes desiderium adimplere vestrum, dilectum filium Christophorum Columbum, virum utique dignum & plurimum commendandum, ac tanto negotio aptum, cum navigiis & hominibus ad similia instructis, non sine maximis laboribus & periculis ac expensis destinatis, ut Terras firmas, & insulas remotas & incognitas hujusmodi, per Mare ubi hætenus navigatum non fuerat, diligenter inquireret.

Qui tandem (Divino auxilio facta extrema diligentia in mari Oceano navigantes) certas insulas remotissimas, & etiam terras firmas, quæ per alios hætenus repertæ non fuerant, invenerunt, in quibus quamplurimæ gentes pacifice viventes, & ut asseritur, nudi incedentes, nec carnibus vescentes inhabitant, & ut præfati Nuntii vestri possunt opinari, gentes ipsæ in insulis & terris prædictis habitantes credunt unum Deum Creatorem in Coelis esse, ad Fidem Catholicam amplectendum, & bonis moribus imbuendum satis apti videntur, spesque habetur quod si erudirentur, nomen Salvatoris Domini nostri JESU Christi in terris & insulis prædi-

prædictis faterentur, ac præfactus Christophorus in una ex principalibus insulis prædictis, jam unam turrim factis munitam, in qua certos Christianos, qui secum inerant, in custodiam, & ut alias insulas & terras firmas, remotas & incognitas inquirerent posuit, construi & ædificari fecit.

In quibus quidem insulis & terris jam repertis, aurum, aromata, & aliæ quamplurimæ res pretiosæ diversi generis, & diversæ qualitatis reperiuntur.

Unde omnibus diligenter, & præsertim Fidei Catholicæ exaltatione & dilatatione (prout decet Catholicos Reges & Principes) consideratis, more progenitorum vestrorum claræ memoriæ Regum, terras firmas & insulas prædictas, illarumque incolas & habitatores vobis, divina favente clementia, subicere, & ad Fidem Catholicam reducere proposuistis.

Nos igitur hujusmodi vestrum sanctum & laudabile propositum plurimum in Domino commendantes, ac cupientes, ut illud ad debitum finem perducatur, & ipsum nomen Salvatoris nostri in partibus illis inducatur, hortamur vos quamplurimum in Domino, & per sacri lavacri susceptionem, qua mandatis Apostolicis obligati estis, & viscera misericordiæ Domini nostri JESU Christi attente requirimus, ut cum expeditionem hujusmodi omnino prosequi & assumere proba mente orthodoxæ Fidei zelo intendatis, populos in hujusmodi insulis & terris degentes ad Christianam Religionem suscipiendam inducere velitis & debeatis, nec pericula, nec labores ullo unquam tempore vos deterreant, firma spe fiduciaque conceptis, quod Deus omnipotens conatos vestros feliciter prosequetur.

*Et ut tanti negotii provinciam Apostolicæ gratiæ largitate donati liberius & audacius assumatis, Motu proprio, non ad vestram vel alterius pro vobis super hoc nobis oblatæ petitionis instantiam, sed de nostra
mera*

mera liberalitate, & ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, omnes insulas & terras firmas inventas & inveniendas, detectas & detegendas versus Occidentem & Meridiem, fabricando & construendo unam lineam à Polo Arctico, scilicet Septentrione, ad Polum Antarcticum, scilicet Meridiem, sive terræ firmæ & insule inventæ & inveniendæ sint versus Indiam, aut versus aliam quamcumque partem, quæ linea distet à qualibet Insularum, quæ vulgariter nuncupantur de los Azores y Cabo-Verde, centum leucis versus Occidentem & Meridiem, ita quod omnes insule & terræ firmæ repertæ & reperiendæ, detectæ & detegendæ, & præfata linea versus Occidentem & Meridiem, per alium Regem aut Principem Christianum non fuerint actualiter possessæ usque ad diem Nativitatis Domini nostri Jesu Christi proximè præteritum, à quo incipit Annus præsens Millesimus quadringentesimus nonagesimus tertius, quando fuerunt per Nuntios & Capitaneos vestros inventæ aliquæ prædictarum insularum, auctoritate omnipotentis Dei Nobis in beato Petro concessa, ac Vicariatus Jesu Christi, qua fungimur in terris, cum omnibus illarum Dominiis, Civitatibus, Castris, Locis, Juribusque & Jurisdictionibus, ac pertinentiis universis, Vobis, heredibusque & successoribus vestris (Castelle & Legionis Regibus) in perpetuum tenore præsentium donamus, concedimus, & assignamus. Vosque & heredes ac successores præfatos illarum dominos cum plena, libera & omnimoda potestate, auctoritate & jurisdictione, facimus, constituimus, & deputamus.

Decernentes nihilominus per hujusmodi donationem, concessionem & assignationem nostram nulli Christiano Principi, qui actualiter præfatas insulas & terras firmas possederit usque ad dictum diem Nativitatis Domini nostri Jesu Christi, jus quæsitum sublatum intelligi posse, aut auferri debere. Et insuper mandamus vobis

bis in virtute sanctæ obedientiæ (sicut pollicemini , & non dubitamus pro vestra maxima devotione & Regia magnanimitate vos esse facturos) ad terras firmas & insulas prædictas viros probos & Deum timentes , doctos , peritos , & expertos , ad instruendum incolas & habitatores præfatos in Fide Catholica , & bonis moribus imbuendum destinare debeatis , omnem debitam diligentiam in præmissis adhibentes .

Ac quibuscumque personis cujuscumque dignitatis , etiam Imperialis & Regalis , status , gradus , ordinis vel conditionis , sub excommunicationis latæ sententiæ pœna , quam eo ipso si contrafecerint incurrant , districtius inhibemus , ne ad insulas & terras firmas inventas & inveniendas , detectas & detegendas versus Occidentem & Meridiem , fabricando & construendo lineam à Polo Arctico ad Polum Antarcticum , sive terræ firmæ & insulæ inventæ & inveniendæ sint versus aliam quamcumque partem , quæ linea distet à qualibet insularum , quæ vulgariter nuncupantur de los Azores y Cabo-Verde , centum leucis versus Occidentem & Meridiem , ut præfertur , pro mercibus habendis , vel quavis alia de causa accedere præsumant absque vestra ac heredum & successorum vestrorum prædictorum licentia speciali .

Non obstantibus constitutionibus & ordinationibus Apostolicis , cæterisque contrariis quibuscumque . In illo à quo imperia & dominationes ac bona cuncta procedunt confidentes , quod dirigente Domino actus vestros , si hujusmodi sanctum & laudabile propositum prosequamini , brevi tempore cum felicitate & gloria totius populi Christiani , vestri labores & conatus exitum felicissimum consequentur .

Verum quia difficile foret præsentis litteras ad singula quæque loca , in quibus expediens fuerit deferri , volumus , ac motu & scientia similibus decernimus , quod

H

illa

illarum transumptis manu publici Notarii rogati subscriptis, & sigillo alicujus personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ, seu Curix Ecclesiasticæ munitis, ea prorsus fides in judicio & extra, ac alias ubilibet adhibeatur, quæ præsentibus adhiberetur, si essent exhibitæ vel offensæ.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ commendationis, hortationis, requisitionis, donationis, concessionis, assignationis, constitutionis, deputationis, decreti, mandati, inhibitionis & voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumserit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri & Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursum.

Dat. Romæ apud S. Petrum, Anno Incarnationis Dominicæ, Millesimo quadringentesimo nonagesimo tertio, quarto nonas Maii, Pont. nostri anno primo.

TRATADO

DE TORDESILLAS.

DON FERNANDO, Y DOÑA IZABEL por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, y de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Cevilla, de Sardenña, de Cordova, de Corfega, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, de las Yflas de Canaria, Conde y Condeça de Barcelona, y Señores de Viscaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Rossillon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Goceano, en uno con el Principe Don Juan, nuestro muy caro y muy amado hijo, primogenito heredero de los dichos nuestros Reynos y Señorios. Por quanto, por Don Henrique Henriques, nuestro Mayordomo mayor, y Don Guterre de Cardenas, Comisario mayor de Leon, nuestro Contador mayor, y el Doctor Rodrigo Maldonado, todos del nuestro Consejo, fue tratado, asentado, y capitulado por nós, y en nuestro nombre, y por virtud de nuestro poder, con el Serenissimo Don Juan por la gracia de Dios Rey de Portugal y de los Algarbes, de aquiende, y de alliende el mar, en Africa Señor de Guinea, nuestro muy caro y muy amado hermano, y con Ruy de Sosa Señor de Usagres y Berengel, y Don Juan de Sosa su hijo, Almotacen mayor del dicho Serenissimo Rey nuestro hermano, y Arias de Almadana, Corregidor de los fechos civiles de

su Corte y del su Desembargo , todos del Consejo del dicho Serenissimo Rey nuestro hermano , em su Nombre , y por virtud de su poder , sus Embaxadores que a nós vinieron ; sobre la diferencia de lo que a nós y al dicho Serenissimo Rey nuestro hermano pertenece , de lo que hasta siete dias deste mes de Junio , en que estamos , de la fecha desta Escripura está por descubrir en el mar Oceano , en la qual dicha capitulacion los dichos nuestros Procuradores entre otras cosas prometieron , que dentro de cierto termino en ella contenido , nós otorgariamos , confirmariamos , jurariamos , ratificariamos , y aprovariamos la dicha capitulacion por nuestras personas ; e nós queriendo complir , e compliendo todo lo que asy en nuestro nombre fue asentado , e capitulado , e otorgado cerca de lo susodicho , mandamos traer ante nós la dicha Escripura de la dicha capitulacion y asiento para la ver y examinar , y el tenor della de verbo ad verbum es este que se sigue:

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO PODEROSO,
*Padre y Fijo y Espirito Santo, tres personas realmente
 distintas y apartadas, y una sola Effencia Divina.*

MAnifiesto , y notorio sea a todos quantos este publico instrumento vierem , como en la Villa de Tordefillas a siete dias del mes de Junio , año del Nacimiento de nuestro Señor JESU Christo de mil e quatrocientos e noventa e quatro años , en presencia de nós los Sacretarios , y Escrivanos , y Notarios publicos de yuso escritos , estando presentes los honrados Don Henrique Henriques Mayordomo mayor de los muy Altos y muy Poderosos Princeses , Señores Don Fernando y Doña Isabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla , de Leon , de Aragon , de Sicilia , de Granada &c. , e Don Guterre de Cardenas , Contador mayor de los

los dichos Señores Rey y Reyna , y el Doctór Rodrigo Maldonado , todos del Consejo de los dichos Señores Rey y Reyna de Castilla , e de Leon , de Aragon , de Sicilia , e de Granada &c. sus procuradores bastantes de la una parte , e los honrados Ruy de Sosa, Señor de Usagres e Berengel , e Don Juan de Sosa su hijo , Almotacen mayor del muy Alto y muy Excelente Señor el Señor Don Juan por la gracia de Dios Rey de Portugal e de los Algarbes , de aquende e de allende el mar , en Africa Señor de Guinea , e Arias de Almadana , Corregidor de los fechos civiles en su Corte , e del su Desembargo , todos del Consejo del dicho Señor Rey de Portugal , e sus Embaxadores e Procuradores bastantes , segund amas las dichas partes lo mostraron por las cartas e poderes , e procuraciones de los dichos Señores sus constituyentes , de las quales su tenor de verbo ad verbum es este que se sigue:

DON FERNANDO Y DOÑA ISABEL por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla , de Leon , de Aragon , de Sicilia , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jahen , del Algarbe , de Algezira , de Gibraltar , de las Yslas de Canaria , Conde y Condeça de Barcelona , e Señores de Viscaya e de Molina , Duques de Atenas e de Neopatria , Condes de Rosellon e de Cerdania , Marqueses de Oristan e de Goceano. Por quanto el Serenissimo Rey de Portugal nuestro muy caro e muy amado hermano , embio a nós por sus Embaxadores e Procuradores a Ruy de Sosa , cuyas son las Villas de Usagre e Berengel , e a Don Juan de Sosa su Almotacen mayor , e Arias de Almadana su Corregidor de los fechos Civiles en su Corte e del su Desembargo , todos del su Consejo , para platicar e tomar asiento e concordia

cordia con nós , ò con nuestros Embaxadores e Procuradores , en nuestro Nombre , sobre la diferencia que entre nós y el dicho Serenissimo Rey de Portugal nuestro hermano , es sobre lo que a nós y a èl pertenece de lo que hasta agora està por descubrir en el mar Oceano , por ende confiando de vós Don Henrique Henriques nuestro Mayordomo mayor , e Don Guterre de Cardenas Comisario mayor de Leon , nuestro Contador mayor , e el Doctor Rodrigo Maldonado , todos del nuestro Consejo , que sois tales personas , que guardareis nuestro servicio , e bien e fielmente hareis lo que por nós vos fuere mandado e encomendado ; por esta presente Carta vos damos todo nuestro poder cumplido , en aquella mas apta forma que podemos e en tal caso se requiere , especialmente para que por nós y en nuestro nombre e de nuestros herederos , e subsefiores , e de todos nuestros Reynos e Señorios , subditos e naturales dellos , podays tratar , concordar e asentir , e fazer trato e concordia con los dichos Embaxadores del dicho Serenissimo Rey de Portugal nuestro hermano , en su Nombre , qualquier concierto , asiento , limitacion , demarcacion e concordia sobre lo que dicho es , por los vientos en grados de Norte , e del Sol ; e por aquellas partes , divisiones , e lugares del Cielo , e de la mar , e de la tierra , que a vós bien visto fueren , e asy vos damos el dicho poder , para que podays dexar al dicho Rey de Portugal , e a sus Reynos e Subsefiores todos los mares e Yslas , e tierras , que fueren e estovieren dentro de qualquier limitacion e demarcacion , que con el fincaren e quedaren ; e otrosy vos damos el dicho poder , para que en nuestro Nombre , e de nuestros Herederos e Sobsefiores , e de nuestros Reynos e Señorios , e subditos e naturales dellos , podades concordar , e asentir , e recibir , e aceptar del dicho Rey de Portugal , e de los dichos sus Embaxa-

baxadores , e Procuradores en su Nombre , que todos los mares , Yslas , e tierras , que fueren e estovieren dentro de la limitacion e demarcacion de Costas , mares e Yslas , e tierras , que quedaren e fincaren con nós e con nuestros Sobsefiores , para que sean nuestros e de nuestro Señorío e Conquista , e asy de nuestros Reynos e Sobsefiores dellos , con aquellas limitaciones e excepciones , e con todas las otras divisiones e declaraciones , que a vòs otros bien visto fuere ; e para que sobre todo lo que dicho es , e para cada una cosa e parte dello , e sobre lo a ello tocante , ò de ello dependiente , ò a ello anexo e conexo en qualquier manera , podais fazer e otorgar , concordar , tratar e recibir , e aceptar en nuestro Nombre , e de los dichos nuestros Herederos e Sobsefiores , e de todos nuestros Reynos e Señoríos , e subditos e naturales dellos , qualesquier capitulaciones e contractos , escripturas , con qualesquier vinculos , abtos , modos , condiciones , obligaciones e estipulaciones , penas e submisiones , e renunciaciones , que a vòs otros quifierdes e bien visto vos fuere e sobre ello podays fazer e otorgar , e fagays e otorgueys todas las cosas , e cada una dellas , de qualquier naturaleza e calidad , gravedad e inportancia , que sea , ò ser poedan , aunque sean tales , que por su condicion requieran otro nuestro señalado e especial mandado , e de que se deviese de fecho e de derecho fazer singular e espresa mincion , e que nós seyendo presentes podriamos fazer e otorgar e recibir , e otrosy vos damos poder cumplido , para que podays jurar , e jureis en nuestra anima , que nós e nuestros Herederos e Sobsefiores , e Subditos e Naturales , e Vassallos adquiridos e por adquirir , ternemos , guardaremos e cumpliremos , e que ternan , guardaran e compliran realmente e con efeto todo lo que vòs otros asy asentades , capitulades , e jurades , e otorgades , e firmades ,

márdes , fefante toda cautela , fraude e engaño , ficcion , fimulacion , e afy podays en nuestro Nombre capitular e fe guar , e prometer , que nõs en perfona fe guararemos , juraremos e prometeremos e otorgaremos e firmaremos todo lo que vòs otros en nuestro Nombre , cerca de lo que dicho es , fe guardades e prometierdes e capitulardes , dentro de aquel termino de tiempo , que vos bien pareciere , e que lo guarderemos e cumpliremos realmente e con efecto , fò las condiciones e penas e obligaciones contenidas en el contrato de las pafes entre nõs y el dicho Sereniffimo Rey nuestro hermano fechas e concordadas , e fò todas las otras que vòs otros prometierdes e asentades , las quales desde agora prometemos de pagar , fe en ellas yncorriremos , para lo qual todo e cada una cofa e parte dello , vos damos el dicho poder con libre e general administracion , e prometemos e fe guaramos por nuestra fé y palabra Real , de tener e guardar e cumplir nõs e nuestros Herederos e Sobsefiores , todo lo que por vòs otros , cerca de lo que dicho es , en qualquier forma e manera fuere fecho e capitulado e jurado e prometido ; e prometemos de lo haver por firme rato e grato , estable e valedero agora e en todo tiempo jamas ; e que nõ yremos ni vernemos contra ello ni contra parte alguna dello , nõs , ni nuestros Herederos e Sobsefiores , por nõs , ni por otras interpositas personas , directe , ni indirecte , fò alguna color , ni caufa en juicio , ni fuera del , fò obligacion exprefa , que para ello faemos de todos nuestros biens patrimoniales e fiscales , e otros qualesquer de nuestros vaffallos , fubditos , e naturales , muebles y rayfes , havidos e por haver. Por firmefa de lo qual mandamos dar esta nuestra carta de poder , la qual firmamos de nuestros Nombres , e mandamos sellarla con nuestro fello : dada en la Villa de Tordefillas a cinco dias del mes de

Junio,

Junio, año del Nacimiento de nuestro Señor JESU Christo de mil quatrocientos e noventa e quatro años. = Yo El-Rey. = Yo la Reyna. = Yo Fernan Dalvres de Toledo, Secretario del-Rey e de la Reyna nuestros Señores la fize escrevir por su mandado.

DON JUAN por la gracia de Dios Rey de Portugal, e de los Algarbes, de aquiende, e de allende el mar en Africa, e Señor de Guinea. A quantos esta nuestra Carta de poder e procuracion vieren, fahemos saber, que por quanto por mandado de los muy Altos, e muy Excelentes, e poderosos Princepes, El-Rey Don Fernando, e Reyna Doña Isabel, Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Granada &c. nuestros muy amados e preciados hermanos, fueron descubiertas e halladas noevamente algunas Yslas, e podrian adelante descubrir e hallar otras Yslas e tierras, sobre las quales unas, e las otras halladas, e por hallar, por el derecho, e rason, que en ello tenemos, podrian sobrevenir entre nós todos, e nuestros Reynos e Señorios, Subditos e naturales dellos, debates e diferencias, que nuestro Señor no confienta, a nós plase, por el grande amor e amistad, que entre nós todos ay, e por se buscar, procurar, e conservar mayor páz, e mas firme concordia, e auiciego, que el mar en que las dichas Yslas estan, fueren halladas, se parta e demarque entre nós todos en alguna buena, cierta, e limitada manera; y porque nós al presente nõ podemos en ello intender en persona, confiando de vós Ruy de Sosa, Señor de Usagres e Berengel, y Don Juan de Sosa nuestro Almotacen mayor, y Arias de Alnadana, Corregidor de los fechos civiles en la nuestra Corte, e del nuestro Desembargo, todos del nuestro Consejo, por esta presente Carta vos damos todo nuestro conplido poder, abtoridad, e especial

1

pecial mandado , e vos fafemos e constituimos a todos juntamente , e a dos de vòs , e a uno in solidum fin los otros , en qualquier manera fueren impedidos , nuestros Embaxadores e Procuradores , en aquella mas abta forma que podemos , e en tal caso se requier , general e especialmente , en tal manera , que la generalidad no derroque a la especialidad , ni la especialidad a la generalidad , para que por nòs , e en nuestro Nombre e de nuestros Herederos e Sobsefiores , e de todos nuestros Reynos e Señorios , subditos e naturales dellos , podays tratar , concordar , asentar e fafer , trateys , concordeys , e asenteys , e fagays con los dichos Rey e Reyna de Castilla nuestros hermanos , ò con quien para ello su poder tenga , qualquier concierto , asiento , limitacion , demarcacion , e concordia sobre el mar Oceano , Yslas , e tierra firme , que en el estovieren por aquellos rumos de vientos , e grados de Norte e de Sol , e por aquellas partes , devisiones , e lugares del Cielo e del mar , e de la tierra , que vos bien parecier , e asy vos damos el dicho poder para que podays dexar , e dexeis a los dichos Rey e Reyna , e a sus Reynos e Sobsefiores , todos los mares , Yslas , e tierras , que fueren , e estovieren dentro de qualquier limitacion , e demarcacion , que con los dichos Rey e Reyna quedaren ; e asy vos damos el dicho poder para en nuestro Nombre , e de nuestros Herederos e Sobsefiores , e de todos nuestros Reynos e Señorios , subditos e naturalés dellos , podays con los dichos Rey e Reyna , ò con sus Procuradores , concordar , asentar , recebir , e aceptar , que todos los mares , Yslas , e tierras , que fueren , e estovieren dentro de la limitacion , e demarcacion de Costas , mares , Yslas , e tierras , que con nòs e nuestros Sobsefiores fincaren , sean nuestros e de nuestro Señorío e Conquista , e asy de nuestros Reynos e Sobsefiores dellos , con aquellas limitaciones , e exepciones

nes de nuestras Yslas , e con todas las otras clausulas e declaraciones , que vos bien parecier. El qual dicho poder damos a vòs los dichos Ruy de Sofa , e Don Juan de Sofa , e Arias de Almadana , para que sobre todo lo que dicho es , e sobre cada una cosa , e parte dello , e sobre lo a ello tocante , ò dello dependiente , ò a ello anexo e conexo en qualquier manera , podays fazer e otorgar , concordar , tratar e diftratar , recibir e aceptar en nuestro Nombre , e de los dichos nuestros Herederos e Sobsefiores , e de todos nuestros Reynos e Señorios , subditos e naturales dellos , qualesquier capitulos e contratos e escripturas , con qualesquier vinculos , patos , modos , condiciones , obligaciones , e estipulaciones , penas , e submisiones , e renunciaciones , que vòs quiesierdes , e a vòs bien visto fueren , e sobre ello podays fazer e otorgar , e fagays e otorgueys todas las cosas , e cada una dellas de qualquier naturaleza , calidad , gravedad , e importancia que sean , ò ser puedan , puesto que sean tales , que por su condicion requieran otro nuestro singular e especial mandado , e de que se deviesse de fecho , e de derecho fazer singular e expresa mencion , e que nós syendo presentes podriamos fazer e otorgar e recibir ; e otro sy vos damos poder cumplido , para que podays jurar , e jureys por nuestra anima , que nós e nuestros Herederos e Sobsefiores , subditos e naturales e vassallos adquiridos , e por adquerir , ternemos , guardaremos , e cumpliremos , ternan , guardaran , e compliran realmente e con efeto todo lo que vòs asy asentardes , capitulardes , jurardes , e otorgardes , e firmardes , cesante toda cautela , fraude , engaño , e fingimento , e asy podays en nuestro Nombre capitular , segurar , e prometer , que nós en persona seguraremos , juraremos , prometeremos , e firmaremos todo lo que vòs en el sobredicho Nombre , acerca de lo que dicho es , segurarades , prometierdes , e capitularades , dentro de aquel

termino de tiempo , que vos bien parecier , e que lo guardaremos e conpliremos realmente , e con efeto, fo las condiciones , penas , e obligaciones contenidas en el contracto de las pases entre nõs fechas , e concordadas , e fo todas las otras que vos prometierdes , e asentardes en el dicho Nonbre , las quales desde agora prometemos de pagar , e pagaremos realmente , e con efeto , fy en ellas incurrieremos , para lo qual todo , e cada una cosa , e parte dello , vos damos el dicho poder con libre e general administracion , e prometemos , e seguramos por nuestra fé Real , de tener , guardar e conplir , e así nuestros Herederos e Subcesores , todo lo que por vos acerca de lo que dicho es , en qualquier fórmula e manera que fuere fecho , capitulado , jurado , e prometido , e prometemos de lo haver por firme , rato e grato , estable , e valioso de agora para todo sienpre , e que nõ yremos , ni vernemos , ni yran , ni vernan contra ello , ni contra parte alguna dello en tiempo alguno , ni por alguna manera , por nos , ni por si , ni por ynterpositas personas directe , ni yndirecte , fo alguna color ò cabfa en juyfio , ni fuera del , fo obligacion expresa , que para ello fasemos de los dichos nuestros Reynos e Señorios , e de todos los otros nuestros bienes patrimoniales , e fiscales , e otros qualesquier de nuestros Vasallos , subditos e naturales , muebles , e de rayz avidos e por aver , en testimonio e fé de lo qual , vos mandamos dar esta nuestra Carta firmada por nõs , e sellada de nuestro Sello , dada en la nuestra Cebdat de Lisbona a ocho dias de Março. Ruy de Pina la fiso año del Nascimiento de nuestro Señor JESU Christo , de mil e quatrocientos e noventa e quatro años. = EL - R E Y. =

E Luego los dichos Procuradores de los dichos Señores Rey y Reyna de Castilla , de Leon , de Aragon , de Secilia , de Granada &c. e del dicho Señor Rey

Rey de Portugal, e de los Algarbes &c. dixeron, que por quanto entre los dichos Señores sus Constituyentes ay cierta diferencia, sobre lo que a cada una de las dichas partes pertenece, de lo que fasta oy dia de la fecha desta capitulacion, està por descubrir en el mar Oceano; por ende que ellos por bien de páz e concordia, e por conservacion del debdo, e amor, qual dicho Señor Rey de Portugal tiene con los dichos Señores Rey e Reyna de Castilla, e de Aragon &c. a sus Altezas plaze, e los dichos sus Procuradores en su Nombre, e por virtud de los dichos sus poderes, otorgaron e consintieron, que se haga, e señale por el dicho mar Oceano una raya, ò linea derecha de polo a polo; conuien a saber, del polo artico, al polo antartico, que es de Norte a Sul, la qual raya, ò linea se aya de dar, e de derecha, como dicho es, a trecientas e setenta leguas de las Yslas del Cabo-Verde, basta la parte del Poniente, por grados ò por otra manera, como mejor y mas presto se pueda dar, de manera que nõ sean mãs, e que todo lo que basta aqui se ha fallado, e descubierto, e de aqui a delante se hallare, e descubriere por el dicho Señor Rey de Portugal, e por sus navios, asy Yslas, como tierra firme, desde la dicha raya, e linea dada en la fôrma susodicha, yendo por la dicha parte del Levante dentro de la dicha raya a la parte del Levante, ò del Norte, ò del Sul della, tanto que no sea atravesando la dicha raya, que esto sea, e finque, e pertenesca al dicho Señor Rey de Portugal, e a sus Subcesores, para sienpre jamas, e que todo lo otro, asi Yslas, como tierra firme, halladas y por hallar, descubiertas y por descubrir, que son ò fueren halladas par les dichos Señores Rey e Reyna de Castilla, e de Aragon &c., e por sus navios desde la dicha raya dada en la fôrma suso dicha, yendo por la dicha parte del Poniente, despues de pasada

*sada la dicha raya hacia el Poniente, ò el Norte, ò el Sul della, que todo sea, e finque, e pertenesca a los dichos Señores Rey e Reyna de Castilla, e de Leon &c., e a sus Sobfesores para siempre jamas. Yten los dichos Procuradores promityeron, e seguraron por virtud de los dichos poderes, que de oy en adelante no embiaran navios algunos; conviene a saber, los dichos Señores Rey e Reyna de Castilla, e de Leon, e de Aragon &c. por esta parte de la raya a la parte del Levante aquiende de la dicha raya, que queda para el dicho Señor Rey de Portugal e de los Algarbes &c., ni el dicho Señor Rey de Portugal a la otra parte de la dicha raya, que queda para los dichos Señores Rey e Reyna de Castilla, e de Aragon &c. a descubrir e buscar tierras, ni Yslas algunas, ni a contratar, ni rescatar, ni conquistar em manera alguna; pero que si acaesciere, que yendo asy aquiende de la dicha raya los dichos navios de los dichos Señores Rey e Reyna de Castilla, de Leon, e de Aragon &c. fallasen qualesquier Yslas, ò tierras en lo que asy queda para el dicho Señor Rey de Portugal, que aquello tal sea, e finque para el dicho Señor Rey de Portugal, e para sus Herederos para siempre jamas, e sus Altesas gelo ayen de mandar loego dar, e entregar. E se los navios del dicho Señor Rey de Portugal fallaren qualesquier Yslas, e tierras en la parte de los dichos Señores Rey e Reyna de Castilla, e de Leon, e Aragon &c., que todo lo tal sea, e finque para los dichos Señores Rey e Reyna de Castilla, de Leon, e de Aragon &c., e para sus Herederos para siempre jamas, e que el dicho Señor Rey de Portugal, gelo haya loego de mandar dar, e entregar. Yten, para que la dicha linia, ò raya de la dicha particion se aya de dar, e dè derecha, e la mas cierta, que ser podiere por las dichas trecientas e setenta legoas de las dichas Yslas del Cabo-Verde ha-
 sia*

fia la parte del Poniente, como dicho es, concordado,
 e asentado por los dichos Procuradores de ambas las
 dichas partes, que dentro de diez meses primeros si-
 guientes, contados desde el dia de la fecha desta ca-
 pitulacion, los dichos Señores sus Constituyentes ha-
 yan de embiar dós, ò quatro caravelas, convien a sa-
 ber, una ò dós de cada parte, ò mas ò menos, segund
 se acordaren por las dichas partes que son necesarias,
 las quales para el dicho tiempo sean juntas en la Ysla
 de la gran Canaria; y embien en ellas cada una de las
 dichas partes, personas, asy pilotos como astrologos,
 e marineros, e qualesquier otras personas, que conven-
 gan, pero que sean tantos de una parte, como de otra,
 y que algunas personas de los dichos pilotos, e astro-
 logos, e marineros, e personas que sepan, que embia-
 ren los dichos Señores Rey e Reyna de Castilla, e
 de Leon, de Aragon &c. vayan en el navio ò navios
 que embiare el dicho Señor Rey de Portugal, e de los
 Algarbes &c., e asy mismo algunas de las dichas per-
 sonas, que embiare el dicho Señor Rey de Portugal,
 vayan en el navio, ò navios, que embiaren los dichos
 Señores Rey e Reyna de Castilla, e Aragon, tanto
 de una parte, como de otra parte, que juntamente
 poedan mejor ver, e reconocer la mar, e los rumos,
 e vientos, e grados de Sol, e Norte, e señalar las le-
 goas sobredichas, tanto que para faser el señalamien-
 to e lemite conviran todos juntos, los que fueren en
 los dichos navios, que embiaren amas las dichas partes,
 e llevaren sus poderes; los quales dichos navios, to-
 dos juntamente continuen su camino a las dichas Yslas
 del Cabo-Verde, e desde alli tomaran su rota derecha
 al Poniente hasta las dichas trecientas e setenta legoas,
 medidas como las dichas personas, que asy fueren, acor-
 daren que se deven medir, sin prejuicio de las dichas
 partes, y alli donde se acabaren, se haga el punto, e
 señal

señal que convenga , por grados de Sol ò de Norte, ò por singradura de leguas , ò como mejor se pulieren concordar. La qual dicha raya señalen, desde el dicho polo artico al dicho polo antartico, que es de Norte a Sul, como dicho es, y aquello que señalaren lo escrivan, e firmen de sus nombres las dichas personas, que así fueren enbiadas por amas las dichas partes, las quales han de llevar facultad e poderes de las dichas partes, cada uno de la suya, para baser la dicha señal, e limitacion; y fecha por ellos, seyendo todos conformes, que sea avida por señal e limitacion perpetuamente para sienpre jamas. Para que las dichas partes, ni alguna dellas, ni sus Subcesores para sienpre jamas no la puedan contradefir, ni quitar, ni remover en tienpo alguno, ni por alguna manera que sea, ò ser pueda. E sy caso fuere, que la dicha raya e limite de polo a polo, como dicho es, topare en alguna Ysla ò tierra firme que al comienço de la tal Ysla ò tierra que así fuere ballada donde tocare la dicha raya se haga alguna señal ò torre; e que en derecho de la tal señal ò torre se continue dende en adelante otras señales por la tal Ysla ò tierra en derecho de la dicha raya, las quales partan lo que a cada una de las partes perteneciere della, e que los subditos de las dichas partes no sean osados los unos de pasar a la parte de los otros, ni los otros de los otros, pasando la dicha señal ò limite en la tal Ysla ò tierra.

Yten por quanto para yr los dichos navios de los dichos Señores Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon &c. de los sus Reynos e Señorios a la dicha su parte allende de la dicha raya, en la manera que dicho es, es forfado que ayán de pasar por los mares desta parte de la raya que queda para el dicho Señor Rey de Portugal, por ende es concordado e asentado que los dichos navios de los dichos Señores Rey e Reyna de Castilla, de Leon,

Leon, de Aragon &c. poedan ir e venir, y vayan e vengan libre, segura, e pacificamente sin contradiccion alguna por los dichos mares que quedan con el dicho Señor Rey de Portugal, dentro de la dicha raya en todo tiempo, e cada y quando sus Altezas, e sus Sobresores quisiere, e por bien tuvieren; los quales vayan por sus terminos derechos, e rotas, desde sus Reynos para qualquier parte de lo que està dentro de su raya, e limite, donde quisiere embiar a descubrir, e conquistar, e a contratar, e que lleven sus caminos derechos por donde ellos acordaren de yr para qualquier cosa de la dicha su parte, e de aquellos no puedan apartarse, salvo lo que el tiempo contrario los fisiere apartar; tanto que nõ tomen ni ocupen antes de pasar la dicha raya cosa alguna de lo que fuere fallado por el dicho Señor Rey de Portugal en la dicha su parte; e se alguna cosa fallaren los dichos sus navios antes de passar la dicha raya, como dicho es, que aquello sea para el dicho Señor Rey de Portugal, e sus Altezas gelo ayen de mandar loego dar, e entregar. E porque podria ser que los navios, e gentes de los dichos Señores Rey e Reyna de Castilla, e de Aragon &c. ò por su parte avran fallado hasta veynte dias deste mes de Junio en que estamos de la fecha desta capitulacion, algunas Yslas, e tierra firme dentro de la dicha raya, que se ha de faer de polo a polo por linea derecha en fin de las dichas trecientas e setenta legoas contadas desde las dichas Yslas del Cabo-Verde al Poniente, como dicho es; Es concordado, e asentado, por quitar toda dubda que todas las Yslas, e tierra firme que sean falladas, e descubiertas en qualquier manera hasta los dichos veynte dias deste dicho mes de Junio, aunque sean falladas por los navios, e gentes de los dichos Señores Rey e Reyna de Castilla, e de Aragon &c. con tanto que sea dentro de las docientas

e cinquenta legoas primeras de las dichas trecientas e setenta legoas, contadas desde las dichas Yslas del Cabo-Verde al Poniente hasia la dicha raya, en qualquier parte dellas para los dichos polos, que sean falladas dentro de las dichas docientas e cinquenta legoas hañendose una raya, ò linea derecha de polo a polo donde se acabaren las dichas docientas e cinquenta legoas, queden e finquen para el dicho Señor Rey de Portugal e de los Algarbes &c., e para sus Subsefiores e Reynós para siempre jamas. E que todas las Yslas, e tierra firme, que hasta los dichos veynte dias deste mes de Junio en que estamos, sean falladas e descobiertas por los navios de los dichos Señores Rey e Reyna de Castilla, e de Aragon &c., e por sus gentes, ò en otra qualquier manera dentro de las otras ciento e veynte legoas, que quedan para cumplimiento de las dichas trecientas e setenta legoas, en que ha de acabar la dicha raya, que se ha de fafer de polo a polo, como dicho es, en qualquier parte de las dichas ciento e veynte legoas para los dichos polos que sean falladas fasta el dicho dia, queden e finquen para los dichos Señores Rey e Reyna de Castilla, e de Aragon &c., e para sus Subsefiores, e sus Reynos para siempre jamas, como es, y ha de ser suyo lo que es ò fuere fallado allende de la dicha raya de las dichas trecientas e setenta legoas, que quedan para sus Altefas, como dicho es, aunque las dichas ciento e veynte legoas son dentro de la dicha raya de las dichas trecientas e setenta legoas, que quedan para el dicho Señor Rey de Portugal, e de los Algarbes &c. como dicho es. E se fasta los dichos veynte dias deste dicho mes de Junio, nó son fallados por los dichos navios de sus Altefas cosa alguna dentro de las dichas ciento e veynte legoas, e de alli adelante lo fallaren, que sea para el dicho Señor Rey de Portugal, como en el capitulo susoescripto

es con-

es contenido. Lo qual todo que dicho es, e cada una cosa, e parte dello los dichos Don Henrique Henriques Mayordomo mayor, e Don Guterre de Cardenas Contador mayor, e Doctor Rodrigo Maldonado, Procuradores de los dichos muy Altos e muy Poderosos Princeses los Señores El-Rey e la Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, e da Granada &c., e por virtud del dicho su poder que de suso va incorporado, e los dichos Ruy de Sosa, e Don Juan de Sosa su hijo, e Arias de Almadana, Procuradores e Embaxadores del dicho muy Alto e muy Excelente Principe el Señor Rey de Portugal e de los Algarbes, de aquiende e alliende, en Africa Señor de Guinea, e por virtud del dicho su poder, que de suso va incorporado, prometieron e seguraron en Nombre de los dichos sus Constituyentes, que ellos e sus Subsesores e Reynos e Señorios para siempre jamas ternan e guardaran e compliran realmente, e con efecto, cesante todo fraude y cautela, engaño, ficcion, e simulacion todo lo contenido en esta capitulacion, e cada una cosa, e parte dello, e quisieron e otorgaron que todo lo contenido en esta dicha capitulacion, e cada una cosa, e parte dello sea guardado e cumplido e executado como se ha de guardar e cumplir, executar todo lo contenido en la capitulacion de las pases fechas e asentadas entre los dichos Señores Rey e Reyna de Castilla, e de Aragon &c., e el Señor Don Alfonso Rey de Portugal, que santa gloria aya, e el dicho Señor Rey, que agora es de Portugal, su fijo seyendo Principe, el año que passò de mil e quatrocientos e setenta e nove años, e sò aquellas mismas penas, vinculos, e firmesas, e obligaciones, segund e de la manera que en la dicha capitulacion de las dichas pases se contiene; e obligaronse, que las dichas partes, ni alguna dellas, ni sus Subsesores para siempre jamas

no iran , ni vernan contra lo que de fuso es dicho y especificado , ni contra cosa alguna ni parte dello directe , ni indirecte , ni por otra manera alguna en tiempo alguno , ni por alguna manera pensada , ò non pensada , que sea ò fer poeda ; sò las penas contenidas en la dicha capitulacion de las dichas pases. E la pena pagada ò non pagada , ò graciosamente remetida , que esta obligacion , e capitulacion , e asiento , quede e finque firme , estable , e valedera para siempre jamas , para lo qual todo asy tener e guardar , e complir e pagar , los dichos Procuradores en Nombre de los dichos sus Constituyentes obligaron los bienes cada uno de la dicha su parte , moebles e raifes , patrimoniales e fificales , e de sus subditos e Vassallos , havidos e por haver , e renunciaron qualesquier leys , e derechos de que se poedan aprovechar las dichas partes , e cada una dellas , para ir ò venir contra lo susodicho , ò contra alguna parte dello ; e por mayor seguridad e firmeza de lo susodicho , juraron a Dios , e a Santa MARIA , e a la señal de la Crus , en que posieron sus manos derechas , e a las palabras de los Sanctos Evangelios dò quier que mas largamente son escriptos , en anima de los dichos sus Constituyentes , que ellos y cada uno de ellos ternan , e guardaran , e compliran todo lo susodicho , y cada una cosa , e parte dello realmente , e con efeto , cesante todo fraude , cautela , e engaño , ficcion , e simulacion , e nõ lo contradiran en tiempo alguno , ni por alguna manera. Sò el qual dicho juramento juraron de nõ pedir absolucion , ni relaxacion del a nuestro muy Santo Padre , ni a otro ningun Legado , ni Prelado que gela pueda dar , e aunque proprio motu gela de , nõ usaran della , antes por esta presente capitulacion suplican en el dicho nombre a nuestro muy Santo Padre , que a Su Santidad plega confirmar , e aprovar esta dicha capitulacion , segund en

ella

ella se contiene , e mandando expedir sobre ello sus Bulas a las partes , ò a qualquier dellas , que las perdieren , e mandando incorporar en ellas el tenor desta capitulacion , poniendo sus censuras a los que contra ella fueren , ò pasaren , en qualquier tiempo que sea , ò ser poeda. E asy mismo los dichos Procuradores en el dicho Nombre se obligaron sò la dicha pena , e juramento , que dentro de ciento dias primeros siguyentes , contados desde el dia de la fecha desta capitulacion , daran la una parte a la otra , y la otra a la otra aprobacion , e ratificacion desta dicha capitulacion , escriptas en pergamino , e firmadas de los Nombres de los dichos Señores sus Constituyentes , e selladas con sus Sellos de plomo pendiente , e en la escriptura que ovieren de dar los dichos Señores Rey e Reyna de Castilla , e Aragon &c. aya de firmar , e consentir , e otorgar el muy Esclarecido , e Ylustrissimo Señor el Señor Principe Don Juan su hijo , de lo qual todo que dicho es , otorgaron dos escripturas de un tenor tal la una como la otra , las cuales firmaron de sus Nombres , e las otorgaron ante los Secretarios , e Escrivanos de yuso escriptos para cada una de las partes la suya. E qualquiera que pareciere , vala como se ambas a dos pareciesen ; que fueron fechas , e otorgadas en la dicha Villa de Tordéfillas el dicho dia , e mes , e año susodicho. El Comisario mayor Don Henrique , Ruy de Sosa , Don Juan de Sosa , el Doctor Rodrigo Maldonado , Licenciatus Arias ; Testigos que fueron presentes que vieron aqui firmar sus nombres a los dichos Procuradores , e Embaxadores , e otorgar lo susodicho , e fazer el dicho juramento el Comisario Pedro de Leon , el Comisario Fernando de Torres , vesinos de la Villa de Vallid , el Comisario Fernando de Gamarra Comisario de Zagra e Senete , contino de la Casa de los dichos Rey e Reyna nuestros Señores , e Juan Soares de

Seque-

Sequera , e Ruy Leme , e Duarte Pacheco , continos de la Casa del Señor Rey de Portugal para ello procurados. E yo Fernan Dalvres de Toledo , Secretario del-Rey e de la Reyna nuestros Señores , e del su Consejo , e Escrivano de Camara , e Notario publico en la su Corte , e en todos los sus Reynos e Señorios , fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos , e con Estevan Vaes , Secretario del dicho Señor Rey de Portugal , que por abtoridad que los dichos Rey e Reyna nuestros Señores le dieron para dar fé deste abçon en sus Reynos , que fue asy mismo presente a lo que dicho es , e a roego e otorgamiento de todos los dichos Procuradores e Embaxadores , que en my presencia , e suya , aqui firmaron sus nombres , este publico instrumento de capitulacion fise escribir , el qual vâ escripto en estas seis fojas de papel de pliego entero escriptas de ambas partes con esta en que van los nombres de los sobredichos , e my Signo ; e en fin de cada plana vâ señalado de la señal de my nombre , e de la señal del dicho Estevan Vaes , e poren-de fise aqui my signo , que es tal = En testimonio de verdad Fernan Dalvres. E yo el dicho Estevan Vaes , que por abtoridad que los dichos Señores Rey e Reyna de Castilla , e de Leon , me dieron para faser publico en todos sus Reynos e Señorios , juntamente con el dicho Fernan Dalvres , a roego , e requerimiento de los dichos Embaxadores e Procuradores a todo presente fuy , e por fé e certidumbre dello aqui de my publico señal la signé , que tal es.

La qual dicha Escripura de asiento , e capitulacion , e concordia fuso incorporada , vista e entendida por nós , e por el dicho Principe Don Juan nuestro hijo , la aprovamos , loamos , e confirmamos , e otorgamos , e ratificamos , e prometemos de tener , e guardar , e complir todo lo su-

lo susodicho en ella contenido , e cada una cosa , e parte dello realmente e con efeto , cesante todo fraude , e cautela , ficcion , e simulacion , e de no yr , ni venir contra ello , ni contra parte dello en tiempo alguno , ni por alguna manera que sea , ò ser poeda ; e por mayor firmesa , nós , y el dicho Principe Don Juan nuestro hijo juramos a Dios , e a Santa MARIA , e a las palabras de los Santos Evangelios dò quier que mas largamente son escriptas , e a la señal de la Crus , en que corporalmente posimos nuestras manos derechas en presencia de los dichos Ruy de Sofa , e Don Juan de Sofa , e Licenciado Arias de Almadana , Embaxadores e Procuradores del dicho Serenissimo Rey de Portugal , de lo asy tener e guardar , e cumplir , e cada una cosa , e parte de lo que a nós incumbe , realmente e con efecto , como dicho es , por nós , e por nuestros Herederos e Subsesores , e por los dichos nuestros Reynos e Señorios , e subditos e naturales dellos , fò las penas e obligaciones , vinculos e renunciaciones en el dicho contracto de capitulacion , e concordia de susoescrito , contenidas : por certificacion , e corroboracion de lo qual , firmamos en esta nuestra Carta nuestros Nombres , e la mandamos sellar con nuestro Sello de plomo pendiente en filos de seda a colores. Dada en la Villa de Arevalo a dos dias del mes de Julio año del Nacimiento de nuestro Señor JESU Christo de mil quatrocientos noventa e quatro años.

YO EL-REY. = YO LA REYNA. = YO EL PRINCYPE. =

Y yo Fernan Dalvres de Toledo,
 Secretario del-Rey e de la Reyna nuestros Señores , la
 fice escrebir por su mandado.

Asensos Doctor.

INSTRU.

INSTRUMENTO

Da Escriptura celebrada em Saragoça
em 22. de Abril de 1529.

DOM JOAM POR GRACA DE DEOS Rey de Portugal e dos Algarves daquem e dalem mar em Africa Senhor de Guine e da Conquista navegação comercio da Ethiopia Arabia Persia e da India &c. A quantos esta minha Carta de aprovaçãõ e confirmaçãõ e ratheficaçãõ virem Faço saber que antre mim e Dom Carlos Emperador sempre Augusto Rey de Alemanha de Castella de Leaõ de Aragaõ das duas Secilias de Jeruzalem &c. meu muito amado e prezado Irmaõ havia duvida e debate sobre a propriedade e posse ou quaze posse e direito navegação e comercio de Maluco e outras Ilhas e mares por cada hum de nos dizer lhe pertencer e estar em posse de todo o sobredito e pello muy conjunto dividido que ambos temos e porque antre nossos Vassallos e naturaes se naõ podesse nunca seguir descontentamento e fosse sempre conservado o muito amor rezaõ e obrigaçãõ que antre nos ha nos confertamos sobre o que dito he de que se fez por nossos suficientes e bastantes Procuradores para isso deputados Carta de contrato capitulaçãõ e assento da qual o theor de verbo a verbo he o seguinte.

DON CARLOS por la Divina clemencia Emperador sempre Augusto Rey de Alemania Dona Juana su madre y el mismo Don Carlos su hijo por la gracia de Dios Reys de Castilla de Leon de Aragon de las doz
Seci-

Secilias de Jeruzalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Sevilla de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Islas e tierra firme del mar Oceano Archiduques de Austria Duques de Borgoña y de Bravante Condes de Barcelona Flandes e Tirol Señores de Viscaya e de Molina Duques de Atenas e de Neopatria Condes de Ruyfellow e de Cerdania Marqueses de Oristan e de Gociano &c. vimos y leimos una Escripura de capitulacion e assiento de venta en pacto de retro vendendo del derecho y posesion o cazy posesion y action de las Islas de Maluco que en ellas tenemos o podriamos tener por qualquier via que nos pertenesca y pertencer pueda y en las tierras Islas y mares contenidas en la dicha contratacion y asiento fecho en nuestro nonbre por Mercurio de Gatinara Conde de Gatinara gran Chanciller de my ElRey y por Don Fray Garcia de Loaysa Obispo de Osma my Confessor y por Don Garcia de Padilla Comendador mayor de Calatrava todos del nuestro Consejo y nuestros Procuradores y por Antonio de Azevedo Coutinho del Consejo y Enbaixador del Serenissimo muy alto y muy poderoso Rey de Portugal nuestro muy caro y muy amado hermano y su Procurador el tenor del qual de verbo ad verbum es este que se figue:

EN EL NONBRE DE DIOS TODO PODEROZO

Padre e Hijo y Spirito Santo tres personas y un solo Dios verdadero.

NOtorio e manifesto sea A quantos este publico Instrumento de transacion y contrato de venta con pacto de retro vendendo vieren como en la Cibdad de Caragoça que es en el Reyno de Aragon a veinte e doz dias del mez de Abril Anno del nacimiento de

L

to de

to de nuestro Salvador JEZU Christo de mil quinientos e veinte nove annos en prezencia de my Francisco de los Covos Secretario y del Concejo del Emperador Don Carlos e de la Reyna Dona Juana su Madre Reyna y Rey de Castilla y su Escrivano y Notario publico y de los testigos deynso escritos parecieron los Señores Mercurio de Gatinara Conde de Gatinara gran Chanciller del dicho Señor Emperador y el muy Reverendo Don Fray Garcia de Loaysa Obispo de Osma su Confesor y Dom Fray Garcia de Padilha Comendador mayor de la Ordem de Calatrava todos tres del Concejo de los dichos muy altos y muy poderozos Señores Princeses Dom Carlos por la Divina Clemencia e Emperador sempre Augusto Rey de Alemania y Dona Juana su Madre y el mismo Don Carlos su hijo por la gracia de Dios Reys de Castilla de Leon de Aragon de las doz Secilias de Jeruzalem e de Navarra e de Granada &c. en nonbre e como Procuradores de los dichos Señores Emperador e Reys de Castilla de la una parte y el Señor Antonio de Azevedo Coutino del Concejo e Embaxador del muy alto e muy poderozo Señor Don Juan por la gracia de Dios Rey de Portugal e dos Algarves de aquende y de allende el mar en Africa Señor de Guinea y de la Conquista navegacion y comercio de Ethiopia Arabia e Percia e de la India &c. en nonbre e como su Procurador de la otra segun que luego mostraron por sus soficientes e abastantes Procuraciones para este contrato firmadas por los dichos Señores Emperador e Rey de Castilla y Rey de Portugal seladas con sus sellos de las quales dichas Procuraciones los treslados de verbo ad verbum son los seguintes

DON CARLOS por la Divina clemencia Emperador sempre Augusto Rey de Alemania Dona Juana su Madre y el mismo Rey su hijo por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon y de las doz Secilias

lias de Jeruzalem de Navarra de Granada de Toledo de
 Valencia de Galizia de Malhorcas de Sevilla de Cerda-
 nha de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los
 Algarves de Algezira de Gibaltar de las Islas de Cana-
 ria de las Indias Islas y tierra firme del mar Oceano Con-
 des de Barcelona Flandes e Tirol Señores de Viscaya e
 de Molina Duques de Atenas e de Neopatria Condes
 de Ruysfellow y de Cerdania Marqueses de Oristan e de
 Gociano A quantos esta nuestra Carta de poder e Pro-
 curacion vieren hazemos saber que por la dubda y de-
 bate que ay entre nos y el Serenissimo muy alto y muy
 poderoso Rey de Portugal nuestro muy caro y muy
 amado hermano sobre la propiedad e posicion de Ma-
 luco se ha hablado e platicado para tomar en ello asien-
 to y concordia por ende porque aya efecto por la mu-
 cha confianza que tenemos de vos Mercurinus de Gati-
 nara Conde de Gatinara my gran Chanciler y de vos
 el Reverendo en Xpõ Padre Don Fray Garcia de Loay-
 sa Comendador mayor de Calatrava todos tres del nue-
 stro Concejo por esta prezente Carta os hazemos or-
 denamos e constituimus en lo mejor modo e forma que
 devemos e podemos nuestros suficientes e abastantes Pro-
 curadores generales y especiales para capitular e assen-
 tar el dicho concierto e asiento en tal manera que la
 generalidad no derogue la especialidad ny la especiali-
 dad la generalidad e para que por nos e en nuestro non-
 bre podais tomar e concluir y efectuar el dicho con-
 cierto y asiento de Maluco con el Embaxador del dicho
 Serenissimo Rey que tiene su poder bastante e suficien-
 te firmado de su nonbre e sellado con su sello y con
 otras qualesquier personas que tuviere su poder y ha-
 gae en ello todo aquello que bien visto os fuere para
 que podais assentar y capitular concordar y prometer e
 jurar que havemos conplir y guardar todo lo que por
 vosotros fuere capitulado e asentado en el dicho con-

ferto y asiento con las condiciones pactos e vinculos y so las penas e firmezas que por vosotros fuere asentado concordado e capitulado como si por nuestras mismas personas fuese hecho Otro sy que podays jurar en nuestra anima que guardaremos e compliremos realmente y con efecto todo lo que asy por vos los dichos nuestros Procuradores en el dicho cazo fuere concordado capitulado , e asentado sin cautela ny engaño ny desimulacion alguna , y que no hiremos ny vernemos contra coza alguna ny parte dello so las pennas que por los dichos nuestros Procuradores fueren postas concordadas e asentadas e para todo lo que dicho es os damos y otorgamos todo nuestro poder conplido con libre e general admenistracion y prometemos y seguramos por esta prezente Carta de tener e mantener realmente e con efecto todo lo que por vos los dichos nuestros Procuradores sobre el dicho concierto e asiento fuere concordado asentado e capitulado e prometido figurado y otorgado e jurado e de lo haver por rato grato firme y valero y de no hir ny venir contra ello ny contra parte alguna dello en tiempo alguno ny por alguna manera so obligacion expreça que para ello hazemos todos nuestros bienes patrimoniales y de nuestra Corona Real havidos y por haver los quales todos para ello expreçamente obligamos en firmeza de todo lo suso dicho mandamos dar esta nuestra Carta firmada de my elRey y sellada con nuestro sello. Dada en la Ciudad de Caragoça a quinze dias del mez de Abril Anno del nacimiento de nuestro Salvador JEZU Christo de mil quinhentos vinte y nueve annos = yo elRey = yo Francisco de los Covos Secretario de sus Cesaria y Catholicas Magestades la fize escrevir por su mandado registrada y diaques Urbina Chanciler.

DON JUAN per graça de Deos Rey de Portugal e dos Algarves daquem y dealem mar em Africa Senhor

nhor de Guine e da Conquista navegaçãõ commercio da Ethiopia Arabia Percia e da India A quantos esta minha Carta de poder e Procuraçãõ virem Faço saber que por la duvida e debate que ha entre o muito alto muito excelente Principe e muito poderozo Carlo quinto Emperador dos Romanos sempre Augusto Rey de Alemaña e de Castella de Leaõ de Aragaõ e das duas Sicilias de Jeruzalem &c. meu muito amado e prezado Irmaõ e mim sobre a propriedade e posse de Maluco se fala antre nos sobre isso em certo concerto e asento porem para o que em o dito concerto e asento delle se ha de asentar concordar e afirmar eu pela muita confiança que tenho do Lecenceado Antonio de Azevedo Coutinho do meu Concelho e meu Embaixador por esta presente Carta o faço ordeno e constituo no melhor modo e forma que devo e posso por meu suficiente e abastante Procurador geral e especial para capitular e asentar e afirmar o dito concerto e asento em tal maneira que a generalidade no derogue a especialidade nem a especialidade a generalidade e para que por mim e em meu nome possa asentar sobre o dito concerto de Maluco assy com o dito Emperador meu Irmaõ e em sua prezença como em quaesquer Procurador ou Procuradores que elle para o dito concerto e asento delle ordenar e que mostrarem seu poder e Procuraçãõ suficiente e bastante para o dito cazo por elle assitada e assellada do seu sello todo aquele que bem visto le for e que possa capitular e asentar e concordar e prometer e jurar em meu nome e que eu farey cumprir e guardarey todo o que por elle for capitulado asentado no dito concerto e asento com as condições pactos vinculos e so las penas e firmezas que por elle for assentado concordado capitulado como por se my pessoa fosse feito. Outro sy que possa jurar em minha alma que guardarey e cumprir e realmente e com efeito

o que

o que assy por elle no que dito he for concordado capitulado e assentado sem cautela engano nem defemulaçaõ alguma e que naõ hirey nem virey contra nem contra parte alguma dello sob aquellas penas que por elle dito meu Procurador forem postas assentadas e concordadas e para todo o que dito he le dou e outorgo todo meu poder comprido com libre e geral admenistração e prometo e seguro por esta presente Carta de ter e manter realmente e com effeito todo o que por elle dito meu Procurador sobre o dito concerto e assento for concordado e assentado capitulado e prometido segurado e outorgado e jurado e de o haver por rato grato firme e valiozo e de nom hir nem vir contra ello nem contra parte alguma dello em tempo algum nem por maneira alguma sob obrigaçam expreça que por elle faço de todos meus bens patrimoniales e da Coroa havidos e por haver os quaes todos expreçamente para ello obrigo e por certidaõ de todo o sobredito mandey fazer esta minha Carta assinada por mim e assellada do meu sello redondo de minhas armas Dada em a Cidade de Lisboa a dezoito dias de Outubro Anno de nosso Senhor JEZU Christo de mil quinhentos vinte oito annos = ElRey =

Assy presentadas las dichas Procuraciones por los dichos Señores Procuradores fue dicho que por quanto antre el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla de Leon de Aragon de las doz Secilias de Jeruzalem &c. y el dicho Señor Rey de Portugal e de los Algarbes &c. havia dubda sobre la propiedad y posesion y derecho y posesion o quazi posesion navegacion e comercio de Maluco y otras Islas y mares lo qual cada uno de los dichos Señores Emperador y Rey de Castilla y Rey de Portugal dize pertencerle assy por virtud de las capitulaciones que fueron fechas por los muy altos y muy poderozos y Catholicos Princepes Don Fernando y
Dona

Dona Izabel Reys de Castilla aguelos del dicho Señor Emperador y con El Rey Don Juan el segundo de Portugal que aya gloria acerca de la demarcacion del mar Oceano como por otras razones y derechos que cada uno de los dichos Señores Emperador y Reys dezia tener e pertendia a las dichas Islas mares y tierras ser fuyas e estar en posesion dellas y que aviendo los dichos Señores Emperador y Reys respecto al muy conjuncto deudo e grande amor que antre ellos ay lo qual no solamente deve com mucha razon ser conservado mas quanto posible fuere mas acrecentado y que por se quitar de dudas e demandas e debates que antre ellos podria haver y muchos inconvenientes que antre sus Vasallos y subditos y naturales se podrian seguir son agora los dichos Señores Emperador y Rey y los dichos Procuradores en su nonbre concordados e concertados sobre las dichas dubdas e debates en el modo y forma seguinte *Primeramente dixeron los dichos Gran Chanciler y o Bispo de Osma y Comendador mayor de Calatrava Procuradores del dicho Señor Emperador e Rey de Castilla que ellos en su nonbre por virtud de la dicha su procuracion vendio como luego de fecho vendieron deste dia para sienpre ja maz al dicho Señor Rey de Portugal para el y todos sus successores de la Corona de sus Reynos todo el derecho accion dominio propiedad y posesion o quasi posesion y todo el derecho de navegar y contratar y comerciar por qualquier modo que sea que el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla dize que tiene y podria tener por qualquier via modo o manera que sea em el dicho Maluco y Islas lugares tierras y mares segundo abaxo sera declarado e esto com las declaraciones y limitaciones y condiciones y clauzulas abaxo contenidas y declaradas por precio de trezientos y finccenta mil ducados de oro pagados en monedas corrientes*

vientes en la tierra de oro o de plata que valgan en Castilla trezientos y setenta e cinco maravedis cada ducado los quales el dicho Señor Rey de Portugal dara e pagará al dicho Señor Emperador y Rey de Castilla y a las personas que Su Magestad para ello nonbrare en esta manera los ciento y cincoenta mil ducados dellos em Lisboa dentro de quinze o vinte dias primeros següentes despues que este contrato confirmado por el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla fuere llegado a la Ciudad de Lisboa o adonde el dicho Señor Rey de Portugal estuviere e treinta mil ducados pagados em Castilla los vinte mil en Valladolid y los dies mil en Sevilla hasta veinte dias del mez de Mayo primero que viene deste anno y setenta mil ducados em Castilla pagados en la feria de Mayo de Medina del Campo deste dicho anno a los terminos de los pagamientos della y los cien mil ducados restantes de la feria de Octubre de la dicha Villa de Medina del Campo deste dicho anno a los plazos de los pagamientos della pagado todo fuera del cambio y se fuere necessario se dara luego cedula para el dicho tiempo y sy el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla quiziere tomar a cambio los dichos cien mil ducados en la dicha feria de Mayo deste dicho anno para socorrerse dellos pagara el dicho Señor Rey de Portugal a razon de cinco o seis por ciento de cambio como su tezorero Hernan Dalvares los suele tornar de feria a feria la qual dicha venta el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla haze al dicho Señor Rey de Portugal con condicion que en qualquiera tiempo que el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla o sus sucessores quizieren tornar y con effeçto tornaren todos los dichos trezientos y cincoenta mil ducados y sin dellos faltar coza alguna al dicho Señor Rey de Portugal o a sus sucessores que la dicha vienta quede desfe-

desfecha, y cada uno de los dichos Señores Emperador e Reys quede con el derecho e acción que agora tiene y pertiendem tener asy en el derecho de la posesion o cazy posesion como en la propiedad por qualquier via modo y manera que pertenecer les pueda como se este contrato no fuera hecho y de la manera que primeiro lo teniã e pretendian tener sin que este contrato les haga ni cauze perjuizio ny ynovacion alguna. Item es concordado e asentado entre los dichos Procuradores en nombre de los dichos Señores sus consituyentes que pera se saber las Islas lugares tierras y mares y derecho y acción dellos que por este contrato el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla asy vende con la condicion que dicha es al dicho Señor Rey de Portugal desde agora para todo sienpre ha por hechada una linea de polo a polo conviene a saber del norte al sul por hum semicirculo que diste de Maluco al nordeste tomando la quarta de leste dies y nueve grados a que conrespondem dies e sete grados escasos en la equinocial em que monta dozientas y novienta y sete legoas y media mas a oriente de las Islas de Maluco dando dies e sete legoas y media por grado equinocial en el qual merediano y rumbo del nordeste y quarta de leste estan situadas las Islas de las Velas y de Santo Thome por donde passa la sobredicha linea y simicirculo y siendo cazo que las dichas Islas estiem y distiem de Maluco maz o menos todavia han por bien e san concord des que la dicha linea quede lançada a las dichas dozientas y novienta y sete legoas y media mas oriente que hazem los dichos dies y nueve grados al nordeste y quarta de leste de las dichas Islas de Maluco como dicho es y dixeron los dichos Procuradores que para se saber por donde se ha la dicha linea por lançada se hagan dos Padrones de hum tenor conformes al Padron que esta en la Caza de la Contratacion de las Indias de Sevilla por donde navegan las armadas y Vassallos y subditos del dicho Señor Emperador y Rey de Castilla y dentro de trinta dias despues de la fecha de

este contrato se nombre doz personas de cada parte para que vean y hagan luego los dichos Padrones conforme a lo suso dicho y en ellos sea retada la dicha linea por el modo sobredicho y que los dichos Señores Emperador y Reys los firmem de sus nombres y sellem con sus sellos para quedar a cada uno el suyo y dende em adelante quede la dicha linea por lançada para declaracion del punto y lugar por donde ella passa y tambien para declaracion del sitio em que los dichos Vassallos del dicho Señor Emperador y Rey de Castilla tiene situado y asentado a Maluco la qual durante el tiempo deste contrato se vea que esta puesta en el tal sitio puesto que en la verdad este em menos o maz distancia a oriente de lo que en los dichos padrones es situado y para que en el punto de la situacion em que en los dichos padrones esta situado Maluco se continuen los dichos dies y siete grados a oriente que por bien deste contrato el dicho Señor Rey de Portugal ha de haver y que non se alhando en la Caza de la Contratacion de Sevilha el dicho padron las dichas personas nonbradas por los dichos Señores Emperador y Reys dentro de hum mez hagan los dichos padrones y se firmem y sellem como dicho es y por ellos se hagan Cartas de navegar em que se lance la dicha linea en la manera suso dicha para que de aqui adelante naveguem por ellas los dichos Vassallos naturales e subditos del dicho Señor Emperador y Rey de Castilla y para que los navegantes de una parte y de otra sean ciertos del sitio de la dicha linea y distancia de las sobredichas duzentas y novienta y sete leguas y media que aya entre la dicha linea y Maluco.

Item es concordado y asentado por los dichos Procuradores que en qualquier tiempo que el dicho Señor Rey de Portugal quiziere que se vea el derecho de la propiedad de Maluco y las tierras y mares contenidas em este contrato y puesto que al tal tiempo el dicho Señor

ñor Emperador y Rey de Castilla no tenga tornado el dicho precio ny el dicho contrato sea resolutivo se vea en esta manera conviene a saber que cada uno de los dichos Señores nonbre tres Astrologos y tres pilotos o tres marineros que sean espertos en la navegacion los quales se ajuntaran en hun lugar de la raya dentre sus Reynos donde fuere acordado que se juntem desde el dia que el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla o sus subcessores fueren requeridos por parte del dicho Señor Rey de Portugal que se nonbren hasta quatro mezes y alli consultaran y acordaran y tomaran asiento de la manera en que ha de hir a se ver el derecho de la dicha propiedad conforme a las dichas capitulaciones e asiento que fue fecho antre los dichos Catholicos Reys Don Fernando y Dona Izabel y el dicho Rey D. Juan el segundo de Portugal y fiendo cazo que el derecho de la dicha propiedad le jusge al dicho Señor Emperador y Rey de Castilla no se executará ny se uzará de la tal sentencia sim que primero el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla y sus subcessores tornem realmente y con efecto todos los dichos trezientos y cincoenta mil ducados que por virtud deste contrato fueron dados e jusgandose el derecho de la propiedad por parte del dicho Señor Rey de Portugal el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla y sus subcessores seran obligados a tornar realmente y con efecto los dichos trezientos y cincoenta mil ducados al dicho Señor Rey de Portugal o a sus subcessores desde el dia em que la dicha sentencia fuere dada hasta quatro años primeros següentes.

Item fue concordado y asentado pelos dichos Procuradores en nonbre de los dichos Señores sus constituyentes que fiendo cazo que em quanto este contrato de venta durar y nõ fuere desfecho desde el dia de la fecha del em adelante vinieren algunas especiarias o drogarias de qualquier fuerte que sean a qualesquier puer-

tos o partes de los Reynos y Señorios de cada uno de los dichos Señores constituyentes que sean traydas y por los Vassallos subditos y naturales del dicho Señor Emperador y Rey de Castilla o por otras qualesquier personas puesto que sus subditos y naturales y Vassallos non sean que el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla en sus Reynos y Señorios y el dicho Señor Rey de Portugal en los suyos seyan obligados a mandar e hazer y mandem y hagañ depozitar las dichas especiarías o drogarias en tal manera que el tal depozito quede seguro sin que a quel a cuya parte viniere sea por el otro para esto requerido para que a sy estem depozitadas en nombre de ambos en poder de aquella persona o personas en quien cada uno de los dichos Señores en sus tierras y Señorios las mandaren y hizierem depozitar el qual depozito seram los dichos Señores obligados a hazer e mandar hazer por la manera sobredicha agora las dichas especiarías o drogarias se hallen en poder de aquellos que las trayeron o en poder de qualquier otra persona o personas en qualesquier lugares o partes donde fueren halladas y los dichos Señores Emperador y Reys seram obligados de lo mandar asy notheficar desde agora en sus Reynos y Señorios para que asy se cumpla en modo que non se pueda alegar ignorancia y viniendo a apontar las dichas especiarías o drogarias a qualesquier puertos o tierras que de cada uno de los dichos Señores constituyentes no fueren no siendo de enemigos cada uno dellos por virtud deste contrato podera requerir en nonbre de ambos sin maz mostrar ninguna provizam ny poder de otro a las Justicias de los Reynos y Señorios donde las dichas especiarías o drogarias vinieren a parar o fueren halladas que las mandem depozitar y depozitem y en qualquier de las dichas partes donde asy fueren halladas las dichas especiarías o drogarias estaran embargadas y depozitadas por ambos hasta se

se saber de cuya demarcacion fueron sacadas y para se saber si el lugar y tierras de donde las dichas especiarías o drogarias fueron traídas y sacadas caem dentro de la demarcacion y limites que por este contrato quedan con el dicho Señor e Rey de Castilla e ay em ellas las dichas especiarías o drogarias enbiaran los dichos Señores Emperadores y Reys doz o quatro navios tantos el uno como el otro en los quales hiran personas juramentadas que de bien lo entendam tantos de la una parte como de la otra a los dichos lugares e tierras donde dixeren que sacaron y troxieron las dichas especiarías o drogarias para ver y detreminar em cuya demarcacion caem las dichas terras o lugares de donde assy las dichas especiarías o drogarias se dixeren que fueron sacadas e hallandosse que las dichas tierras y lugares caem dentro de la demarcacion del dicho Señor Emperador y Rey de Castilla y que em ellas hay las dichas especiarías o drogarias en tanta cantidad que razonablemente podiecen traher las dichas especiarías o drogarias em tal caso se alçara e quitara el dicho depozito y se entregaran libremente al dicho Señor Emperador e Rey de Castilla sin que por ello sean obligados a pagar ningunas costas ny gastos ny intereses ny otra alguna coza e siendo hallado que fueron sacadas de las tierras y lugares de la demarcacion del dicho Señor Rey de Portugal assy mesmo serà alçado e quitado el dicho depozito y se entregara al dicho Señor Rey de Portugal sin que por ello sea obligado a pagar ningunas costas ny gastos ny entereces ny otra alguna coza de qualquier calidad que sea y las personas que assy las troxeren seran pugnidos y castigados por el dicho Señor Emperador Rey de Castilla o por sus justicias como quebrantador de fè y de paz conforme a justicia y los dichos Señores Emperador y Rey de Castilla y el dicho Señor Rey de Portugal seran obli-

obligados de enbiar los dichos sus navios e personas tanto que por cada uno dellos al otro fuere requerido y en quanto asy las dichas especiarias o drogarias estovieren depositadas y enbargadas en el modo sobredicho el dicho Señor Emperador Rey de Castilla ny otro por el ny con su favor ny consentimiento no hiran nen embiaran a la dicha tierra o tierras de donde asy las dichas especiarias e drogarias fueron trahidas e todo lo que dicho es en este capitulo acerca del depozito de las especiarias o drogarias no avra lugar ny se entendera en las especiarias o drogarias que vinieren a qualesquier partes pera el dicho Senhor Rey de Portugal.

Item es concordado y asentado que en todas las Islas tierras y mares que fueron de la dicha linia para dentro no puedan las naos navios e gentes del dicho Señor Emperador e Rey de Castilla ny de sus subditos Vassallos y naturales ny otras algunas personas puesto que sus subditos ny Vassallos naturales nõ sean por su mandado y consentimiento favor e ajuda o sin su mandado favor ny ajuda entrar navegar tratar ny comerciar ny cargar coza alguna que en las dichas Islas tierras y mares ouviere de qualquier sorte o manera que sea y que qualesquier de los sobredichos que de aqui adelante el contrario de todas las dichas cozas o cada una dellas hizieren o fueren comprehendidos e alhados de dentro de la dicha linia sean presos por qualquier Capitan o Capitanes o gentes del dicho Señor Rey de Portugal y por los dichos sus Capitanes oydos e castigados e pugnidos como costarios y quebrantadores de paz y no siendo hallados dientro de la dicha linia por los dichos Capitanes o gentes del Señor Rey de Portugal se vinieren a qualquier puerto tierra o Señorío del dicho Señor Emperador e Rey de Castilla que el dicho Señor Emperador e Rey de Castilla y sus justicias donde
assy

assy vinieren o fueren hallados sean ténidos y obligados de los tomar y prender en tanto que les fueren presentados autos y pesquizas que les fueren enbiados por el dicho Señor Rey de Portugal o por sus justicias porque se muestre ser culpados en cada huna destas cozas sobredichas y los pugnir e castigar enteramente como malhechores e quebrantadores de fe e de paz.

Item es concordado e asentado por los dichos Procuradores que el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla no enbie por sy ny por otro a las dichas Islas tierras y mares dentro de la dicha linia ny consienta que allà vayan de aqui adelante sus naturales y subditos y Vassallos o estrangeros puesto que sus naturales y Vassallos ny subditos no sean ny les dé para ello ajuda ny favor ny ello alla concierte con ellos para se hir contra la forma y asiento deste contrato antes sea obligado de lo defender estorvar e impedir quanto en el fuere y enbiando el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla por sy o por otra a las dichas Islas tierras o mares de dentro de la dicha linia o concertiendo que allà vayan sus naturales Vassallos subditos o estrangeros puesto que sus naturales Vassallos ny subditos no sean dandoles para ello ajuda o favor o concertandose con ellos para que allà vayan contra la forma e asiento deste contrato e sy lo no defendiere y estorbare e inpediere quanto en el fuere que el dicho pacto de retro vendendo quede luego rezoluto y el dicho Señor Rey de Portugal no sea maz obligado a recibir el dicho precio ny al retro vender el derecho e accion que el dicho Señor Emperador e Rey de Castilla por qualquier via e manera que sea podria tener a ello antes que aquel por virtud deste contrato tenga vendido y renunciado y traspassado en el dicho Señor Rey de Portugal y por el mismo fecho la dicha

cha venta quede pura e valedera para sienpre ja maz como sy al principio fuera fecha sin condicion y pacto de retro vendendo pero porque poderia ser que navegando los sobredichos por los mares del sul donde los subditos y naturales y Vassallos del dicho Señor Emperador e Rey de Castilla pueden navegar les podria sobrevenir tiempo tam forçozo e contrario o necesidad com que fuesen costrenidos continuando su camino e navegacion a passar la dicha linia en tal cazo no incorrerian en pena alguna maz antes que aportando y llegando en qualquier de los dichos cazos a alguna tierra de las que asy entraren en la dicha linia e por virtud deste contrato pertenecieren al dicho Señor Rey de Portugal que sean tratados por sus subditos e Vassallos e moradores della como Vassallos de su hermano e asy como el dicho Señor Emperador e Rey de Castilla mandaria tratar a los suyos que desta manera aportacem a sus tierras de la nueva España o a otras de aquellas partes con tanto que cessando la dicha necesidad se salgan luego y se buelvan a sus mares del sul y siendo cazo que los sobredichos pasasen por ignorancia la dicha linia es concordado y asentado que no incorreran por ello en pena alguna em quanto no constare claramente que sabiendo ellos que estavan dentro de la dicha linia no se bolvieren y salieren fuera della como es acordado e asentado em el cazo que entrasen com tiempo forçozo y contrario o de necesidad porque quando esto constare se averá por probado que com malicia pasaran la linia y seran punnidos y avran aquellas penas que han de haver aquellos que entraren dentro de la linia como dicho es y en este contrato es contenido y declarado y albandando los sobredichos o descubriendo en quanto dentro de la dicha linia ansy anduvieren algunas Islas o tierras dentro de la dicha linia que las tales Islas o tierras que-

quedem luego libremente y con efecto al dicho Señor Rey de Portugal e a sus subcessores como sy por sus Capitanes e Vassallos descubiertas e balladas e possuidas al tal tiempo fuesen y es concordado e asentado por los dichos Procuradores que las naos e navios del dicho Señor Emperador Rey de Castilla y de sus subditos Vassallos y naturales puedan hir e navegar por los mares del dicho Señor Rey de Portugal por donde sus armadas van para la India tanto solamente quanto les fuere necessario para tomar sus derotas derechas para el estrecho de Magalhanes y haziendo lo contrario de lo suso dicho navegando maz por los dichos mares del dicho Señor Rey de Portugal de lo que dicho es incurriran por el mismo fecho asy el dicho Señor Emperador e Rey de Castilla constando que lo hizieron por su mandado favor o ajuda o consentimiento y los que asy navegaren e fueren contra lo suso dicho en las penas sobredichas asy y de la manera que de suso em este contrato es declarado Item fue asentado e concordado que lo que toca a que so algunos subditos del dicho Señor Emperador e Rey de Castilla o otros algunos fueren tomados e hallados de aqui adelante dentro de los dichos lemites arriba declarados sean prezos por qualquer Capitañ o Capitanes o gentes del dicho Señor Rey de Portugal y por los dichos sus Capitanes oydos castigados y pugnidos como cossarios violadores e quebrantadores de paz y que no siendo hallados dentro de la dicha linia y viniendo a qualquier puerto del dicho Señor Emperador y Rey de Castilla Su Magestad e sus justicias sean obligados de los tomar e prender tanto que le fueren presentados autos e pesquisas que les fueren enbiados por el dicho Señor Rey de Portugal ou por sus justicias por los quales se muestre ser culpados en las cozas suso dichas y los pugnir y castigar enteramente como malhechores e quebran-

brantadores de fé y de paz , y lo de maz que se afienta por este contrato en quanto toca a no passar la dicha linia ningunos subditos del dicho Señor Emperador e Rey de Castilla ny otros algunos por su mandado consentimento favor o ajuda y las pennas que cerca desto se ponem se entenda desde el dia que fuere notheficado a los subditos del dicho Señor Emperador y gentes que por aquellas mares y partes estan e navegan em adelante y que antes de la tal notheficacão no incorreran en las dichas penas pera esto se entenda quanto a las gentes de las armadas del dicho Señor Emperador que hasta agora a aquellas partes son ydas y que desde el dia del otorgamiento deste contrato em adelante durante el tiempo que la dicha venta no fuere desfecha en la forma suso dicha no pueda enbiar ny enbie otras algunas de nuevo sin incorrir en las dichas pennas

Item fue concordado e assentado por los dichos Procuradores que el dicho Señor Rey de Portugal no hara por sy ny por otro ny mandara hazer de nuevo fortaleza alguna em Maluco ny al deredor del com veinte legoas ny de Maluco hasta donde por este contrato se ha por lançada la linia y es assentado y son concordes todos los dichos Procuradores de la una parte y de la otra que este tempo de nuevo se entenda conviene a saber desde el tiempo que el dicho Señor Rey de Portugal podiece alla enbiar a notheficar que no se haga ninguna fortaleza de nuevo que sera en la primera armada que fuere del dicho Reyno de Portugal para la India despues deste contrato ser confirmado e aprobado por los dichos Señores sus constituyentes y sellado de sus sellos y quanto a la fortaleza que agora esta fecha em Maluco non se hara maz obra alguna en ella de nuevo desde el dicho tiempo em adelante solamente se reparara e sostentara en el estado en que estovieren al dicho

cho tiempo sy el dicho Señor Rey de Portugal quiziere el qual jura e promete de guardarlo e comprilo assy

Item es assentado e concordado que las armadas que el dicho Señor Emperador e Rey de Castilla hasta agora tiene enbiadas a las dichas partes sean miradas y bien tratadas e favorecidas del dicho Señor Rey de Portugal y de sus gentes y no les sea puesto embaraço ny impedimento en su navegacion y contratacion y que sy daño alguno lo que no se cre ellos ubieren recebido o recibieren de sus Capitanes o gentes o les ubieren tomado alguna coza que el dicho Señor Rey de Portugal sea obligado de emmendar e satisfazer e restituir e pagar luego todo aquello em que el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla y sus subditos e armadas obieren sido damnificados e de mandar pugnir y castigar a los que lo hizieren y de prover que las armadas e gentes del dicho Señor Emperador e Rey de Castilla se puedan venir quando quizieren libremente sin impedimento alguno

Item es assentado que el dicho Señor Emperador e Rey de Castilla mande dar luego sus Cartas e proviziones para sus Capitanes e gentes que eslovieren en las dichas Islas que luego se vengán y non contratem maz en ellas con que les deixem traer libremente lo que ubieren rescutado y contratado y cargado

Item es asentado e concordado que en las proviziones e Cartas que cerca deste asiento e contrato ha de dar e despachar el dicho Señor Emperador e Rey de Castilla se ponga e diga que lo que segund dicho es se asenta capitula e contrata valga bien assy como se fuese fecho e passado em Cortes generales com consentimiento expreço de los Procuradores dellas e que para validacion dello de su poderio real absoluto de que como Rey e Señor natural no reconociente superior en lo temporal quiere uzar e uza abroga e deroga cassa e

anula la suplicacion que los publicos de las Ciudades y Villas deſtos Reynos en las Cortes que ſe ſelebra-
 iam en la Ciudad de Toledo el anno paſſado de qui-
 nhentos e veinte y ſinco le hizieron cerca de lo tocan-
 te a la contratacion de las dichas Iſlas e tierras y la reſ-
 pueſta que a ello dio y qualquier ley que en las dichas
 Cortes ſobre ello ſe hizo y todas las otras que a eſto
 puedan obſtar

Item es aſſentado que el dicho Señor Rey de Por-
 tugal porque algunos ſubditos del dicho Señor Empe-
 rador e Rey de Caſtilla y otros de fuera de ſus Rey-
 nos que le vinieron a ſervir ſe quexan que en ſu Ca-
 za da India y en ſu Reyno les tienen embarçadas ſus
 haciendas promete de mandar hazer clara e abierta e
 breve juſticia ſin tener reſpecto a henojo que dellos ſe
 pueda tener por haver venido a ſervir e ſervido al di-
 cho Señor Emperador

Item fue aſſentado e concordado por los dichos Pro-
 curadores en nombre de los dichos ſus conſtituyentes
 que las capitulaciones hechas entre los dichos Catho-
 licos Reys Don Fernando y Dona Izabel y El Rey
 Don Juan el ſegundo de Portugal ſobre la demarcacion
 del mar oceano quedem firmes e valederas em todo e por
 todo como en ellas es contenido e declarado tirando
 aquellas cozas em que por eſte contrato em outra ma-
 nera ſon concordadas e aſſentadas y ſiendo cazo que el
 dicho Señor Emperador e Rey de Caſtilla torne el pre-
 cio que por eſte contrato le es dado en la manera que
 dicha es em modo que la venta quede deſfecha en tal
 cazo las dichas capitulaciones echas entre los dichos Ca-
 tholicos Reys Don Fernando y Dona Izabel y el dicho
 Rey Don Juan el ſegundo de Portugal quedará en to-
 da ſu fuerça e vigor como ſy eſte contrato no fuera
 fecho como en ellas es contenido e ſejam los dichos
 Señores ſus conſtituyentes obligados de las cumplir e
 guar-

guardar em todo e por todo como en ellas hes asentado.

Item es concordado e asentado por los dichos Procuradores que puesto que el derecho e acción que el dicho Señor Emperador e Rey de Castilla dize que tiene a las dichas tierras lugares e mares e Islas que ansy por el modo sobredicho vende al dicho Señor Rey de Portugal valga maz de la mitad del justo precio que por ello le da el dicho Señor Emperador e Rey de Castilla sepa cierto e de cierta sabedoria por cierta enformacion de personas em ello expertas que ho muy bien saben y entendem que es de mucho mayor valor y estimacion alende de la mitad del justo precio que el dicho Señor Rey de Portugal da al dicho Señor Emperador e Rey de Castilla aplaze azer donacion como de fecho la haze dende el dicho dia para siempre ja maz entre vivos valedera de la dicha mayor valia e estimacion que asy vale maz e alende de la mitad del justo precio por muy gran mas valia que sea la qual mayor valia y estimacion alende de la mitad del justo precio el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla demite de sy e de sus sucesores e desmembra de la Corona de sus Reynos para sienpre y todo trespassa al dicho Señor Rey de Portugal e a sus sucesores e Corona de sus Reynos realmente e con efecto por el modo sobredicho durante el tiempo deste contrato

Item es concordado e asentado por los dichos Procuradores que qualquier de las partes que contra este contrato o parte del fuere por sy o por otro por qualquier modo via o manera que sea pensada o non pensada que por el mismo hecho pierda el derecho que tiene por qualquier via modo o manera que sea y todo luego quede aplicado junto e adquirido a la otra parte que por el dicho contrato estoviere y contra el nó fuere ya la Corona de sus Reynos sin para ello el que contra el fuere ser mas citado oydo ny requerido ny ser

ny ser necessario sobre ello darse mas otra sentencia por Juis ny Jusgador alguno que sea averiguandose y provandose primeramente el mandado o consentimiento o favor de la parte que contra ello viniere y alende desto el que contra este contrato fuere por qualquier modo y manera que sea en parte o en todo pague a la otra parte que por el estuviere duzentos mil dinbeiros de oro de pena y en nonbre de penna e interece en la qual pena incurriran tantas vezes quantas contra el fueren en parte o en todo como dicho es y la penna llevada o nô llevada todavia este contrato quedara firme y valedero e estable para sienpre ja maz en favor de aquel que por el estuviere y contra el o parte del no fuere para lo qual obligaron todos los bienes patrimoniales e fiscales de los dichos sus constituyentes y de las Coronas de sus Reynos de todo conplir y mantener asy y tan conplidamente como en ellos se contiene

Item fue asentado y concordado por los dichos Procuradores que los dichos Señores sus constituyentes y cada uno dellos juraron solemnemente e prometieron por el dicho juramiento que por sy o por sus sucesores nunca en ningun tiempo vendram contra este contrato em todo ny em parte por sy ny por otro en juizio ny fuera del por ninguna via forma ny manera que ser y pensar se pueda y que nunca en tiempo alguno por sy ny por otro pediran relaxacion del dicho juramiento a nuestro muy Santo Padre ny a otro que para ello poder tenga e puesto que Su Santidad o quien para ello poder tuviere fin le ser pedido de su proprio moto les relaxe el dicho juramiento que lo no aceptara ny nunca en algun tienpo uzaran de la dicha relaxacion ny se ajudaraõ della ny aprovecharan em ninguna manera ny via que sea en juizio ny fuera del

Item fue concordado y asentado por los dichos Procurado-

curadores que para maz corroboracion y firmeza deste contrato que este contrato e transacion con todas sus clauzulas condiciones pactos obligaciones y declaraciones del assy y por la manera que en el son contenidas sea juzgado por sentencia del Papa y confirmado y aprobado por Su Santidad por Bulla Apostolica con su fello en la qual bula de sentencia confirmacion e aprobacion sera inserto todo este contrato de verbo ad verbum y que Su Santidad en la dicha sentencia supla y aya por suplido de su cierta sciencia e poderio absoluto todo e qualquier defecto e solenidad que de hecho e de derecho se requiera para este contrato ser mais firme e valedero en todo e qualquier parte dello e que Su Santidad ponga sentencia descomunion asy en las partes principales como en qualesquier otras personas que contra el fuere y lo no guardarẽ en todo o en parte por qualquier via modo e manera que sea en la qual sentencia descomunion declarara y mandara que incurran ipso facto los que contra el dicho contrato fueren em todo o em parte sin para ello si requiera ny sea necessaria otra sentencia descomunion ny declaracion della y que los tales no puedan ser absueltos por Su Santidad ny por otra persona por su mandado sin concenimiento de la otra parte a quien tocare y sin primero ser para la tal absolucion citada e requerida y oyda y los dichos Procuradores desde agora para entonces e desde entonces para agora en nonbre de los dichos sus constituyentes suplican a Su Santidad que lo quiera asy confirmar e juzgar por sentencia del modo e manera que en este capitulo esta asentado e declarado de la qual confirmacion e aprobacion cada una de las partes podra sacar su Bula la qual los dichos Procuradores en nonbre de los dichos sus constituyentes peden a Su Santidad que mande dar cada uno dellos que la expedir quiziere sin mas la otra parte para ello se requerir para

confirmacion e firmeza de su derecho y todo lo sobre-
dicho asy concordado y asentado como de sufo es con-
tenido los dichos Procuradores en nonbre de los di-
chos sus constituyentes y por virtud de las dichas sus
Procuraciones dixeron ante my el dicho secretario e no-
tario publico e ante los testigos de sufo escriptos y fir-
mados que aprobavañ loavan y otorgavan pera sienpre
ja maz asy e tan interamente com todas las clauzulas
declaraciones pactos y convenciones penas y obligacio-
nes en este contrato contenidos y prometieron y se obli-
garon la una parte a la otra la otra a la otra en non-
bre de los dichos sus constituyentes estipulantes e ace-
ptantes por solene estipulacion de asy lo tener e con-
plir y guardar para sienpre ja maz y que los dichos sus
constituyentes y sus sucesores y todos sus Vasalos sub-
ditos y naturales ternan y guardaran e compliran agora
e para sienpre el dicho contrato e todo lo en el con-
tenido so las penas e obligaciones en el declaradas y
que no hiran ny vernan ny consentiran ny permitiran
que sea ido ny venido contra el ny parte alguna del
directe ni indirectamente en juicio ny fuera del por nin-
guna cauza color ny cazo alguno que sea o ser pue-
da pensada o por pensar e dixeron los dichos Procura-
dores en nonbre de los dichos Señores sus constituyen-
tes que renunciavañ como de hecho renunciaron todas
las enexaciones ycepciones y todos remedios juridicos
beneficios y concilios ordinarios y extraordinarios que a
los dichos Señores sus constituyentes y a cada uno de-
llos conpetē o podran conpetir e pertenecer por dere-
cho agora y en qualquier tienpo de aqui adelante para
anular y revocar o quebrantar en todo o en parte este
contrato o para impedir el efecto del y an sy mismo
renunciaran todos los derechos leys costumbres estilos
hazañas e opiniones de Doctores que para ello les po-
diesen aprovechar en qualquier manera y especialmen-
te re-

te renunciaron las leyes e derechos que general renunciacion no val para lo qual todo asy tener e guardar y complir obligaron los dichos Procuradores todos los bienes patrimoniales e fiscales de los dichos sus constituyentes e de las Coronas de sus Reynos y por mayor firmeza de los dichos Procuradores dixeron que juravañ como de fecho logo juraron ante my el dicho Secretario y Notario suso dicho e testigos de yuso escriptos a Dios y a Santa Maria y a la senal de la Cruz y a los Santos Avangelios que con sus manos derechas tocan en nonbre y en las animas de los dichos sus constituyentes por virtud de los dichos poderes que especialmente para ello tienen que ellos y cada uno dellos por sy y por sus subcessores ternan guardaran y haran tener y guardar para sienpre ja maz este contrato como en el es contenido y que los dichos Señores sus constituyentes y cada uno dellos confirmaran aprobaran loaran e ratheficaran y otorgaran de nuevo esta capitulacion y todo lo en ello conthenido y cada coza e parte dello y prometeron y se obligaran e juraran de lo guardar y complir cada una de las partes pelo que le toca incumbe la tané de hazer e guardar e complir realmente y con effecto a buena fé sin mal engano y sin arte ny cautela alguna y que los dichos sus constituyentes ny alguno dellos no demandaran por sy ny por otras personas absolucion relaxacion dispensacion ny comutacion del dicho juramento a nuestro muy Santo Padre ny a otra persona alguna que poder tenga para lo dar e conceder y puesto que de proprio moto o en otra qualquier manera les sea dada no uzaran della antes sin embargo della terná guardaran y conpliran y haran tener y guardar y complir todo lo contenido en este dicho contrato com todallas clauzulas obligaciones y penas y cada coza y parte dello segun en el se contiene fiel e verdadera realmente e con

efecto y quedara y entregara cada una de las dichas partes a la otra la dicha aprobacion e ratificacion deste contrato jurada e firmada de cada hum de los dichos sus constituyentes y sellada com su sello desde el dia de la fecha del en veinte dias luego seguyentes em Testimonio y firmeza de lo qual los dichos Procuradores otorgaron este contrato en la forma suso dicha ante my el dicho Secretario y Notario suso dicho y de los testigos deince escriptos y lo firmaron de sus nonbres y pediron a mim el dicho Secretario y Notario que les desse uno y muchos estromentos se le necessarios fossen sub my publica firma e signo que fue fecha y otorgada en la dicha Ciudad de Caragoça el dia mez e anno suso dichos Testigos que fueron presentes al otorgamiento deste dicho contrato y vieron firmar en el a todos los dichos sus Procuradores en el registro de my el dicho Secretario y los vieron jurar corporalmente em manos de my el dicho Secretario Alonço de Valdes Secretario del dicho Señor Emperador e Agostin de Urbina chanciller de Su Magestad y Jeronymo Rancio criado del dicho Señor chanciller y Conde de Gatina-ra y Hernan Rodrigues y Antonio de Soza criados del dicho Señor Embaxador Antonio de Azevedo y Alonço de Ydiaques criado de my el dicho Secretario los quales dichos testigos asy mismo firmaran sus nonbres en el registro de my el dicho Secretario Mercurinus cancelarius frater Garcia Epús Oxomensis el Comendador mayor Antonio de Azevedo Coutinho Testigos Alonço de Valdes Jeronimo Rancio Agustin de Urbina Antonio de Soza Fernao Rodrigues Alonço de Ydiaques yo el dicho Secretario y Notario Francisco de los Covos fuy presente en uno con los dichos testigos al otorgamiento deste contrato y asiento y al juramento en el contenido que en mis manos hizieron los dichos Señores Procuradores y al firmar dellos y de los dichos testigos

stigos en el registro que queda em my poder e a pedimiento del dicho Señor Embaxador Antonio de Azevedo hize hazer este traslado e por ende fize aqui my signo em Testimonio de verdad Francisco de los Covos.

LA QUAL dicha Escritura e assiento que de suso va incorporado per nos vista e entendida y cada coza y parte dello y siendo ciertos y certheficados de todo lo en ela contenido por la prezente lo loamos e confirmamos e aprobamos ratheficamos y quanto es necessario de nuevo otorgamos y prometemos de tener y guardar la dicha Escritura y asiento que asy polos dichos nuestros Procuradores e asy mismo por el dicho Embaxador Procurador del dicho Serenissimo muy alto e muy poderozo Rey de Portugal nuestro hermano fue asentada e otorgada e concertada em nuestros nonbres y cada coza y parte dello de todo lo tener y guardar realmente e con effecto fue sin mal engano cessante todo fraude e simulacion dolo y cautela y toda otra especie de dicebejon y arte e queremos y somos contentes que se guarde e cumpla segund e como en ella se contiene bien asy e tam complidamente como sy por nos fuera hecha y asentada e para valedacion e corroboracion e firmeza de la dicha Escritura de venta e asiento derogamos e abrogamos casamos e anulamos todas las leys e derechos prematicas hazanas y opiniones de Doctores que al valor de la dicha Escritura de suso incorporada sean contrarias especialmente derogamos casamos e anulamos qualesquiera peticiones de Procuradores del Reyno que en las Cortes de Toledo o en otras qualesquiera que ayamos tenido no sean fechas sobre que no hagamos este concierto e asiento ny otro alguno con el dicho Serenissimo Rey nuestro hermano puesto que especie de contrato tengã e asy mismo qualesquiera prematicas capitulos de Cortes que sobre las dichas peticiones de Procuradores del Reyno hayamos

hecho porque todas y cada huna dellas derogamos abrogamos anulamos y casamos y aveinos por ningunas de nuestro poderio real absoluto no reconocientes superior en lo Temporal y aveinos por buena la dicha Escritura de venta con el dicho pacto de retro vendendo y la confirmamos y retheficamos desde agora para siempre jamaz y la aveinos por buena y provechoza a nos y a la Corona de nros Reynos y queremos que valga como se em Cortes y com consentimiento de los Procuradores de las Ciudades Villas e pueblos de nuestros Reynos fuesse fecha la qual asy confirmamos y retheficamos e aprovamos por cauzas a nos conecidas y provechozas y a la Corona de nuestros Reynos y aveinos por casadas anuladas e abrogadas todas e qualesquiera leys e derechos que en contrario sean especialmente derogamos casamos e anulamos las leys que dizem e disponem que general renunciacion nom vale yo El Rey juro a Dios y a Santa Maria y a las palabras de los Santos Evangelios y a la senal de la Cruz en que pongo nuestra mano derecha y prometemos por nos y por nuestros sucessores de nunca hir nem venir ny consentir ny permitir que se vaya ny passe contra esta Escritura de venta com pacto de retro vendendo ny parte della directe ny indirecte ny por otra alguna cauza pensada o non pensada so color alguna por nos ny por otro ny consentiremos ny permiteremos que otra alguna persona o personas vayan contra la dicha Escritura e asiento antes lo defenderemos e castigaremos e prohibiremos quanto a nos posible sea sob cargo del dicho juramiento del no pediremos relaxacion como por mis Procuradores esta otorgado ny usaremos della puesto que el Papa o otro que su poder tenga de su proprio moto nos la conceda puesto que tenga clauzulas derogatorias e abrogatorias de todo lo que dicho es porque todo lo renunciarnos y prometemos de nõ uzar dello

dello so cargo del dicho juramiento e para certenidad desta nuestra voluntad y firmeza y validacion de lo suso dicho mandamos passar y dar esta nuestra Carta de aprobacion ratheficacion abrogacion y anulacion firmada por my El Rey y sellada con nuestro sello Dada en la Ciudad de Lerida a veinte tres dias del mez de Abril Anno del Señor de mil quinientos y veinte y nueve annos = yo El Rey = yo Francisco de los Covos Secretario de su Cezaria y Catholicas Magestades la fize escrever por su mandado = Mercurinus Cancelarius. = Frater G. Epūs Oxomensis = el Comendador mayor. =

A QUAL CARTA de contrato capitulaçãõ e assento de pacto de retro vendendo vista por mim e todas as condiçoẽs e clauzulas em ella contheudas de palavra a palavra bem vistas e entendidas a confirmo aprovo e rethefico e hey por boa e todas as couzas em ella contheudas e cada huma dellas e prometo por minha fe real e juro aos Santos Evangelhos sobre que puz minhas maos que as comprirey e guardarey convem a saber aquellas que a my toca comprir e guardar por bem do dito contrato capitulaçãõ e assento assy e tam inteiramente como nella he contheudo e declarado e sem mingamento algum e sob as penas clauzulas pactos e condiçoẽs que nella se conthem e prometo e juro por mim e por meus herdeiros e successores de nunca em nenhum tempo nem por modo algum por mim nem por outrem hir nem vir contra o dito contrato capitulaçãõ e assento nem contra couza alguma das que em ella saõ contheudas antes em todo e por todo as comprirey e guardarey e farey cumprir e guardar a boa fé sem arte cautela engano nem mallicia alguma como dito he e por certidaõ de todo mandey fazer esta Carta de confirmaçam aprovaçãõ e ratheficaçãõ por my assinada e assellada do meu sello pendente em chumbo. Dada em a Cidade de Lisboa a vinte dias de Junho

Junho Pedro de Alcaçova Carneiro a fez Anno de
nosso Senhor JEZU Christo de mil quinhentos e trinta
ta annos = ELREY = Carta de confirmação aprova-
çam e ratheficação do contrato de Maluco feito antre
Vossa Alteza e o Emperador.

TRATADO PROVISIONAL,
celebrado em Lisboa a 7. de Mayo
de 1681.

DON CARLOS II. POR LA GRACIA DE DIOS Rey de las Españas, de las dos Sicilias de Jerusalem, de las Indias &c. Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Milan, Conde de Abspurg, y de Tirol &c. Por quanto Don Domingo Judice Duque de Jobenazo mi Embajador extraordinario en Portugal ha ajustado, concluydo, y firmado en siete deste presente mes en virtud del poder, que le di para ello, un Tratado Provisional con los Ministros Comisarios infraSCRIPTOS diputados para el mismo efecto por el Serenissimo Señor Don Pedro Principe y Governador de Portugal, y de los Algarbes &c., y con poder fuyo sobre la fundacion de la Colonia del Sacramento, situada en la Costa Septentrional del Rio de la Plata, frente de la Isla de San Gabriel y nuevo incidente causado por el Governador de mi Ciudad de Buenos Ayres, el qual dicho Tratado reducido a diez y siete capitulos, y traducido de lengua Portuguesa, es del tenor que se sigue.

Tratado Provisional entre el muy Alto, y Serenissimo Principe Don Carlos II., Rey de las Españas de las dos Sicilias, de Jerusalem, de las Indias &c. Archiduque de Austria, Duque de Borgona, de Milan, Conde de Abspurg, y de Tirol &c. Y el muy Alto, y Serenissimo Principe Don Pedro Principe de Portugal, y de los Algarves de aquem, y de alem, mar en Africa,
Señor

Señor de Guinea , y de la Conquista , Nabegacion , y Comercio de la Etiopia , Aravia , Persia , y la Yndia &c. , Regente y Governador de los dichos Reynos y Señorios , ajustado por Don Domingo Iudice , Duque de Jobenazo Principe de Chelamar , de los Consejos de S. M. C. en el Supremo de guerra de España , y Colateral de Napoles , Theforero general de aquel Reyno , su Embajador extraordinario , y Plenipotenciario de la una parte , y Don Nuno Alvres Pereira , Duque do Cadabal , Marques de Ferreyra , Conde de Tentugal , Alcaide Mayor de las Villas , y Castillos de Olibenza , y Albor , Señor de las Villas de Buharcos , Villa-Nueva &c. , Comendador de las Comiendas de Grandola , Sardoal &c. , de los Consejos de Estado , Guerra , y Despacho de Su Alteza , Capitan General de la Cavalleria de la Corte , y de Estremadura , Mayordomo Mayor , y Vedor de la hacienda de la muy Alta , y Serenissima Princesa de Portugal ; y Don Juan Mascareñas , Marqués de Frontera , Conde de la Torre , Gentil-hombre de la Camara de S. A. , su Vedor de hacienda , Maestro de Campo General de la Corte , Estremadura , Cascaes , Setubal , y Peniche , de los Consejos de Estado , y Guerra de S. A. Y el Obispo Don Fray Manuel Pereira del Consejo de S. A. , y su Secretario de Estado , sus Plenipotenciarios de la otra , sobre la fundacion de la Colonia del Sacramento , situada en la Costa Septentrional del Rio de la Plata , frente de la Ysla de S. Gabriel , y nuevo incidente causado por el Governador de Buenos-Ayres , en virtud de las Plenipotencias següentes.

Plenipotencia de S. M. C.

DON CARLOS II. por la gracia de Dios , Rey de las Españas , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de las Indias &c. , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña ,

goña , de Milan , Conde de Abspurg , y de Tirol &c. Por quanto havindose ofrecido una diferencia de Limites entre los Dominios de mi Corona , y los de la de Portugal en la America junto a la Isla de San Gabriel , y siendo mi animo componerla amigablemente con el Serenissimo Señor Don Pedro Principe , y Governador de Portugal , y de los Algarbes por la sinceridad de animo , con que deseo la conservacion de la paz , y toda buena amistad , y correspondencia con aquella Corona : y conbiniendo , para que esto se execute , que aya en la Ciudad de Lisboa persona de autoridad , calidad , prudencia , y celo , enterado de todas las razones de hecho , y de derecho , que me asisten , y que tenga Plenipotencia mia para conferir , tratar , y concluir lo que ajustare: Por tanto concurriendo (como concorren) estas y otras buenas partes en vos Don Domingo Judice , Duque de Jovenazo , Principe de Chelamar de mi Consejo de Guerra , mi Embaxador extraordinario , que para el efecto arriba referido os he nombrado en calidad de tal , cerca de la persona del dicho Principe ; He resuelto daros como os doi , y concedo en virtud del presente tan cumplido , y vastante poder comission , y facultad , como es necessario , y se requiere , para que por mi , y en mi Real nombre podays tratar , ajustar , capitular , y concluir con el Diputado , y Comissario , ò los Diputados , ò Comissarios del sobredicho Serenissimo Señor Don Pedro Principe , y Governador de Portugal (en virtud del poder suyo , que presentaren) el ajustamiento de dicha diferencia en la fórmula , que mas bien pareciere , y obligarme al cumplimiento de lo que assi ajustareys , y firmareys : Y declaro , y doi mi palabra Real , que todo lo que fuere hecho , tratado , y concertado por vos el dicho Duque de Jovenazo desde aora para entonces lo consiento , y apruebo , y lo tendere siempre por firme , y valedero , y passaré por ello , como

P

por cosa hecha en mi nombre, y por mi voluntad, y autoridad, y lo cumplire entera, y puntualmente. Y asi mismo ratificare, y aprovare en especial, y conbeniente f6rma con todas las fuerças, y demas requisitos necessarios, que en semejantes casos se acostumbra dentro del termino, que por ambas partes se acordare, todo lo que en razon de esto concluyereys, asentareis, y firmareis, para que todo ello sea firme, valido, y estable, en cuya declaracion he mandado despachar la presente firmada de mi mano, y sellada con el sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado. Dada en Madrid a veinte y cinco de Março de mil y seiscientos y ochenta y un annos.

YO EL-REY.

Don Pedro Coloma.

Plenipotencia del Serenissimo Principe de Portugal.

DON PEDRO por la gracia de Dios Principe de Portugal, y de los Algarves de aquem, y de alem mar, en Africa Señor de Guinea, y de la Conquista, Navegacion, y Comercio de Ethiopia, Arabia, Persia, y de la India &c., Succesor, Governador, y Regente de estos Reynos, y Señorios. Haviendo el muy Alto, y Serenissimo Principe Don Carlos II. Rey Catholico, mi buen Hermano, y Primo, embiado a esta Corte por su Embajador extraordinario a Don Domingo Judice, Duque de Jovenazo, Principe de Chelamar de sus Confejos en el Supremo de Guerra, y Colateral de Napoles, Theforero geral de aquel Reyno con plenipotencia para conferir, tratar, y concluir el ajustamiento sobre el nuevo incidente causado por el Governador de
Buenos

Buenos Ayres en la Colonia del Sacramento , que edificou el Governador del Rio de Janeiro Don Manuel Lobo , y poblò en la Costa , y margen septentrional del Rio de la Plata , frente de la Ysla de San Gabriel ; y deseando yo , que el daño , que de este incidente resultò se repare , y componga de tal manera , que la paz , y buena correspondencia entre estas dos Coronas se conferbe sin perturbacion , y con toda buena amistad : per la presente doi poder a Don Nuno Alvares Pereyra , Duque de Cadabal , Marquez de Ferreira , Conde de Tentugal , mi muy amado , y muy persciado Sobrino , Alcayde mayor de las Villas , y Castillos de las Villas de Olibenza , y Albor , Señor de las Villas de Tentugal , Buharcos , Villa-nueva , Rabazal , Alvayajer , Penacovo , Mortagon , Ferreyra , Cadabal , Cercal , Peral , Villalva , Villarrubia , Alberguiria , Agua de Peyxes , Comendador de las Encomiendas de Grandola , Sardoal , e Yxo , y de Morata , de mis Consejos de Estado , Guerra , y Despacho , Capitan General de la Cavalleria de la Corte , y Estremadura , Mayordomo mayor , y Veedor de la Hacienda de la Prinzesa , mi sobre todas , mi muy Amada , y muy preciada Muger. A Don Juan Mascareñas Marques de Fronteyra , Conde de la Torre , y de Coculin , Señor de las Villas de Fronteyra , y de Vereda , y Coculin , Comendador de la Orden de Christo , de las Encomiendas , y lugares de Carrezedo , Cambrez , Fuente arcada , Pindo , Rosmaniñal , y Castellanos , Gentil-hombre de mi Camara , Veedor de hacienda , de los Concejos de Estado , Guerra , y Junta de los Tres Estados , Maestre de Campo General de la Corte , Estremadura , Setubal , y presidio de Cascaes , Gran Prior de la Orden de San Juan ; y al Obispo Don Fray Manuel Pereyra de mi Consejo , y mi Secretario de Estado , para que por mi , y en mi Real nombre puedan tratar , ajustar , capitular , y concluir con el dicho Duque

de Jovenazo en virtud del poder del Rey Catholico , que
 apresetò el ajustamiento de la dicha diferencia con las
 condiciones , declaraciones , y clausulas , que les pare-
 cieren convenientes al sociego , bien comun , amistad,
 y union entre ambas las Coronas , y Vassallos de ellas,
 y lo por ellos echo , y ajustado , en esta parte me obli-
 go en mi nombre a lo cumplir , mantener , y guardar
 debajo de la fee , y palabra de Principe , y lo habre por
 bueno , firme , y valedero , como si por mi fuera he-
 cho , y acordado. Y assi mismo lo ratificare , y aproba-
 re en especial , y conveniente fórma con todas las fuer-
 ças , y mas requisitos necessarios , dentro del termino,
 que por ambas las partes se assentare. En fee de lo qual
 mande hazer la presente firmada de mi mano , y sellad-
 os con el sello de mis armas. Dada en la Ciudad de
 Lisboa a los diez dias del mes de Abril. Luys Teixe-
 ira de Carvalho la hizo año del Nacimiento de nuestro
 Señor JESU Christo de mil y seiscentos y ochenta y un.
 Yo el Obispo Fray Manuel Pereyra la hize escribir.

P R I N C I P E.

EN EL NOMBRE DE LA SS. TRINIDAD

tres Personas distintas , y un só Dios verdadero.

Como por ocasion de la nueva Colonia , que con nom-
 bre del Sacramento , el Governador del Rio Janey-
 ro Don Manuel Lobo por el mes de Henero del año
 pasado de mil y seiscentos y ochenta fundò , y po-
 blò en la Costa , y marjen Septentrional del rio de la
 Plata , frente de la Ysla de San Gabriel , (llegada , que
 fue esta noticia por el mes de Agosto del mismo año)
 se excitassen algunas diferencias de interesses , y dere-
 chos , que fueron promovidas , y tratadas amigablemente:

Por

Por parte de Su Magestad Catholica con el fundamento de deverse reparar el acto turbatibo causado con esta fundacion en los legitimos derechos de quieta, y pacifica possession, en que se allava de casi dos siglos a esta parte del Rio de la Plata su nabegacion Yslas, y Costas Australes, y Septentrionales, y demas tierras adyacentes reduciendose las cosas a su primitivo estado, basta tanto, que con mas exacto conocimiento de causa se declarassen los derechos de propiedad, que podrian pertenecer a una, y outra Corona, conforme la justa demarcacion acordada en el assiento, que entre los Reyes Catholicos, y el de Portugal se tomou en Tordesillas en siete de Junio de mil y quatrocientos y noventa y tres.

Por parte del Serenissimo Principe de Portugal, satisfaciendo a esta instancia con el motibo de assentar que la sinceridad, y buena fee, con que de su parte si havia procedido en la ocupacion de aquel sitio la devia conserbar en su retencion sin permitir, que en modo alguno se pudiesse presumir haver tenido animo de turbar, ni transcender los limites de la demarcacion de Su Magestad Catholica preocupando parte, sitio, ni lugar, que entendiessse pertenezzer, ni a su possession, ni a su dominio, sino de hazer un acto licito en usar de aquel terreno, cuya situacion en el margen, y Costa Septentrional del rio de la Plata, con justos fundamentos entendia era pertenciente a la demarcacion de su Corona, assegurando en demostracion de tan puro intento la prompta disposicion, en que estaba de reparar qualquiera perjuicio del derecho de su Corona, que se mostrasse por parte de Su Magestad Catholica haverle resultado de esta fabrica sin alteracion del estado presente para cuyo efecto convendria en los medios, o arbitrios mas conferentes, que a ambos Principes pareciessen.

Y porque hallandose las cosas en este estado, pendiente

diente este amigable Tratado , y conferencia el Serenissimo Principe de Portugal mostrando sentimiento ha expresado a Su Magestad Catholica la noticia , que le ha llegado de haverse apoderado de la dicha Colonia el Governador de Buenos Ayres el dia seis de Agosto del mismo anno , prozediendo por via de hecho con muerte de alguna parte de la guarnicion , prision del Governador , y demas gente de Milicia , y Vezindad , y aprension de la Artilleria , Armas , municiones , y pertrechos de guerra ; valiendose para este efecto , no solo de la gente de su conducta , sino de numero copioso de Indios de la obediencia de Su Magestad Catholica todo ello inflictibo del tratado amigablemente introducido , y de notorio exzeso , pues el animo de entender reynegrarse de la ocupacion de este terreno , considerandole por proprio , y sujeto a su jurisdiccion nunca podia commutar el acto regulado de restitucion en los immoderados , y violentos de hostilidad.

E sobre este incidente pedido reparacion del daño , y demostracion del exceso , y que precediendo uno , y otro se restabliese el curso de la conferencia alterado con tan violento motibo , para que una , y otra Corona quedase conserbada en los legitimos derechos , que le pertenecian , por los titulos justos de su propria demarcacion.

Y en razon de todo lo referido , haviendose conferido , y deliberado con maduro acuerdo , reconociendose asi por parte de Su Magestad Catholica , como del Serenissimo Principe de Portugal , que a ninguna de las dichas acciones reciprocas ha concurrido noticia , ni animo ofensibo de la buena paz , y amistad , en que se mantienen sus Coronas ; y queriendo uno y otro conserbala con toda firmeza , sinceridad , y buena correspondencia , se han convenido , y ajustado en la manera siguiente.

ARTICULO I.

SU Magestad Catholica mandará baser demostracion con el Governador de Buenos Ayres , condigna al ecceso en el modo de su operacion.

ARTICULO II.

TOdas las Armas , Artilleria , municiones , berramientas , y demas petrechos de guerra , que se aprendieron en la Fortaleza , y Colonia del Sacramento , se restituyran enteramente al Governador Don Manuel Lobo , ò a la persona , que en su lugar embiare S. A.

ARTICULO III.

TOda la gente , que estaba , y se sacò de la Colonia del Sacramento , ballandose todavia en Buenos Ayres , ò en sus confines , se restituyrà a la misma Colonia , y no ballandose en dichos parages , a otra tanta gente Portugueza en su lugar , y en ella se podran detener , y habitarla hasta la determinacion de esta causa , y hazer reparos de tierra solamente para cubrir su Artilleria , y cubiertos para la habitacion de sus personas , en caso de no haver quedado bastantes para el dicho efecto de las fabricas antiguas de aquel sitio ; y no podran baser otro algun genero de fortificacion nueva , ni labrar casas de piedra , ni de tapia de nuevo , ni otro genero de edificio de duracion , y permanencia.

ARTICULO IV.

NO se pueda augmentar el numero de gente , que alli se restituyere en poca , ò en mucha cantidad , ni se acrecentaran las Armas , municiones , ni otros

otros petrechos de guerra, ni embiar mercaderias de ningun genero a ella, durante la controbersia, hasta ser determinada.

A R T I C U L O V.

L Os Portugueses, que residieren en el sitio referido el tiempo, que se ha declarado, se abstendran de molestar, solicitar, tratar, y comerciar con los Indios de las Reduccioncs, y Doctrinas, que son de la obediencia de Su Magestad Catholica, ni en ellas, ni con ellos haran nobedad, ni violencia, ni por trato, ni por fuerza, ni en otra manera, ni embiaran a ellos, ni a sus Doctrinas, y Reduccioncs Religiosos, ni otros Ecclesiasticos seculares por ningun pretexto, causa, ò razon.

A R T I C U L O VI.

P Ara que de todo punto quede estirpada qualquiera causa, ò motivo de poca satisfacion entre estas dos Coronas; Su Alteza mandará aberiguar los excessos, que se han cometido por los moradores de San Pablo en las tierras, y dominios de Su Magestad confinantes, y los castigará severamente, haciendo con efecto restituyr, y poner en libertad los Indios, ganados, mulas, y demas cosas, que se hubieren apresado; y prohibirá, que en adelante se executen semejantes hostilidades en perjuicio de la buena paz, y amistad de estos Reynos, como se contiene en el Articulo antecedente.

A R T I C U L O VII.

L Os Vecinos de Buenos Ayres gozaran del uso, y aprovechamiento del mismo sitio, sus ganados, madera, Caza, Pesca, y labores de carbon, como
antes

antes que en él se biziessse la poblacion , sin diferencia alguna , assiendiendo en el mismo sitio todo el tiempo , que quizieren con los Portuguezes en buena paz , y amistad , sin impedimento alguno ; para que se passaran reciprocamente las ordenes necessarias.

A R T I C U L O VIII.

DEl Puerto , y Ensenada usaran , como antes los Navios de Su Magestad Catholica , teniendo en él sus surgidores , y estancias libres , cortaran las maderas , daran sus carenas , y baran todo aquello que hazian en él , su Costa , y Campaña antes de la dicha poblacion , sin limitacion alguna , y sin ser necesario consentimiento , ni licencia de otra qualquier persona de ninguna calidad que sea ; porque assi lo han acordado ambos los Principes.

A R T I C U L O IX.

LAs prohibiciones del Comercio por mar , y por tierra , assi de los Castellanos en el Brasil , como de los Portuguezes en Buenos Ayres , Perú , y demas partes de las Indias Occidentales , quedaran en su entera fuerça , y vigor ; y en los transgressores se executaran las penas establecidas por las Leys de uno , y otro Reyno irremissiblemente.

A R T I C U L O X.

TOda hostilidad cometida por una , y otra parte , despues del dia seis de Agosto del año passado de mil y seiscientos , y ochenta , se reparará , y reducirá a los terminos de este Tratado , sin duda , ni dificultad alguna.

Q

ARTI-

ARTICULO XI.

S Era licito al Governador de Buenos Ayres reformar, y desbazer las Fortificaciones, que huviere acrecentado, assi en la fortaleza, como en otra parte, y las demas casas, y edificios, que de nuevo se huvieren lavrado, desde el dia, que ocupò aquel sitio hasta el tiempo de esta execucion.

ARTICULO XII.

T Odo lo referido sea, y se entienda sin perjuicio, ni alteracion de los derechos de possession, y propiedad de una, y otra Corona, sinò quedando los que a cada una pertenecen en su entero, y legitimo valor, y permanencia, con todos sus privilejos, y prerogativas de titulo, causa, y tiempo, por quanto este assiento se ha tomado por via de medio provisional, y en demostracion de la buena amistad, paz, y concordia que professan entre si estas dos Coronas por su reciproca satisfacion, durante el tiempo de esta controversia, y no para otro efecto alguno.

ARTICULO XIII.

N Ombraranse Comissarios en igual numero por una, y otra parte dentro de dos mezes contados desde el dia, que se permutaren las ratificaciones de este Tratado, en cuyo termino se juntaran para la conferencia, que se havra de hazer en la misma forma, que fue acordado, y se executò por los Comissarios del Emperador, y Rey de Portugal el año pasado de mil y quientos y veynte quatro, y desde el dia, que dieren principio a la conferencia (haviendo
prece-

precedido los juramentos a costumbrados) hasta tres meses siguientes determinaran, y declararan por su sentencia los derechos de la propiedad de estas Demarcaciones, y en discordia de los dichos Comissarios, desde luego se compromete esta declaracion, y determinacion en la Santidad del Summo Pontifice, que es, ò fuere en el dicho tiempo, para que dentro de un año contado desde el dia, en que hizieren sus declaraciones discordes los dichos Comissarios, determine, y decida el punto referido, y lo que fuere declarado, y determinado por los dichos Comissarios de conformidad, ò por mayor parte de votos, y en caso de discordia por Su Santidad, se guardará, observará, y cumplirá inviolablemente por ambas las partes sin valerse de causa, pretexto, ni razon en contrario.

A R T I C U L O X I V .

Continuarase el cessamiento reciproco de todos los movimientos, y demas actos militares entre una, y otra Corona, que se havia acordado hazer desde el dia del proyecto, mantenendose la buena paz, y amistad antecedente.

A R T I C U L O X V .

EL contenido en este Tratado se observará enteramente por unos, y otros Vassallos, en la parte que a cada uno toca, sin contravenir a èl en cosa alguna, y contra los que excederen directa, ò indirectamente mandaran proceder con todo rigor ambos los Principes, y reformaran todo exceso, guardandose en quanto a esto toca el Artículo nueve de la paz general entre estas dos Coronas, como parte expressa de este Tratado.

ARTICULO XVI.

DEsde el dia, que se permutaren las ratificaciones de este Tratado, hasta un mes siguiente, se entregaran reciprocamente las ordenes necessarias por duplicado para el cumplimiento del contenido en los Articulos de este Tratado.

ARTICULO XVII.

Prometen los sobredichos Señores Rey Catholico, y Principe de Portugal, debaxo de su fee, y palabra Real de nõ hazer nada contra, ni en perjuicio del contenido en este Tratado Provisional, ni consentir se haga directa, ni indirectamente; y si acaso se hiziere, de repararlo sin alguna dilacion. Y para observancia, y firmeza de todo lo en èl expressado, y referido, se obligan en divida fôrma, renunciando todas las Leys, estilos, y costumbres, y otros qualesquiera derechos, que puedan ser de su favor, y procedan en contrario.

Todas las quales cosas, que en los Articulos de este Tratado son referidas, fueron acordadas, establecidas, y concluydas por nõs otros Don Domingo Judice, Duque de Fovenaso; Don Nuno Alvares Pereira, Duque de Cadaval; Don Juan Mascareñas, Marquez de Frontera; Don Fray Manuel Pereyra, Secretario de Estado, en virtud de las Plenipotencias, que en èl van insertas, y declaradas en nombre de Su Magestad Catholica, y del Serenissimo Principe de Portugal: en cuya fee, firmeza, y testimonio de verdad, bizemos el presente Tratado, firmado de nuestras manos, y sellado con el sello de nuestras Armas; en Lisboa a siete del mez de Mayo de mil y seiscientos y ochen-

y ochenta y un años = El Duque de Jovenaso = El Duque de Cadaval = El Marquez de Fronteyra = El Obispo Fray Manuel Pereyra, Secretario de Estado.

Por tanto haviendose visto , considerado , y examinado en mi Consejo dicho Tratado : Yo por mi , mis herederos , y successores , como tambien por mis Vassallos , subditos , y habitantes en todos mis Reynos , y Señorios , assi en Europa , como fuera de ella , apruebo , y ratifico todo lo contenido en el , y cada punto en particular ; y por la presente lo doy por bueno , firme , y valedero , prometiendo en fee , y palabra de Rey , y por todos mis herederos , y successores sinceramente y de buena fee , seguir , e cumplir inviolablemente su forma , y tenor , y hazerle seguir , observar , y cumplir , como si Yo lo uviera tratado por mi propia persona , sin hazer , ni permittir que se haga cosa en contrario , directa , ni indirectamente en qualquier modo que ser pueda , y si se hiziere , ò uviere hecho contravencion en alguna manera , hazerla reparar sin dificultad , ni dilacion alguna , castigando , y mandando castigar a los que uvieren contravenido con todo rigor , obligando para el efecto de lo suso dicho todos , y cada uno de mis Reynos , Payfes , y Señorios , como tambien todos mis otros bienes presentes , y venideros , sin excepcion de ninguno ; y para la firmeza de esta obligacion , renuncio todas las Leys , y costumbres , y todas otras cosas , que aya en contrario : en fee de lo qual mandé despachar la presente firmada de mi mano , sellada con mi sello secreto , y refrendada del mi infrascripto Secretario de Estado. Dada en Madrid a veinte y cinco dias del mez de Mayo de mil y seiscientos y ochenta y un años.

YO EL-REY.

Don Pedro Coloma.

TRA-

TRATADO DE PAZ
celebrado em Utrecht a 6. de Fe-
vereiro de 1715.

EM NOME DA SANTISSIMA TRINDADE.

SAIBAÕ todos os presentes, e futuros que achando-se a mayor parte da Christandade afflicta com huma larga e sanguinolenta guerra, foi Deos servido inclinar os animos do muito Alto, e muito Poderoso Principe D. Joaõ o V. pela graça de Deos Rey de Portugal, e do muito Alto, e muito Poderoso Principe Dom Philippe V. pela graça de Deos Rey Catholico de Espanha a hum sincero, e ardente desejo de contribuir para o socego universal, e de segurar o descanso dos seus Vassallos, renovando e estabelecendo a Paz e boa correspondencia, que havia de antes entre as duas Cordas de Portugal, e de Espanha. Para cujo effeito deraõ as ditas Magestades Plenos-poderes aos seus Embaixadores extraordinarios, e Plenipotenciarios, a saber: Sua Magestade Portugueza ao Excellentissimo Senhor Joaõ Gomes da Sylva, Conde de Tarouca, Senhor das Villas de Tarouca, de Lalim, Lazarim, Penalva, Gufar, e suas dependencias, Comendador de Villa-Cova, do Conselho de Sua Magestade, e Mestre de Campo General dos seus Exercitos; e ao Excellentissimo Senhor D. Luiz da Cunha, Commendador de Santa Maria de Almen-dra, e do Conselho de Sua Magestade. E Sua Magestade

ftade Catholica ao Excellentiffimo Senhor D. Francisco Maria de Paula, Telles, Giron, Benevides, Carrilho e Toledo, Ponce, de Leon, Duque de Ofuna, Conde de Urena, Marquez de Peñafiel, Grande de Espanha da primeira classe, Camareiro, e Copeiro mór de Sua Mageftade Catholica, Notario mayor dos Reynos de Castella, Claveiro mayor na Ordem, e Cavalleria de Calatrava, Comendador della, e de Usagre na de San-Tiago, General dos Reaes exercitos de Sua Mageftade, Gentil-homem da fua Camera, e Capitaõ da primeira Companhia Espanhola de fuas Reaes guardas do Corpo, os quaes concorrendo na Cidade de Utrecht, lugar destinado para o Congresso, e examinando reciprocamente os Plenos-poderes, de que fe ajuntará copia no fim deste tratado, depois de implorarem a assistencia Divina convierão nos Artigos seguintes.

I.

HAverá huma Paz folida, e perpetua com verdadeira, e sincera amizade entre Sua Mageftade Portugueza, seus descendentes, successores, e herdeiros, todos os seus Estados, e Vassallos de huma parte, e a fua Mageftade Catholica, seus descendentes, successores, e herdeiros, todos os seus Estados, e Vassallos de outra parte, a qual Paz se observará firme, e inviolavelmente, affim por terra, como por mar, sem permittir que por huma, ou outra Nação se commetta alguma hostilidade em qualquer lugar, e por qualquer pretexto que for; e succedendo contra toda a esperança, que se contravenha em alguma cousa ao presente Tratado, elle ficará sempre em seu vigor, e a dita contravenção se reparará de boa fé, sem dilação, nem difficuldade, castigando severamente os aggressores, e repondo-se tudo no primeiro estado.

II.

II.

EM consequencia desta Paz, ficarão em interior esquecimento todas as hostilidades, que se commetêrao até o presente, de sorte que nenhum dos Vassallos das duas Corôas tenha direito para requerer a satisfação dos damnos padecidos, ou por via de Justiça, ou por outro qualquer caminho, nem possaõ allegar reciprocamente as perdas, que experimentárao na presente guerra, esquecendo-se de tudo o passado, como se não tivera havido alguma interrupção na amizade, que agora se restabelece.

III.

HAverá huma Amnistia para todas as pessoas, assim Officiaes, como Soldados, e quaesquer outras que pendente esta guerra, ou com a occasião della mudárao de serviço, excepto aquelles que tiverem tomado partido, ou entrado no serviço de outro Principe, que não for Sua Magestade Portugueza, ou Sua Magestade Catholica; e só os que tiverem servido a Sua Magestade Portugueza, e a Sua Magestade Catholica, feroão comprehendidos neste Artigo, como tambem o feroão no Artigo XI. deste Tratado.

IV.

Todos os prisioneiros, e refens de huma e outra parte, feroão restituidos promptamente, e postos em liberdade sem excepção, e sem que se peça cousa alguma pelo seu troco, ou despezas, que se fizerão, com tanto que satisfação as dividas particulares, que houverem contrahido.

V.

V.

AS Praças , Castellos , Cidades , Lugares , Territorios , e Campos pertencentes ás duas Coróas , assim em Europa , como em qualquer outra parte do Mundo , serão restituídas inteiramente sem reserva , de sorte que as Rayas , e Limites das suas Monarchias fiquem no mesmo estado que antes da presente guerra. Especialmente se restituirão á Coróa de Portugal o Castello de Noudar com o seu districto , a Insoa do Verdoejo , o Territorio e Colonia do Sacramento. E á Coróa de Espanha as Praças de Albuquerque , e de Puebla com os seus districtos , no estado em que se achão presentemente , sem que Sua Magestade Portugueza possa pedir á Coróa de Espanha cousa alguma pelas novas fortificações , que se lhe accrescentárao.

VI.

Sua Magestade Catholica , não sómente restituirá o Territorio e Colonia do Sacramento , sita na margem Septentrional do Rio da prata , a Sua Magestade Portugueza , mas cederá assim em seu nome , como de todos os seus Descendentes , Successores , e Herdeiros , de toda a acção e direito , que pertendia ter ao dito Territorio e Colonia , fazendo a desistencia pelos termos mais fortes , e mais authenticos , e com todas as clausulas que se requerem , como se ellas aqui fossem declaradas , para que o dito Territorio e Colonia fiquem comprehendidos nos Dominios da Coróa de Portugal , e pertencendo a Sua Magestade Portugueza , seus Descendentes , Successores , e Herdeiros , como partes dos seus Estados , com todos os direitos de soberania , poder absoluto , e inteiro dominio , sem que Sua Magestade Catholica , seus Descendentes , Successores ,

sores, e herdeiros intentem já mais perturbar a dita posse a Sua Magestade Portugueza, seus descendentes successores, e herdeiros. E em virtude desta cessaõ ficará sem effeito, ou vigor o Tratado Provisional, que se celebrou entre as duas Coróas aos sete dias do mez de Mayo de mil e seiscentos e oitenta e hum; mas Sua Magestade Portugueza se obriga a não consentir que alguma Nação de Europa, que não seja a Portugueza, se possa estabelecer, ou commerciar na dita Colonia directã, nem indirectamente por qualquer pretexto que for; e muito menos dar mão, e ajuda a qualquer Nação Estrangeira, para que possa introduzir commercio algum nos dominios, que pertencem á Coroa de Espanha; o que tambem está prohibido aos mesmos Vassallos de Sua Magestade Portugueza.

VII.

Ainda que Sua Magestade Catholica cede desde logo a Sua Magestade Portugueza o dito Territorio, e Colonia do Sacramento, na fórma do precedente Artigo, com tudo poderá offerecer hum equivalente pela dita Colonia, o qual seja da satisfação, e agrado de Sua Magestade Portugueza, e para esta offerta se limita o termo de anno e meyo, desde o dia da ratificaçã deste Tratado; com declaraçã que se o dito equivalente for approvado, e admittido por Sua Magestade Portugueza, ficará o dito Territorio, e Colonia pertencendo a Sua Magestade Catholica, como se o não houvera restituído, e cedido. E se Sua Magestade Portugueza não aceitar o dito equivalente, ficará possuindo o referido Territorio, e Colonia, como no Artigo precedente se declara.

VIII.

VIII.

Para a entrega reciproca das Praças , assim em Europa , como na America , referidas no Artigo V. , se expedirão ordens ás pessoas , e Officiaes , a quem toca ; e pelo que pertence á Colonia do Sacramento , não somente Sua Magestade Catholica mandará em direitura as suas ordens ao Governador de Buenos Ayres para fazer a entrega , mas dará hum copia dellas , ou segunda via , com tal recommendação ao sobredito Governador , que sem embargo de não ter recebido as primeiras , não possa por algum pretexto , ou caso , ainda não previsto , dilatar-lhe a execução. E assim estas segundas ordens , como as que respeitão a Noudar , e Insoa do Verdoejo , se trocarão com as de Sua Magestade Portugueza , para a entrega de Albuquerque , e de Puebla por Commissarios , que concorrerão para este effeito na Raya dos dous Reynos ; e no termo de quatro mezes , contados do dia , em que se trocarem reciprocamente as ordens , se fará a entrega das Praças , tanto em Europa , como na America.

IX.

AS Praças de Albuquerque , e Puebla se entrarão no mesmo estado , em que se achão , e com tantas munições de guerra , e o mesmo numero , e calibre de peças de artilharia , que ellas tinhão , quando forão tomadas , confórme os Inventarios , que se fizeraõ , levando-se para Portugal as outras peças de artilharia , e mais munições de guerra , e boca , que alli se acharem. Tudo o acima dito sobre a restituição das munições de guerra , e peças de artilharia se entende igualmente a respeito do Castello de Noudar , e Colonia do Sacramento.

X.

OS Moradores destas Praças, ou de quaesquer outros lugares, occupados na presente guerra, que não quizerem alli ficar, poderão retirar-se das sobreditas partes, vendendo e dispondo dos seus bens de raiz, e móveis, como lhes parecer; e lograrão os frutos pendentes, e os que houverem semeado, supposto que as terras, e herdades passem a outros possuidores.

XI.

OS bens confiscados reciprocamente por causa e razão da presente guerra, serão restituídos aos antigos possuidores, ou a seus herdeiros, pagando elles as bemfeitorias uteis, que se lhes tiverem feito; mas nunca poderão pertender das pessoas, que atégora logravaõ os ditos bens, a importancia do que vendêraõ, desde o tempo da confiscação até o dia da publicação da Paz: e para que se effeitue a restituição da propriedade dos ditos bens confiscados, serão obrigadas as partes interessadas a apresentar-se dentro de hum anno diante dos Tribunaes a que pertencer, onde requererão o seu direito, e serão julgados os ditos requerimentos dentro no termo de outro anno.

XII.

TOdas as presas, que se fizeraõ de huma, e outra parte, pendente o curso da presente guerra, ou por causa della, são julgadas por boas; e não ficará aos Vassallos das duas Nações direito, ou acção, para em algum tempo pedirem que se lhes restituão; por quanto reconhecem ambas as Magestades o fundamento, que houve para fazer as ditas presas.

XIII.

XIII.

PAra mayor firmeza, e validade do presente Tratado, se confirma de novo o outro, que se fez entre as duas Corôas em treze de Fevereiro de mil e seiscentos sessenta e oito, o qual fica valido em tudo aquillo que se não derogar no Tratado presente; e especialmente se confirma o Artigo VIII. do referido Tratado de treze de Fevereiro de mil e seiscentos e sessenta e oito, como se estivesse aqui incluído neste Tratado palavra por palavra, offerecendo reciprocamente Sua Magestade Portugueza, e Sua Magestade Catholica mandar fazer prompta e inteira justiça ás partes interessadas.

XIV.

DA mesma forte se confirmaõ, e comprehendem no presente Tratado, os quatorze Artigos contidos no Tratado da Transacção, feito entre as duas Corôas em dezoito de Junho de mil setecentos e hum, os quaes todos ficarão em sua força e vigor, como se aqui fossem escriptos palavra por palavra.

XV.

EM virtude de tudo o estipulado na sobredita Transacção, sobre o Assento para a introducção dos negros, Sua Magestade Catholica deve aos Interessados no dito Assento a somma de duzentas mil patacas de anticipação, que os Interessados emprestarão a Sua Magestade Catholica com os redditos de oito por cento, desde o dia do emprestimo, até o seu inteiro pagamento, o que faz a quantia de duzentas e noventa e seis mil patacas, contando desde sete de Julho de mil e seis-

seiscientos e quinze , como tambem a somma de trezentos mil cruzados (moéda Portugueza) , que fazem cento e sessenta mil patacas. Estas tres sommas ficão reduzidas pelo presente Tratado sómente á somma de seiscentas mil patacas , que Sua Magestade Catholica promette pagar em tres pagamentos iguaes , e consecutivos , cada hum de duzentas mil patacas. O primeiro pagamento se fará com a chegada a Espanha da primeira frota , flotilha , ou galeoës , que vierem depois da troca das Ratificações do presente Tratado ; e este primeiro pagamento será por conta dos redditos devidos pelo capital das duzentas mil patacas da antecipação. O segundo pagamento se fará com a chegada da segunda frota , flotilha , ou galeoës , e será o capital das duzentas mil patacas da antecipação. E o terceiro pagamento far-se-ha com a chegada da terceira frota , flotilha , ou galeoës , que será de trezentos mil cruzados , reduzidos a cento e sessenta mil patacas , e de quarenta mil patacas de resto dos redditos. As sommas necessarias para estes tres pagamentos se poderão levar para Portugal em dinheiro , ou em barras de ouro , ou prata. Em virtude disto a somma das duzentas mil patacas de antecipação não vencerá juros depois do dia da assignatura do presente Tratado ; porém se Sua Magestade Catholica não pagar a dita somma com a chegada da segunda frota , flotilha , ou galeoës , correrão os juros das duzentas mil patacas de antecipação a oito por cento , desde a chegada da segunda frota , flotilha , ou galeoës , até o inteiro pagamento da dita somma.

XVI.

Sua Magestade Portugueza cede pelo presente Tratado , e promette fazer ceder a Sua Magestade Catholica todas as sommas devidas por Sua Magestade Catholica

tholica em Indias de Espanha á Companhia Portugueza do Assento da introdução dos negros, excepto as seiscentas mil patacas, de que se faz menção no Artigo XV. deste Tratado. Cede tambem Sua Magestade Portugueza a Sua Magestade Catholica aquillo que os ditos Interessados poderiaõ pertencer da herança de D. Bernardo Francisco Marim.

XVII.

A Brir-se-ha geralmente o commercio entre os Vassallos de ambas as Magestades com a mesma liberdade, e segurança, que havia antes da presente guerra; e em demonstração da sincera amizade, que se deseja não só restabelecer, mas ainda accrescentar entre os Vassallos das duas Corôas, concede Sua Magestade Portugueza á Nação Espanhola, e Sua Magestade Catholica á Nação Portugueza todas as vantagens no Commercio, e todos os privilegios, liberdades, e isenções, que até aqui tiver dado, ou pelo tempo adiante conceder á Nação mais favorecida, e mais privilegiada das que tem commercio nos Dominios de Portugal, e de Espanha; entendendo-se isto só nos Dominios de Europa, por estar unicamente reservada a navegação, e commercio das Indias ás duas sós Nações nos seus Dominios respectivos da America, exceptuando o que ultimamente se tem estipulado no tracto do Assento dos negros, feito entre Sua Magestade Catholica, e Sua Magestade Britanica.

XVIII.

E Porque na boa correspondencia, que se estabelece se devem evitar os damnos, que podem ser reciprocos, e na concordata, que se fez entre as duas
Co-

Corôas no tempo d'El-Rey D. Sebastião de gloriosa memoria, declarando se os casos, em que os delinquentes se haviaõ entregar de parte a parte, e a restituição dos frutos, se não podia comprehender o genero do Tabaco, que entãõ não havia, quando se fez a Concordata, e ao depois se tem introduzido, de maneira que tanto em Portugal, como em Castella são os seus estancos de grande importancia: Sua Magestade Catholica se obriga a fazer que em nenhuma das terras dos Reynos, e Dominios de Espanha se possa introduzir tabaco de Portugal, seja feito ou pisado nos ditos Reynos e Dominios, ou fóra delles; e mandará destruir todas as fabricas, que houver de tabaco Portuguez nos ditos seus Reynos e Dominios, como as que de novo se fizerem, impondo graves penas aos culpados nestes delictos; e encarregando a sua observancia, e execuçaõ não só aos Ministros de Justiça, mas tambem aos Cabos, e Officiaes de guerra. E Sua Magestade Portugueza se obriga igualmente a fazer a mesma prohibiçaõ, e com as mesmas circumstancias que Sua Magestade Catholica, pelo que toca ao tabaco de Espanha nas terras de Portugal, e em todas as outras do seu Dominio.

XIX.

OS Navios de guerra, e mercantes de ambas as Nações poderãõ reciprocamente entrar nos Portos dos Dominios das duas Corôas, onde costumavaõ entrar de antes, com tanto que nos Portos mayores se não achem ao mesmo tempo mais do que seis Navios de guerra, e nos Portos menores mais do que tres; e se acaso chegar mayor numero de Navios de guerra de huma das duas Nações a qualquer Porto da outra, não poderãõ entrar nelle sem licença do Governador, ou do Magistrado; e se constangidos de tormentas, ou alguma

guma urgente necessidade , entrarem sem pedir licença , serão obrigados a dar logo parte da sua chegada , e se dilatarão sómente em quanto lhes for permittido , pondo grande cuidado em não fazer damno , ou prejuizo algum ao dito Porto.

XX.

DEsejando Suas Magestades Portugueza , e Catholica a prompta execucao deste Tratado para socego dos seus Vassallos , se ajustou que elle tenha toda a força , e vigor , immediatamente depois da publicação da Paz ; a qual publicação se fará nos Dominios de ambas as Magestades o mais brevemente que for possivel ; e se depois da suspensão de armas se fez alguma contravenção , se dará satisfação della reciprocamente.

XXI.

SE por algum acontecimento succeder (o que Deos não permitta) que haja interrupção de amizade , ou rompimento entre as Corôas de Portugal e de Castella , nesse caso se dará aos Vassallos de ambas as Corôas o termo de seis mezes depois do dito rompimento , para que se retirem , e vendaõ os seus bens e effeitos , ou os transportem aonde lhes parecer.

XXII.

EPorque a Rainha da Grande Bretanha , de gloriosa memoria , tinha ofrecido ser garante da inteira execucao deste Tratado , e da sua firmeza e duracao , Suas Magestades Portugueza , e Catholica aceitaõ a sobredita garantia em toda a sua força e vigor , para todos os presentes Artigos em geral , e cada hum em particular.

XXIII.

AS mefmas Mageftades , Portugueza , e Catholica aceitarão tambem a garantia de todos os Reys, Príncipes , e Republicas , que quizerem no termo de feis mezes fer garantes da execuçaõ do presente Tratado , com tanto que feja a fatisfaçaõ de ambas as Mageftades.

XXIV.

Todos os Artigos acima efcritos foraõ tratados, acordados , e eftipulados entre os sobreditos Embaixadores Extraordinarios , e Plenipotenciarios dos Senhores Reys de Portugal , e de Eſpanha , em nome de Suas Mageftades ; e promettẽ em virtude dos feus Plenos-poderes , que os ditos Artigos em geral , e cada hum em particular , feraõ obſervados , cumpridos , e executados inviolavelmente pelos Senhores Reys feus Amos.

XXV.

AS ratificaçoẽs do presente Tratado , dadas em boa e devida fórma , fe trocarão de ambas as partes dentro do termo de cincoenta dias , contados do dia da assignatura , ou mais cedo , fe for poſſivel.

Em fé do que , e em virtude das Ordens , e Plenos-poderes , que nós abaixo assignados recebemos de noſſos Amos El-Rey de Portugal , e El-Rey Catholico de Eſpanha , assignamos o presente Tratado , e lhe fizemos pôr os Sellos de noſſas Armas. Feito em Utrecht a feis de Fevereiro do anno de mil e ſetecentos e quinze.

(L.S.) *J. Conde de Tarouca.* (L.S.) *El Duque de Osuna.*

(L.S.) *D. Luiz da Cunha.*

Pleno

Pleno-poder de Sua Magestade Portugueza.

JOANNES Dei gratiâ, Rex Portugaliæ, & Algarbiorum citra, & ultra mare, in Africa Dominus Guineæ, Conquisitionis, Navigationis, & Commercii Æthiopiæ, Arabiæ, Persiæ, Indiæque, &c. Notum ac testatum facio singulis, & universis has meas Litteras visuris, quod cum nihil mihi sit antiquius, aut optabilius, quam incendium atrocis belli, quo penè universus Christianus orbis per aliquot jam annos exardescit, penitus restingui, & æqua, ac stabili Pace commutari, atque etiam in eadem studia conspirent cæteri Principes, ac Respublicæ, quæ sunt in armis; consultum fore duxi virum designare ex primaria hujus Regni Nobilitate, cujus fide, ingenio, dexteritate, ac prudentia plurimum considerem, qui in eum locum se conferat, de quo inter utramque partem conventum fuerit, ad colloquia, congressusque de pace habendos. Quæ omnia cum in Joanne Gomezio Silvio, Comite Tarouçæ, Consiliario meo, & exercituum meorum Subpræfecto reperiantur, eum his Litteris Legatum meum Extraordinarium, & primum Plenipotentiarium constituo, ut ad locum habendis de Pace congressibus modo superius dicto designatum proficiscatur, ibique sive per Legatos Principis, aut Respublicæ animos Pacemque conciliantis, qui quæve ab utraque belligerantium parte acceptus, aut accepta fuerit, sive ipse per se nullo conciliante possit agere, tractare, & inire Pacem inter me, & quemlibet Regum, Principum, ac Rerumpublicarum ex diversa parte belligerantium, eaque de causa ei omnem Potestatem plenam, ac sufficientem, Mandatum generale, ac speciale, concedo, spondeoque, ac fide Regia promitto, quæcumque per superius memoratum Legatum meum Extraordinarium, & Plenipotentiarium, cum Legatis Ministrisvè supradictorum Regum,

Principum, & Rerumpublicarum, pari Potestate invicem instructis, convencta & pacta fuerint, ea omnia rata, grata, firmaque habiturum, & debita ac solempni forma intra constitutum tempus ratihabiturum, seduloque curaturum, ut integræ executioni mandentur, neque passurum unquam, ut foedus illud ita initum in quolibet violetur. In quorum omnium fidem, ac testimonium has Litteras fieri jussi, quæ sunt manu mea subscriptæ, & magno Sigillo Insignium meorum munitæ. Datæ Olyssipone decima sexta die mensis Junii, anno Domini millesimo septingentesimo nono. Didacus à Mendonça Corte-Real subscripsi. = Joannes Rex. =

JOANNES Dei gratia Rex Portugalix, & Algarbiorum citra, & ultra mare, in Africa Dominus Guinæ, Conquisitionis, Navigationis, Commerciæ Æthiopiæ, Arabiæ, Persiæ, Indiæque &c. Notum ac testatum facio singulis, & universis has meas Litteras visuris, quod eum nihil mihi sit antiquius, & optabilius, quam incendium atrocis belli, quo penè universus Christianus Orbis per aliquot jam annos exardescit, penitus restingui, & æqua, ac stabili Pace commutari, atque etiam in ea studia conspirent ceteri Principes, ac Respublicæ, quæ sunt in armis, consultum fore duxi viros designare, quorum fide, ingenio, & prudentia plurimum considerem, qui intersint Colloquiis, ac Congressibus inter utramque partem de Pace habendis; quæ omnia cum reperiantur in Ludovico da Cunha Consiliario meo, Palatini Senatus Senatore, & in Sodalitio Christi equitum Commandatario S. Mariæ de Almendra; jamque aliis Litteris meis ad idem munus constitutus sit primarius Legatus extraordinarius Joannes Gomezius Silvius Comes Tarouçæ Consiliarius meus, ac meorum Exercituum Subpræfectus, presentibus constituo secundum Legatum meum extraordinarium, & Plenipotentiarium, præfactum
Ludo-

Ludovicum da Cunha, ut uterque simul, vel quilibet eorum singulus, defectu aut impedimento alterius, in loco habendis de Pace Congressibus destinato, sive per Legatos Principis, aut Reipublicæ, animos Pacemque conciliantis, qui quæve ab utraque belligerantium parte acceptus, aut accepta fuerit, sive per se, nullo consiliante, possit agere, tractare, & inire Pacem inter me, & quemlibet Regum, Principum, ac Rerumpublicarum ex adversa parte belligerantium. Eaque de causa ei omnem Potestatem plenam, & sufficientem Mandatum generale, & speciale concedo, spondeoque, & fide Regia promitto quæcumque per superius memoratos Legatos meos, & Plenipotentiariorum simul, vel quemlibet illorum, defectu vel impedimento alterius, cum Legatis Ministrisvè supradictorum Regum, Principum & Rerumpublicarum, pari Potestate invicem structis, conventa & pacta fuerint, ea omnia rata, grata, firmaque habiturum, & debita ac solemnibus forma intra constitutum tempus ratihabiturum, seduloque curaturum, ut integræ executioni mandentur, neque passurum umquam, ut foedus illud ita initum in quolibet violetur. In quorum omnium fidem ac testimonium has Litteras fieri iussimus, quæ sunt manu mea subscriptæ, & magno Sigillo Insignium meorum munitæ. Datæ Olyssipone die primo mensis Septembris, Franciscus de Salles & Silva scripsit anno Domini millesimo septingentesimo decimo secundo. Didacus à Mendonça Corte-Real subscripsit.
= Joannes Rex. =

Pleno-poder de Sua Magestade Catholica:

DON PHILIPPE por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,

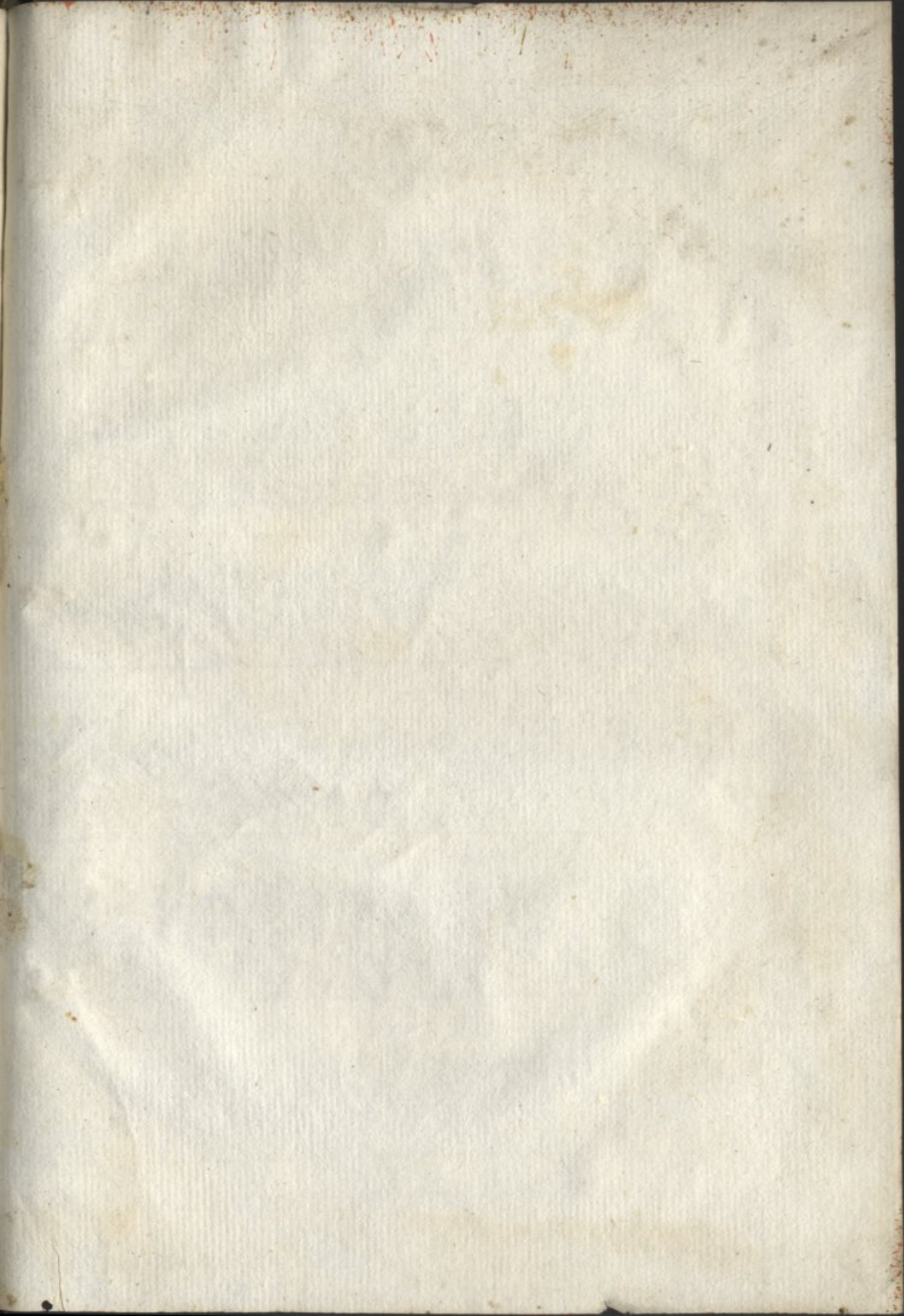
ña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarves , de Alquecira , de Guibraltar , de las Iſlas de Canarias , de las Indias Orientales , y Occidentales , Iſlas , y tierra firme del mar Oceano , Archiduque de Auſtria , Duque de Borgonha , Brabante , y Milan , Conde de Abſpurg , Flandes , Tirol , y Barcelona , Señor de Biſcaya , y de Molina &c. Por quanto por lo mucho que hemos deſeado , y deſeamos el alivio , y deſcanço a nueſtros Vaſallos , en la aflicion y calamidades de una tan ſangrienta y dilatada guerra , como la que haſta aqui ſe ha experimentado , para que terminandose los deſolables efectos de ella entrea a goſar del repoſo , esplendor , y proſperidades a que anhelan , y Nos devemos procurarles. Por tanto conſiderando quanto ſe aſſegura eſte comun bien , principiandose por una Paz particular y amidad reciproca entre eſta Corona , y la de Portugal : Hemos tenido por conveniente nombrar con toda authoridad , y Plenipotencia para ello a vos Don Francisco Maria de Paula , Telles , Giron , Venavides , Carrillo y Toledo , Ponce de Leon , Duque de Oſuna , Primo Conde de Ureña , Marques de Peñafiel , Gentil-hombre de nueſtra Camera , Camarero , e Copero mayor , Notario mayor de nueſtros Reynos de Caſtilla , Cavallero del Orden de Calatrava , Clavero mayor de la miſma Orden y Cavalleria , y Comendador de ella , y de la de Uſagre en la de San-Tiago , Capitan de la primera Compañia Eſpañola de nueſtras Reales guardias de Corps , y a Don Iſidro Caſado de Roſales , Marques de Monte-Leon , Pariente , de nueſtro Conſejo de Indias con el grado de nueſtros Embaxadores extraordinarios Plenipotenciarios , por la entera ſatisfacion y confiança , con que nos hallamos de vueſtras perſonas , y concurrir en ambas las apreciables circunſtancias de prudencia , inteligencia , experiencias , zelo y amor a nueſtro Real ſervicio , que pide negociado de tal importancia , a ſin que con los miniſtros Plenipotenciarios

ciarios nombrados para este efecto por El-Rey de Portugal , podais tratar , concluir , y effectuar una buena , firme , y imbiolable Tratado de Paz particular , y de reciproca conveniència , y utilidad de los Vassallos de dichas dos Coronas , prometièdo , como prometemos por la presente en feè , y palabra Real , que passaremos y cumpliremos para siempre nõs , e nùestros Successores todo lo que estipulareis , concluiereis , y effectuareis con los mencionados Ministros del-Rey de Portugal para el logro de una Paz particular , como v`a expressado , y que lo observaremos exactamente , y haremos que se observe sin contravenir , ni consentir que se contravenga a ello en manera alguna directa ò indirectamente ; pues para todo ello , y lo demas que fuere necessario os damos , y concedemos todo el poder , authoridad , y facultad , que se requiere , y que lo aprovaremos , y ratificaremos dentro del termino que reciprocamente se conveniere para ello. Declarando tambien que en el caso de ausencia ò enfermedad de alguno de vòs los dichos Duque de Osuna , y Marques de Monte-Leon , podr`a el outro de vòs subceder en la tractacion , y effectuacion de este negociado , prometièdo nos assi mismo en feè y palabra Real , de passar por ello , aprobarlo , y ratificarlo con todas las solemnidades , y demas requisitos devidos , como se huviesse sido ajustado , y concluido por ambos. En testimonio de lo qual mandamos despachar , y despachamos la presente , firmada de nuestra mano , sellada con nuestro Sello secreto , y refrendada de nuestro infra escrito Secretario de Estado. Dada en Madrid a quinze de Abril de mil setecientos y treze. = Yo El-Rey = Don Manoel de Vadillo y Velasco. = Plenipotencia al Duque de Osuna y Marques de Monte-Leon , para el ajuste de Paz particular con El-Rey de Portugal. =

F I N.

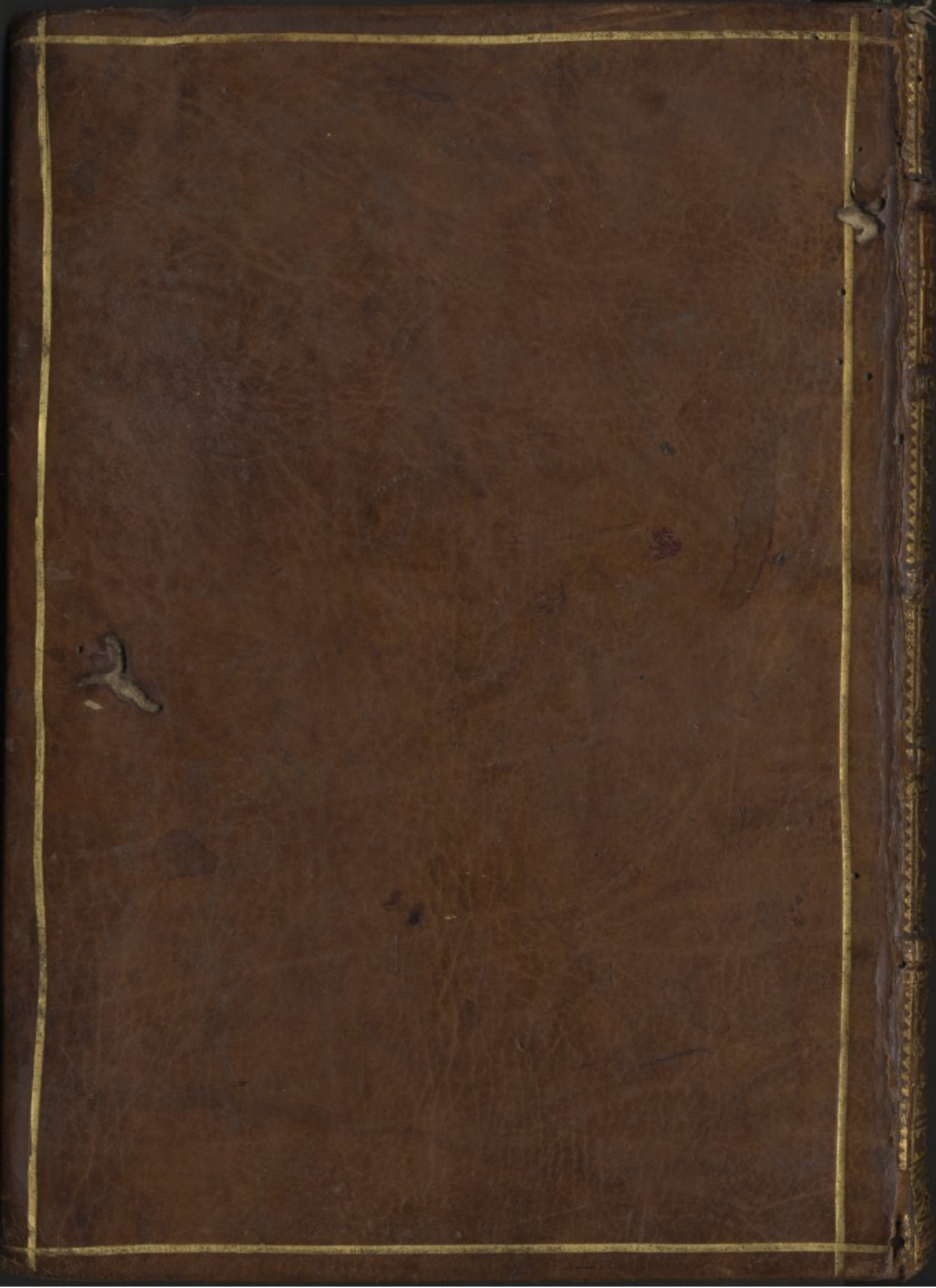
ERRATAS.

- Pag. 65. reg. 20. nós-otros, *lege* nós todos.
Pag. 67. reg. 24. por nuestra anima, *lege* en nuestra alma.
Pag. 71. reg. 23. parte, que, *lege* para que.
Pag. 73. reg. 7. terminos, *lege* caminos.
Pag. 77. reg. 13. Rey de Portugal, *adde* nuestro Hermano.
Ibid. ultim. Afensos Doctor. *Esta assignatura está taõ inintelligivel no original, que pareceo declarar aqui por duvida a interpretaçõ, que se lbe deo.*



176-N. 201.

vt. my^a a 20th



TRAT
DE IM
DAS
CONO